

*Boletín No. 82*

# Derecho del Mar



*División de Asuntos Oceánicos  
y del Derecho del Mar  
Oficina de Asuntos Jurídicos*

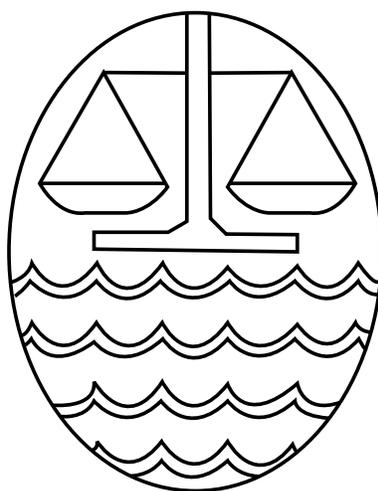


**Naciones Unidas**

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

Oficina de Asuntos Jurídicos

# Derecho *del Mar*



*Boletín No. 82*



Naciones Unidas

Nueva York, 2014

## NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

\*

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

\*

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

\*

**La Sección de Preparación de Originales  
y Corrección de Textos (CPPS),  
del Departamento de la Asamblea General  
y de Gestión de Conferencias,  
se ha encargado de crear los enlaces electrónicos,  
para facilitar a los usuarios del *Boletín* en la web  
la búsqueda y la navegación a través de las diferentes  
partes de la publicación.  
Simplemente presionando con el cursor sobre cada una  
de las entradas del Índice en color azul,  
o sobre cualquier dirección de Internet mencionada  
en el texto, usted enlazará con el texto correspondiente.**

# ÍNDICE

*Página*

## I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los acuerdos conexos, al 31 de julio de 2013. . . . .	1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de julio de 2013	
a) La Convención . . . . .	9
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención . . . . .	11
c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios . . . . .	13
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	
A. Legislación nacional	
1. Islas Cook	
Ley 09-26-2013 sobre las zonas marítimas — No. 323. . . . .	15
2. Francia	
Decreto No. 2012-1068 de 18 de septiembre de 2012 por el que se trazan las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Francia adyacente a la Polinesia Francesa . . . . .	20
B. Tratados bilaterales	
1. Islas Cook y Niue	
Acuerdo entre el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de Niue relativo a la delimitación de las fronteras marítimas entre las Islas Cook y Niue . . . . .	36

2.	Nueva Zelanda e Islas Cook	
	Acuerdo entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de las Islas Cook relativo a la delimitación de las fronteras marítimas entre Tokelau y las Islas Cook. Port Vila, 4 de agosto de 2010.....	39
C.	Tratados multilaterales	
	Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur. Auckland, 14 de noviembre de 2009.....	41
<b>III. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS</b>		
1.	Colombia	
	Nota verbal de fecha 29 de abril de 2013 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas .....	77
2.	Benin y Camerún	
	Cartas idénticas de fecha 31 de julio de 2013, dirigidas al Secretario General y a la Presidenta del Consejo de Seguridad por los Representantes Permanentes de Benin y del Camerún ante las Naciones Unidas.....	78
<b>IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR</b>		
A.	Documentos pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	
	Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad .....	81
B.	Lista de conciliadores, árbitros y expertos nombrados con arreglo al artículo 2 de los Anexos V, VII y VIII de la Convención	
1.	Lista de conciliadores y árbitros nombrados con arreglo al artículo 2 de los Anexos V, VII y VIII de la Convención .....	85
2.	Lista de expertos en la esfera de la navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, llevada por la Organización Marítima Internacional.....	89
C.	Sentencias, laudos y providencias recientes	
	Tribunal Internacional del Derecho del Mar	
	El Tribunal dicta sentencia en el caso del <i>B/M "Louisa"</i> (San Vicente y las Granadinas contra el Reino de España) .....	97

# I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios\*

## 1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCION Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 31 DE JULIO DE 2013

*El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, ha sido elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados se ruega consultar la publicación titulada Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General (<http://untreaty.un.org/>). El símbolo  indica que se formuló una declaración en el momento de la firma, en el momento de la ratificación o adhesión o en un momento posterior, o que se confirmaron las declaraciones en caso de sucesión. Un icono doble () indica que el Estado formuló dos declaraciones. La abreviatura (cf) indica una confirmación formal; (a) una adhesión; (s) una sucesión; (fd) una firma definitiva; (p) el consentimiento obligarse; y (ps) un procedimiento simplificado.*

*Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva. Las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral.\**

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	
TOTALES	157 <input type="checkbox"/>	165		79	144	80	33
Afganistán	18/03/83						
Albania		23/06/03 (a)			23/06/03 (p)		
Alemania		14/10/94 (a)	<input type="checkbox"/>	29/07/94	14/10/94	28/08/96	19/12/03 <input type="checkbox"/>
Andorra							
Angola	10/12/82 <input type="checkbox"/>	05/12/90			07/09/2010 (a)		
Antigua y Barbuda	07/02/83	02/02/89					
Arabia Saudita	07/12/84	24/04/96	<input type="checkbox"/>		24/04/96 (p)		
Argelia	10/12/82 <input type="checkbox"/>	11/06/96	<input type="checkbox"/>	29/07/94	11/06/96 (p)		
Argentina	05/10/84 <input type="checkbox"/>	01/12/95	<input type="checkbox"/>	29/07/94	01/12/95	04/12/95	

\* FUENTE: Capítulo XXI.6 de Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General. <http://untreaty.un.org>

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)
Armenia		09/12/02 (a)			09/12/02 (a)				
Australia	10/12/82	05/10/94	☐	29/07/94	05/10/94	04/12/95	23/12/99		
Austria	10/12/82	14/07/95	☐	29/07/94	14/07/95	27/06/96	19/12/03		☐
Azerbaiján									
Bahamas	10/12/82	29/07/83		29/07/94	28/07/95 (ps)		16/01/97 (a)		
Bahrein	10/12/82	30/05/85							
Bangladesh	10/12/82	27/07/01	☐☐		27/07/01 (a)	04/12/95			
Barbados	10/12/82	12/10/93		15/11/94	28/07/95 (ps)		22/09/00 (a)		
Belarús	10/12/82 ☐	30/08/06	☐		30/08/06 (a)				
Bélgica	05/12/84 ☐	13/11/98	☐	29/07/94	13/11/98 (p)	03/10/96	19/12/03		☐
Belice	10/12/82	13/08/83			21/10/94 (fo)	04/12/95	14/07/05		
Benin	30/08/83	16/10/97			16/10/97 (p)				
Bhután	10/12/82								
Bolivia (Estado Plurinacional de)	27/11/84 ☐	28/04/95			28/04/95 (p)				
Bosnia y Herzegovina		12/01/94 (s)							
Botswana	05/12/84	02/05/90			31/01/05 (a)				
Brasil	10/12/82 ☐	22/12/88	☐	29/07/94	25/10/07	04/12/95	08/03/00		
Brunei Darussalam	05/12/84	05/11/96			05/11/96 (p)				
Bulgaria	10/12/82	15/05/96			15/05/96 (a)		13/12/06 (a)		☐
Burkina Faso	10/12/82	25/01/05		30/11/94	25/01/05 (p)	15/10/96			
Burundi	10/12/82								
Cabo Verde	10/12/82 ☐	10/08/87	☐	29/07/94					
Camboya	01/07/83								
Camerún	10/12/82	19/11/85		24/05/95	28/08/02				
Canadá	10/12/82	07/11/03	☐	29/07/94	07/11/03	04/12/95	03/08/99		☐
Chad	10/12/82	14/08/09			14/08/09(p)				
Chile	10/12/82 ☐	25/08/97	☐		25/08/97 (a)				
China	10/12/82	07/06/96	☐☐	29/07/94	07/06/96 (p)	06/11/96 ☐			
Chipre	10/12/82	12/12/88		01/11/94	27/07/95		25/09/02 (a)		

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)		Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Colombia	10/12/82								
Comoras	06/12/84	21/06/94							
Congo	10/12/82								
Costa Rica	10/12/82 <input type="checkbox"/>	21/09/92			20/09/01 (a)			18/06/01 (a)	
Côte d'Ivoire	10/12/82	26/03/84		25/11/94	28/07/95 (ps)		24/01/96		
Croacia		05/04/95 (s)	<input type="checkbox"/>		05/04/95 (p)				
Cuba	10/12/82 <input type="checkbox"/>	15/08/84	<input type="checkbox"/>		17/10/02 (a)				
Dinamarca	10/12/82	16/11/04	<input type="checkbox"/>	29/07/94	16/11/04		27/06/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Djibouti	10/12/82	08/10/91							
Dominica	28/03/83	24/10/91							
Ecuador									
Egipto	10/12/82	26/08/83	<input type="checkbox"/>	22/03/95			05/12/95		
El Salvador	05/12/84								
Emiratos Árabes Unidos	10/12/82								
Eritrea									
Eslovaquia	28/05/93	08/05/96		14/11/94	08/05/96			06/11/08 (a)	
Eslovenia		16/06/95 (s)	<input type="checkbox"/>	19/01/95	16/06/95			15/06/06 (a)	<input type="checkbox"/>
España	04/12/84 <input type="checkbox"/>	15/01/97	<input type="checkbox"/>	29/07/94	15/01/97		03/12/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Estados Unidos de América				29/07/94			04/12/95	21/08/96	<input type="checkbox"/>
Estonia		26/08/05 (a)	<input type="checkbox"/>		26/08/05 (a)			07/08/06 (a)	<input type="checkbox"/>
Etiopía	10/12/82								
ex República Yugoslava de Macedonia		19/08/94 (s)			19/08/94 (p)				
Federación de Rusia	10/12/82 <input type="checkbox"/>	12/03/97	<input type="checkbox"/>		12/03/97 (a)		04/12/95	04/08/97	<input type="checkbox"/>
Fiji	10/12/82	10/12/82		29/07/94	28/07/95		04/12/95	12/12/96	
Filipinas	10/12/82 <input type="checkbox"/>	08/05/84	<input type="checkbox"/>	15/11/94	23/07/97		30/08/96		
Finlandia	10/12/82 <input type="checkbox"/>	21/06/96	<input type="checkbox"/>	29/07/94	21/06/96		27/06/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Francia	10/12/82 <input type="checkbox"/>	11/04/96	<input type="checkbox"/>	29/07/94	11/04/96		04/12/96 <input type="checkbox"/>	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Gabón	10/12/82	11/03/98	<input type="checkbox"/>	04/04/95	11/03/98 (p)		07/10/96		

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)			
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Gambia	10/12/82	22/05/84								
Georgia		21/03/96 (a)			21/03/96 (p)					
Ghana	10/12/82	7/06/83	☐							
Granada	10/12/82	25/04/91		14/11/94	28/07/95 (ps)					
Grecia	10/12/82 ☐	21/07/95	☐	29/07/94	21/07/95	27/06/96	19/12/03			☐
Guatemala	08/07/83	11/02/97	☐		11/02/97 (p)					
Guinea	04/10/84 ☐	06/09/85		26/08/94	28/07/95 (ps)		16/09/05 (a)			
Guinea-Bissau	10/12/82	25/08/86	☐			04/12/95				
Guinea Ecuatorial	30/01/84	21/07/97	☐		21/07/97 (p)					
Guyana	10/12/82	16/11/93			25/09/08 (a)					
Haití	10/12/82	31/07/96			31/07/96 (p)					
Honduras	10/12/82	05/10/93	☐		28/07/03 (a)					
Hungría	10/12/82	05/02/02	☐		05/02/02 (a)					
India	10/12/82	29/06/95	☐	29/07/94	29/06/95		19/08/03 (a)			☐
Indonesia	10/12/82	03/02/86		29/07/94	02/06/00	04/12/95	28/09/09			
Irán (República Islámica del)	10/12/82 ☐						17/04/98 (a)			
Iraq	10/12/82 ☐	30/07/85								
Irlanda	10/12/82	21/06/96	☐	29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03			☐
Islandia	10/12/82	21/06/85	☐	29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95	14/02/97			
Islas Cook	10/12/82	15/02/95			15/02/95 (a)		01/04/99 (a)			
Islas Marshall		09/08/91 (a)				04/12/95	19/03/03			
Islas Salomón	10/12/82	23/06/97			23/06/97 (p)		13/02/97 (a)			
Israel						04/12/95				
Italia	07/12/84 ☐	13/01/95	☐	29/07/94	13/01/95	27/06/96	19/12/03			☐
Jamaica	10/12/82	21/03/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95				
Japón	07/02/83	20/06/96		29/07/94	20/06/96	19/11/96	07/08/06			
Jordania		27/11/95 (a)			27/11/95 (p)					
Kazajistán										

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)		Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Kenya	10/12/82	02/03/89			29/07/94 (fc)			13/07/04 (a)	
Kirguistán									
Kiribati		24/02/03 (a)	☐		24/02/03 (p)			15/09/05 (a)	
Kuwait	10/12/82	02/05/86	☐		02/08/02 (a)				
Lesotho	10/12/82	31/05/07			31/05/07 (p)				
Letonia		23/12/04 (a)	☐		23/12/04 (a)			05/02/07 (a)	☐
Líbano	07/12/84	05/01/95			05/01/95 (p)				
Liberia	10/12/82	25/09/08			25/09/08 (p)			16/09/05 (a)	
Libia	03/12/84								
Liechtenstein	30/11/84								
Lituania		12/11/03 (a)	☐		12/11/03 (a)			01/03/07 (a)	☐
Luxemburgo	05/12/84 ☐	05/10/00		29/07/94	05/10/00		27/06/96	19/12/03	☐
Madagascar	25/02/83	22/08/01			22/08/01 (p)				
Malasia	10/12/82	14/10/96	☐	02/08/94	14/10/96 (p)				
Malawi	07/12/84	28/09/10			28/09/10				
Maldivas	10/12/82	07/09/00		10/10/94	07/09/00 (p)		08/10/96	30/12/98	
Mali	19/10/83 ☐	16/07/85							
Malta	10/12/82	20/05/93	☐	29/07/94	26/06/96			11/11/01 (a)	☐
Marruecos	10/12/82	31/05/07	☐	19/10/94	31/05/07		04/12/95		
Mauricio	10/12/82	04/11/94			04/11/94 (p)			25/03/97 (a)	☐
Mauritania	10/12/82	17/07/96		02/08/94	17/07/96 (p)		21/12/95		
México	10/12/82	18/03/83	☐		10/04/03 (a)				
Micronesia (Estados Federados de)		29/04/91 (a)		10/08/94	06/09/95		04/12/95	23/05/97	
Mónaco	10/12/82	20/03/96		30/11/94	20/03/96 (p)			09/06/99 (a)	
Mongolia	10/12/82	13/08/96		17/08/94	13/08/96 (p)				
Montenegro		23/10/06 (d)	☐		23/10/06 (d)				
Mozambique	10/12/82	13/03/97			13/03/97 (a)			10/12/08 (a)	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	
Myanmar	10/12/82	21/05/96			21/05/96 (a)				
Namibia	10/12/82	18/04/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	19/04/96	08/04/98		
Nauru	10/12/82	23/01/96			23/01/96 (p)		10/01/97 (a)		
Nepal	10/12/82	02/11/98			02/11/98 (p)				
Nicaragua	09/12/84	03/05/00			03/05/00 (p)				
Níger	10/12/82								
Nigeria	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95 (ps)		02/11/09(a)		
Niue	05/12/84	11/10/06			11/10/06 (p)	04/12/95	11/10/06		
Noruega	10/12/82	24/06/96			24/06/96 (a)	04/12/95	30/12/96		
Nueva Zelanda	10/12/82	19/07/96		29/07/94	19/07/96	04/12/95	18/04/01		
Omán	01/07/83	17/08/89			26/02/97 (a)				
Países Bajos	10/12/82	28/06/96		29/07/94	28/06/96	28/06/96	19/12/03		
Pakistán	10/12/82	26/02/97		10/08/94	26/02/97 (p)	15/02/96			
Palau		30/09/96 (a)			30/09/96 (p)		26/03/08 (a)		
Panamá	10/12/82	01/07/96			01/07/96 (p)		16/12/08 (a)		
Papua Nueva Guinea	10/12/82	14/01/97			14/01/97 (p)	04/12/95	04/06/99		
Paraguay	10/12/82	26/09/86		29/07/94	10/07/95				
Perú									
Polonia	10/12/82	13/11/98		29/07/94	13/11/98 (p)		14/03/06 (a)		
Portugal	10/12/82	03/11/97		29/07/94	03/11/97	27/06/96	19/12/03		
Qatar	27/11/84	09/12/02			09/12/02 (p)				
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25/07/97 (a)		29/07/94	25/07/97	04/12/95	10/12/01 19/12/031		
República Árabe Siria									
República Centroafricana	04/12/84	10/07/09			10/07/09 (p)				
República Checa	22/02/93	21/06/96		16/11/94	21/06/96		19/03/07 (a)		
República de Corea	14/03/83	29/01/96		07/11/94	29/01/96	26/11/96	01/02/08		
República de Moldova		06/02/07 (a)			06/02/07 (p)				

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Declaración
República Democrática del Congo	22/08/83	17/02/89							
República Democrática Popular Lao	10/12/82	05/06/98		27/10/94	05/06/98 (p)				
República Dominicana	10/12/82	10/07/09			10/07/09 (p)				
República Popular Democrática de Corea	10/12/82								
República Unida de Tanzania	10/12/82	30/09/85	☐	07/10/94	25/06/98				
Rumania	10/12/82	17/12/96	☐		17/12/96 (a)		16/07/07 (a)		
Rwanda	10/12/82								
Saint Kitts y Nevis	07/12/84	07/01/93							
Samoa	28/09/84	14/08/95		07/07/95	14/08/95 (p)	04/12/95	25/10/96		
San Marino									
San Vicente y las Granadinas	10/12/82	01/10/93					28/10/10		
Santa Lucía	10/12/82	27/03/85				12/12/95	09/08/96		
<i>Santa Sede</i>									
Santo Tomé y Príncipe	13/07/83	03/11/87							
Senegal	10/12/82	25/10/84		09/08/94	25/07/95	04/12/95	30/01/97		
Serbia	<sup>1</sup>	12/03/01(s)	☐	12/05/95	28/07/95 (ps) <sup>1</sup>				
Seychelles	10/12/82	16/09/91		29/07/94	15/12/94	04/12/96	20/03/98		
Sierra Leona	10/12/82	12/12/94			12/12/94 (p)				
Singapur	10/12/82	17/11/94			17/11/94 (p)				
Somalia	10/12/82	24/07/89							
Sri Lanka	10/12/82	19/07/94		29/07/94	28/07/95 (ps)	09/10/96	24/10/96		
Sudáfrica	05/12/84	23/12/97	☐	03/10/94	23/12/97		14/08/03 (a)		
Sudán	10/12/82	23/01/85		29/07/94					
Sudán del Sur									

<sup>1</sup> Para más detalles, véase el Capítulo XXI.7 de *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. <http://untreaty.un.org>

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)		Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Suecia	10/12/82 <input type="checkbox"/>	25/06/96	<input type="checkbox"/>	29/07/94	25/06/96		27/06/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Suiza	17/10/84	01/05/09	<input type="checkbox"/>	26/10/94	01/05/09				
Suriname	10/12/82	09/07/98			09/07/98 (p)				
Swazilandia	18/01/84			12/10/94					
Tailandia	10/12/82	15/05/11	<input type="checkbox"/>		15/05/11 (a)				
Tayikistán					08/01/13 (p)				
Timor-Leste		08/01/13 (a)	<input type="checkbox"/>						
Togo	10/12/82	16/04/85		03/08/94	28/07/95 (ps)				
Tonga		02/08/95 (a)			2/08/95 (p)		04/12/95	31/07/96	
Trinidad y Tabago	10/12/82	25/04/86	<input type="checkbox"/>	10/10/94	28/07/95 (ps)			13/09/06 (a)	
Túnez	10/12/82	24/04/85	<input type="checkbox"/>	15/05/95	24/05/02				
Turkmenistán									
Turquía									
Tuvalu	10/12/82	09/12/02			09/12/02 (p)			20/02/08 (a)	
Ucrania	10/12/82 <input type="checkbox"/>	26/07/99	<input type="checkbox"/>	28/02/95	26/07/99		04/12/95	27/02/03	
Uganda	10/12/82	09/11/90		09/08/94	28/07/95 (ps)		10/10/96		
Unión Europea	07/12/84 <input type="checkbox"/>	01/04/98 (cf)	<input type="checkbox"/>	29/07/94	01/04/98 (cf)		27/06/96 <input type="checkbox"/>	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Uruguay	10/12/82 <input type="checkbox"/>	10/12/92	<input type="checkbox"/>	29/07/94	07/08/07		16/01/96 <input type="checkbox"/>	10/09/99	<input type="checkbox"/>
Uzbekistán									
Vanuatu	10/12/82	10/08/99		29/07/94	10/08/99 (p)		23/07/96		
Venezuela (República Bolivariana de)									
Viet Nam	10/12/82	25/07/94	<input type="checkbox"/>		27/04/06 (a)				
Yemen	10/12/82 <input type="checkbox"/>	21/07/87	<input type="checkbox"/>						
Zambia	10/12/82	07/03/83		13/10/94	28/07/95 (ps)				
Zimbabwe	10/12/82	24/02/93		28/10/94	28/07/95 (ps)				
<b>TOTALES</b>	<b>157</b> <input type="checkbox"/>	<b>165</b>		<b>79</b>	<b>144</b>		<b>59</b> <input type="checkbox"/>	<b>80</b>	<b>33</b>

## 2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 31 DE JULIO DE 2013

### a) *La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1º de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)

66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1° de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1° de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumanía (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1° de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
135. Serbia (12 de marzo de 2001)
136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
137. Madagascar (22 de agosto de 2001)
138. Hungría (5 de febrero de 2002)
139. Armenia (9 de diciembre de 2002)
140. Qatar (9 de diciembre de 2002)
141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
142. Kiribati (24 de febrero de 2003)

- |                                          |                                                    |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| 143. Albania (23 de junio de 2003)       | 155. Marruecos (31 de mayo de 2007)                |
| 144. Canadá (7 de noviembre de 2003)     | 156. Congo (9 de julio de 2008)                    |
| 145. Lituania (12 de noviembre de 2003)  | 157. Liberia (25 de septiembre de 2008)            |
| 146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) | 158. Suiza (1º de mayo de 2009)                    |
| 147. Letonia (23 de diciembre de 2004)   | 159. República Dominicana<br>(10 de julio de 2009) |
| 148. Burkina Faso (25 de enero de 2005)  | 160. Chad (14 de agosto de 2009)                   |
| 149. Estonia (26 de agosto de 2005)      | 161. Malawi (28 de septiembre de 2010)             |
| 150. Belarús (30 de agosto de 2006)      | 162. Tailandia (15 de mayo de 2010)                |
| 151. Niue (11 de octubre de 2006)        | 163. Ecuador (24 de septiembre de 2012)            |
| 152. Montenegro (23 de octubre de 2006)  | 164. Swazilandia (24 de septiembre de 2012)        |
| 153. Moldova (6 de febrero de 2007)      | 165. Timor-Leste (8 de enero de 2013)              |
| 154. Lesotho (31 de mayo de 2007)        |                                                    |

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- |                                                                  |                                                                    |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994)                                   | 25. Fiji (28 de julio de 1995)                                     |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia<br>(19 de agosto de 1994) | 26. Granada (28 de julio de 1995)                                  |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994)                              | 27. Guinea (28 de julio de 1995)                                   |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994)                              | 28. Islandia (28 de julio de 1995)                                 |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994)                                | 29. Jamaica (28 de julio de 1995)                                  |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994)                             | 30. Namibia (28 de julio de 1995)                                  |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994)                            | 31. Nigeria (28 de julio de 1995)                                  |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)                        | 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)                                |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)                          | 33. Togo (28 de julio de 1995)                                     |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995)                                  | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995)                        |
| 11. Italia (13 de enero de 1995)                                 | 35. Uganda (28 de julio de 1995)                                   |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)                           | 36. Serbia (28 de julio de 1995)                                   |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995)                                 | 37. Zambia (28 de julio de 1995)                                   |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995)                                | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995)                                 |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995)                              | 39. Tonga (2 de agosto de 1995)                                    |
| 16. India (29 de junio de 1995)                                  | 40. Samoa (14 de agosto de 1995)                                   |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995)                               | 41. Micronesia (Estados Federados de)<br>(6 de septiembre de 1995) |
| 18. Austria (14 de julio de 1995)                                | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995)                             |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995)                                 | 43. Argentina (1º de diciembre de 1995)                            |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995)                                | 44. Nauru (23 de enero de 1996)                                    |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995)                                 | 45. República de Corea (29 de enero de 1996)                       |
| 22. Bahamas (28 de julio de 1995)                                | 46. Mónaco (20 de marzo de 1996)                                   |
| 23. Barbados (28 de julio de 1995)                               | 47. Georgia (21 de marzo de 1996)                                  |
| 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)                          | 48. Francia (11 de abril de 1996)                                  |

49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1º de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam  
(5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia  
(12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña  
e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao  
(5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania  
(25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de marzo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
113. México (10 de abril de 2003)
114. Albania (23 de junio de 2003)
115. Honduras (28 de julio de 2003)
116. Canadá (7 de noviembre de 2003)
117. Lituania (12 de noviembre de 2003)
118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004)
119. Letonia (23 de diciembre de 2004)
120. Botswana (31 de enero de 2005)
121. Burkina Faso (25 de enero de 2005)
122. Estonia (26 de agosto de 2005)
123. Viet Nam (27 de abril de 2006)
124. Belarús (30 de agosto de 2006)
125. Niue (11 de octubre de 2006)

- |                                         |                                                    |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------|
| 126. Montenegro (12 de octubre de 2006) | 136. Suiza (1° de mayo de 2009)                    |
| 127. Moldova (6 de febrero de 2007)     | 137. República Dominicana<br>(10 de julio de 2009) |
| 128. Lesotho (31 de mayo de 2007)       | 138. Chad (14 de agosto de 2009)                   |
| 129. Marruecos (31 de mayo de 2007)     | 139. Angola (7 de septiembre de 2010)              |
| 130. Uruguay (7 de agosto de 2007)      | 140. Malawi (28 de septiembre de 2010)             |
| 131. Brasil (25 de octubre de 2007)     | 141. Tailandia (15 de mayo de 2011)                |
| 132. Cabo Verde (23 de abril de 2008)   | 142. Ecuador (24 de septiembre de 2012)            |
| 133. Congo (9 de julio de 2008)         | 143. Swazilandia (24 de septiembre de 2012)        |
| 134. Liberia (25 de septiembre de 2008) | 144. Timor-Leste (8 de enero de 2013)              |
| 135. Guyana (25 de septiembre de 2008)  |                                                    |

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

- |                                                               |                                                                        |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| 1. Tonga (31 de julio de 1996)                                | 24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)                                 |
| 2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)                          | 25. Australia (23 de diciembre de 1999)                                |
| 3. Estados Unidos de América<br>(21 agosto de 1996)           | 26. Brasil (8 de marzo de 2000)                                        |
| 4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)                          | 27. Barbados (22 de septiembre de 2000)                                |
| 5. Samoa (25 de octubre de 1996)                              | 28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001)                               |
| 6. Fiji (12 de diciembre de 1996)                             | 29. Costa Rica (18 de junio de 2001)                                   |
| 7. Noruega (30 de diciembre de 1996)                          | 30. Malta (11 de noviembre de 2001)                                    |
| 8. Nauru (10 de enero de 1997)                                | 31. Reino Unido (10 de diciembre de 2001)<br>(19 de diciembre de 2003) |
| 9. Bahamas (16 de enero de 1997)                              | 32. Chipre (25 de septiembre de 2002)                                  |
| 10. Senegal (30 de enero de 1997)                             | 33. Ucrania (27 de febrero de 2003)                                    |
| 11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)                     | 34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003)                               |
| 12. Islandia (14 de febrero de 1997)                          | 35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003)                                   |
| 13. Mauricio (25 de marzo de 1997)                            | 36. India (19 de agosto de 2003)                                       |
| 14. Micronesia (Estados Federados de)<br>(23 de mayo de 1997) | 37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003)                            |
| 15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)                 | 38. Austria (19 de diciembre de 2003)                                  |
| 16. Seychelles (20 de marzo de 1998)                          | 39. Bélgica (19 de diciembre de 2003)                                  |
| 17. Namibia (8 de abril de 1998)                              | 40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003)                                |
| 18. Irán (República Islámica del)<br>(17 de abril de 1998)    | 41. Finlandia (19 de diciembre de 2003)                                |
| 19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)                        | 42. Francia (19 de diciembre de 2003)                                  |
| 20. Islas Cook (1° de abril de 1999)                          | 43. Alemania (19 de diciembre de 2003)                                 |
| 21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)                   | 44. Grecia (19 de diciembre de 2003)                                   |
| 22. Mónaco (9 de junio de 1999)                               | 45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)                                  |
| 23. Canadá (3 de agosto de 1999)                              | 46. Italia (19 de diciembre de 2003)                                   |
|                                                               | 47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)                               |

48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
50. España (19 de diciembre de 2003)
51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
52. Kenya (13 de julio de 2004)
53. Belice (14 de julio de 2005)
54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
57. Polonia (14 de marzo de 2006)
58. Eslovenia (15 de junio de 2006)
59. Estonia (7 de agosto de 2006)
60. Japón (7 de agosto de 2006)
61. Trinidad y Tabago  
(13 de septiembre de 2006)
62. Niue (11 de octubre de 2006)
63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006)
64. Letonia (5 de febrero de 2007)
65. Lituania (1º de marzo de 2007)
66. República Checa (19 de marzo de 2007)
67. Rumania (16 de julio de 2000)
68. República de Corea  
(1º de febrero de 2008)
69. Palau (26 de marzo de 2008)
70. Omán (14 de mayo de 2008)
71. Hungría (16 de mayo de 2008)
72. Eslovaquia (6 de noviembre de 2008)
73. Mozambique (10 de diciembre de 2008)
74. Panamá (16 de diciembre de 2008)
75. Tuvalu (2 de febrero de 2009)
76. Indonesia (28 de septiembre de 2009)
77. Nigeria (2 de noviembre de 2009)
78. San Vicente y las Granadinas  
(29 de octubre de 2010)
79. Marruecos (19 de septiembre de 2012)
80. Bangladesh (5 de noviembre de 2012)

## II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

### A. LEGISLACIÓN NACIONAL

#### 1. ISLAS COOK

##### LEY 09-26-2013 SOBRE LAS ZONAS MARÍTIMAS—No. 323<sup>1</sup>

1. Nombre
2. Interpretación

##### PARTE 1. MAR TERRITORIAL

3. Mar territorial
4. Línea de base del mar territorial
5. Aguas interiores
6. Las aguas interiores y el mar territorial pertenecen a la Corona
7. Construcciones portuarias permanentes

##### PARTE 2. ZONA CONTIGUA

8. Zona contigua

##### PARTE 3. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

9. Zona económica exclusiva

##### PARTE 4. PLATAFORMA CONTINENTAL

10. Plataforma continental

##### PARTE 5. CARTAS OFICIALES

11. Cartas oficiales

##### PARTE 6. DECLARACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ZONAS MARÍTIMAS

12. Declaración de zonas marítimas
13. Naturaleza jurídica de las zonas marítimas
14. Control que puede ejercerse en la zona contigua
15. Derechos en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental
16. Derechos de otros Estados en las zonas marítimas

##### PARTE 7. REGLAMENTOS

17. Reglamentos

##### PARTE 8. ENMIENDAS POR VÍA DE CONSECUENCIA

18. Normas legislativas enmendadas al entrar en vigencia la presente Ley

---

<sup>1</sup> Transmitida mediante nota verbal de fecha 17 de julio de 2013 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores e Inmigración del Gobierno de las Islas Cook.

*Nota del editor:* En ocasión del depósito del Acuerdo entre el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de Niue relativo a la delimitación de las fronteras marítimas entre las Islas Cook y Niue, Rarotonga, 29 de agosto de 2012; véase la página 36.

**Se adoptan disposiciones respecto del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Niue, y asuntos conexos**

**1. NOMBRE**

La presente Ley se denomina Ley de 2013 sobre las zonas marítimas.

**2. INTERPRETACIÓN**

En la presente Ley:

por “zona contigua” se entiende la zona contigua de Niue descrita en el artículo 8;

por “plataforma continental” se entiende la plataforma continental de Niue descrita en el artículo 10;

por “zona económica exclusiva” se entiende la zona económica exclusiva de Niue descrita en el artículo 9;

por “marca de bajamar” se entiende la línea de baja mar en la marea astronómica más baja;

por “Ministro” se entiende el Ministro encargado de los asuntos marítimos;

por “milla marina” se entiende la milla marina internacional de 1.852 metros;

por “mar territorial” se entiende el mar territorial de Niue descrito en el artículo 3.

**PARTE 1. MAR TERRITORIAL**

**3. MAR TERRITORIAL**

El mar territorial comprende las áreas del mar cuyo límite interior es la línea de base descrita en el artículo 4 y cuyo límite exterior es una línea medida hacia el mar a partir de esa línea de base, cada uno de cuyos puntos está a 12 millas marinas de distancia del punto más próximo de la línea de base.

**4. LÍNEA DE BASE DEL MAR TERRITORIAL**

La línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial será la marca de bajamar a lo largo de la costa de Niue, o, cuando haya un arrecife de coral a lo largo de cualquier parte de la costa de Niue, la marca de bajamar a lo largo del borde exterior del arrecife de coral.

**5. AGUAS INTERIORES**

Las aguas interiores comprenden las áreas del mar situadas en el interior de la línea de base del mar territorial de Niue.

**6. LAS AGUAS INTERIORES Y EL MAR TERRITORIAL PERTENECEN A LA CORONA**

El lecho y el subsuelo de las aguas interiores y el mar territorial pertenecen, y se considera que siempre han pertenecido, a la Corona.

**7. CONSTRUCCIONES PORTUARIAS PERMANENTES**

A los efectos de la presente Ley, se considera que las construcciones portuarias permanentes que forman parte integral de un sistema portuario forman parte de la costa de Niue.

**PARTE 2. ZONA CONTIGUA**

**8. ZONA CONTIGUA**

La zona contigua comprende las áreas del mar situadas más allá del mar territorial y adyacentes a éste, cuyo límite exterior es una línea medida en dirección al mar desde la línea de base

descrita en el artículo 4, cada uno de cuyos puntos dista 24 millas marinas del punto más próximo de la línea de base.

### **PARTE 3. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA**

#### **9. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA**

La zona económica exclusiva de Niue comprende las áreas del mar, el lecho y el subsuelo situadas más allá del mar territorial y adyacentes a éste cuyo límite exterior es una línea medida en dirección al mar a partir de la línea de base descrita en el artículo 4, cada uno de cuyos puntos no diste más de 200 millas marinas del punto más próximo de la línea de base.

### **PARTE 4. PLATAFORMA CONTINENTAL**

#### **10. PLATAFORMA CONTINENTAL**

La plataforma continental comprende las áreas del lecho y el subsuelo de las áreas submarinas situadas más allá del mar territorial y adyacentes a éste cuyo límite exterior es una línea medida en dirección al mar a partir de la línea de base descrita en el artículo 4, cada uno de cuyos puntos no diste más de 200 millas marinas del punto más próximo de la línea de base.

### **PARTE 5. CARTAS OFICIALES**

#### **11. CARTAS OFICIALES**

1) El Gabinete podrá aprobar las cartas que estime pertinentes para indicar cualquier asunto relacionado con la línea de base del mar territorial o los límites del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva o la plataforma continental.

2) En cualquier procedimiento judicial, un certificado firmado por el Ministro competente que exprese que determinada carta es una carta aprobada con arreglo al presente artículo será admisible como prueba de los asuntos expresados en el certificado.

### **PARTE 6. DECLARACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ZONAS MARÍTIMAS**

#### **12. DECLARACIÓN DE ZONAS MARÍTIMAS**

El Gabinete podrá, de tanto en tanto, mediante Notificación Pública, declarar, en forma que no sea incompatible con los artículos 3, 8, 9 y 10, las coordenadas geográficas de los límites de la totalidad o de cualquier parte del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

#### **13. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ZONAS MARÍTIMAS**

La soberanía de Niue se extiende a su territorio, sus aguas interiores y su mar territorial, así como al espacio aéreo suprayacente y al lecho y el subsuelo subyacentes, y a los recursos contenidos en ellos.

#### **14. CONTROL QUE PUEDE EJERCERSE EN LA ZONA CONTIGUA**

Dentro de la zona contigua, un funcionario autorizado del Gobierno de Niue podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan dentro de Niue o en su mar territorial; o

b) Sancionar las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan dentro de Niue o en su mar territorial; y concordantemente todas las leyes pertinentes de Niue se extienden a la zona contigua.

## 15. DERECHOS EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1. Dentro de la zona económica exclusiva, Niue tiene derechos de soberanía
  - a) para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de
    - i. el lecho del mar;
    - ii. el subsuelo subyacente al lecho del mar, y
    - iii. las aguas suprayacentes, y
  - b) con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.
2. Dentro de la plataforma continental, Niue tiene
  - a) derechos de soberanía a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales, y
  - b) derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.
3. Dentro de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, Niue tiene el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:
  - a) islas artificiales;
  - b) instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 7, la investigación científica marina, la protección y preservación del medio marino y para otras finalidades económicas, y
  - c) instalaciones y estructuras que puedan interferir en el ejercicio de los derechos de Niue en la zona económica exclusiva o la plataforma continental.
4. Dentro de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, Niue tiene jurisdicción exclusiva respecto de las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en el párrafo 3), incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.
5. Dentro de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, Niue:
  - a) tiene jurisdicción con respecto a la protección y la preservación del medio marino, y
  - b) tiene el derecho de regular, autorizar y realizar investigación científica marina.
6. Dentro de la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, Niue tiene los demás derechos conferidos o reconocidos por el Derecho internacional.

## 16. DERECHOS DE OTROS ESTADOS EN LAS ZONAS MARÍTIMAS

1. El Ministro podrá, mediante ordenanza, prescribir vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico para los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial.
2. Con sujeción al párrafo 1), los buques de todos los Estados tendrán, de conformidad con el Derecho internacional, el derecho de paso inocente a través del mar territorial de Niue.
3. Con sujeción a la presente Ley, a otras leyes de Niue y al Derecho internacional, todos los Estados gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tender

cables y tuberías submarinos de que gozan en la alta mar, así como de todos los demás usos internacionalmente lícitos del mar relacionados con dichas libertades.

4. Con sujeción a la presente Ley y a otras leyes de Niue, todos los Estados podrán tender cables y tuberías submarinos en la plataforma continental de conformidad con el Derecho internacional.

## **PARTE 7. REGLAMENTOS**

### **17. REGLAMENTOS**

El gabinete podrá dictar los reglamentos que en su opinión sean necesarios o convenientes para la ejecución de la presente Ley y para su debida administración.

## **PARTE 8. ENMIENDAS POR VÍA DE CONSECUENCIA**

### **18. NORMAS LEGISLATIVAS ENMENDADAS AL ENTRAR EN VIGENCIA LA PRESENTE LEY**

#### **a) Ley de 1964 sobre la plataforma continental**

##### *Artículo 2. Interpretación*

Derogar la definición de “plataforma continental” e insertar:

“plataforma continental tiene el mismo significado que en la Ley de 2013 sobre las zonas marítimas.”

Derógase el artículo 3.

#### **b) Ley de 1995 sobre la pesca interna**

##### *Artículo 2. Interpretación*

Insertar:

“zona económica exclusiva tiene el mismo significado que en la Ley de 2013 sobre las zonas marítimas.”

Suprimanse las palabras “mares territoriales” en la definición de “aguas de pesquerías” y reemplácese por “aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental tal como se definen en la Ley de 2013 sobre las zonas marítimas.”

##### *Artículo 13 párrafo 1) – Prohibese la pesca en los domingos*

Omítase “aguas de pesquerías” (zona territorial) y reemplácese por “aguas interiores” o “mar territorial”.

#### **c) Ley de 2004 sobre interpretación**

##### *Artículo 5. Definiciones*

Insertar:

“zona contigua tiene el mismo significado que en la Ley de 2013 sobre las zonas marítimas.”

“plataforma continental tiene el mismo significado que en la Ley de 2013 sobre las zonas marítimas.”

“zona económica exclusiva tiene el mismo significado que en la Ley de 2013 sobre las zonas marítimas.”

“aguas interiores tiene el mismo significado que en la Ley de 2013 sobre las zonas marítimas.”

Derógase la definición de “mar territorial” e insértese: “mar territorial tiene el mismo significado que en la Ley de 2013 sobre las zonas marítimas.”

d) Ley de 1977 sobre minería

Derógase el artículo 3.

e) Ley de Niue de 2009 sobre impuestos al consumo

*Artículo 5 (4). Suministros gravados con tasa cero*

Suprímese la definición de “aguas de pesquerías” y reemplácese por: “por ‘aguas de pesquerías’ se entiende las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental tal como se definen en la Ley de 2013 sobre las zonas marítimas.”

f) Ley de 1996 sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva

*Artículo 2. Interpretación*

Suprímese la definición de “aguas de pesquerías” y reemplácese por: “por aguas de pesquerías se entiende las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental tal como se definen en la Ley de 2013 sobre las zonas marítimas”.

Deróganse los artículos 4 a 10.

*Inciso c) del párrafo 2) del artículo 39 (2)*

Omítase “pesquerías” y reemplácese por “pesquería”.

g) Reglamento de 2003 sobre el santuario ballenero

*Regla 32) Santuario ballenero de Niue*

Omítase “Ley de 1977 sobre el mar territorial y la zona económica exclusiva” y reemplácese por “Ley de 2013 sobre las zonas marítimas”.

El suscrito, AHOHIVA LEVI, Presidente de la Asamblea de Niue, certifico por la presente que se han cumplido cabalmente los requisitos establecidos en el Artículo 34 de la Constitución de Niue.

FIRMADO Y SELLADO en la Sala de la Asamblea hoy, décimo día de mayo de 2013.

*Presidente de la Asamblea de Niue*

REFRENDADO en presencia del Presidente  
*Secretario de la Asamblea de Niue*

---

## 2. FRANCIA

DECRETO NO. 2012-1068 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012 POR EL QUE SE TRAZAN LAS LÍNEAS DE BASE A PARTIR DE LAS CUALES SE MIDE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL DE FRANCIA ADYACENTE A LA POLINESIA FRANCESA<sup>2</sup>

NOR: OME01222431D

Versión consolidada, 6 de diciembre de 2012

El Primer Ministro,

En atención al informe del Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, la Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía y el Ministro de Territorios de Ultramar,

---

<sup>2</sup> Original: Francés. Transmitido mediante nota verbal de fecha 21 de mayo de 2013 dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas. Depositado ante el Secretario General con arreglo al párrafo 2 del artículo 16 de la Convención (véase la Notificación de zona marítima M.Z.N.95.2013. LOS de 12 de junio de 2013).

Considerando la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982,

Considerando la Ley No. 71-1060 de 24 de diciembre de 1971 relativa a la delimitación de las aguas territoriales de Francia,

Considerando la Ley Orgánica No. 2004-192 de 27 de febrero de 2004 relativa al otorgamiento de autonomía a la Polinesia Francesa,

Considerando la opinión emitida el 19 de marzo de 2012 por el Gobierno de la Polinesia Francesa,  
Decreta lo siguiente:

#### *Artículo 1*

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las islas e islotes de la Polinesia Francesa se trazan a partir de los puntos y líneas de base indicados en los cuadros contenidos en los artículos 2, 4, 6, 8 y 10.

En esos cuadros, las coordenadas se expresan en el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84).

Dichos cuadros contienen la información siguiente:

- Primera columna: Nombre de la isla
- Segunda columna: Descripción del punto
- Tercera columna: Nombre del punto, cuando sea aplicable
- Cuarta columna: Latitud Sur
- Quinta columna: Longitud Oeste
- Sexta columna: Tipo de línea que une el punto de base con el punto de base siguiente; dicha línea puede ser una loxodromia (línea de base recta o línea de cierre de una bahía) o una línea de bajamar indicada en las cartas marítimas de gran escala vigentes publicadas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Marina (SHOM).

#### *Artículo 2*

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las Islas Australes, con excepción de las islas e islotes que se mencionan en el artículo 3, se trazan a partir de los puntos y líneas de base siguientes:

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo del línea</i>
Raivavae	RV01	Paso Mahanatoa Oeste	23° 50' 51" S	147° 40' 55" W	Loxodromia
Raivavae	RV02	Paso Mahanatoa Este	23° 50' 11" S	147° 39' 37" W	Línea de bajamar
Raivavae	RV03	Paso Teruapupuhi Oeste	23° 50' 14" S	147° 37' 43" W	Loxodromia
Raivavae	RV04	Paso Teruapupuhi Este	23° 50' 9" S	147° 37' 25" W	Línea de bajamar
Raivavae	RV05	Paso Teaoa Este	23° 54' 15" S	147° 38' 24" W	Loxodromia
Raivavae	RV06	Paso Teaoa Oeste	23° 54' 23" S	147° 39' 43" W	Línea de bajamar
Rapa	RP01	Punta Auroa Oeste	27° 33' 58" S	144° 20' 29" W	Línea de bajamar
Rapa	RP02	Punta Auroa Este	27° 33' 58" S	144° 20' 26" W	Loxodromia
Rapa	RP03	Punta Komire	27° 34' 9" S	144° 19' 46" W	Loxodromia
Rapa	RP04	Punta Tematapu Norte	27° 34' 32" S	144° 19' 05" W	Línea de bajamar
Rapa	RP05	Punta Tematapu Sur	27° 34' 36" S	144° 18' 58" W	Loxodromia
Rapa	RP06	Punta Autea	27° 35' 8" S	144° 18' 26" W	Loxodromia
Rapa	RP07	Isla Tarakoi Punta Este	27° 35' 29" S	144° 18' 17" W	Loxodromia

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo del línea</i>
Rapa	RP08	Isla Tauna	27° 36' 26" S	144° 18' 13" W	Loxodromia
Rapa	RP09	Isla Rapa Iti Norte	27° 37' 14" S	144° 18' 05" W	Loxodromia
Rapa	RP10	Isla Rapa Iti Sur	27° 37' 23" S	144° 18' 7" W	Loxodromia
Rapa	RP11	Isla Tautourou Este	27° 38' 43" S	144° 18' 18" W	Línea de bajamar
Rapa	RP12	Isla Tautourou Sur-Este	27° 38' 48" S	144° 18' 43" W	Loxodromia
Rapa	RP13	Isla Tapiko	27° 38' 41" S	144° 18' 59" W	Loxodromia
Rapa	RP14	Isla Karapoo Iti Sur-Este	27° 39' 8" S	144° 19' 36" W	Línea de bajamar
Rapa	RP15	Isla Karapoo Iti Sur-Oeste	27° 39' 8" S	144° 19' 38" W	Loxodromia
Rapa	RP16	Isla Karapoo Rahi Sur	27° 39' 5" S	144° 19' 51" W	Línea de bajamar
Rapa	RP17	Isla Karapoo Rahi Oeste	27° 39' S	144° 19' 57" W	Loxodromia
Rapa	RP18	Punta Teakateke	27° 38' 31" S	144° 20' 32" W	Loxodromia
Rapa	RP19	Isla Teivitaora Sur	27° 37' 50" S	144° 22' 9" W	Línea de bajamar
Rapa	RP20	Isla Teivitaora Norte	27° 37' 48" S	144° 22' 11" W	Loxodromia
Rapa	RP21	Punta Makauae	27° 37' 10" S	144° 22' 37" W	Línea de bajamar
Rapa	RP22		27° 36' 35" S	144° 22' 55" W	Loxodromia
Rapa	RP23	Islote	27° 36' 31" S	144° 22' 55" W	Loxodromia
Rapa	RP24	Punta Kouturoa	27° 35' 57" S	144° 22' 53" W	Loxodromia
Rapa	RP25	Punta Rueva	27° 34' 47" S	144° 22' 49" W	Loxodromia
Rapa	RP26	Punta Komire Oeste	27° 34' 38" S	144° 22' 44" W	Línea de bajamar
Rapa	RP27	Punta Komire Este	27° 34' 37" S	144° 22' 44" W	Loxodromia
Rapa	RP28	Punta Rukuaga Oeste	27° 34' 9" S	144° 21' 52" W	Línea de bajamar
Rapa	RP29	Punta Rukuaga Este	27° 34' 8" S	144° 21' 49" W	Loxodromia
Tubuai	RP30	Punta Kauira	27° 34' 7" S	144° 20' 56" W	Loxodromia
Tubuai	TU01		23° 19' 28" S	149° 27' 45" W	Loxodromia
Tubuai	TU02		23° 19' 28" S	149° 27' 43" W	Línea de bajamar
Tubuai	TU03		23° 25' 37" S	149° 30' 31" W	Loxodromia
Tubuai	TU04		23° 25' 39" S	149° 30' 45" W	Línea de bajamar
Tubuai	TU05		23° 25' 23" S	149° 30' 56" W	Loxodromia
Tubuai	TU06		23° 25' 11" S	149° 30' 61" W	Línea de bajamar
Tubuai	TU07	Paso Te Ara Moana Oeste	23° 20' 40" S	149° 30' 45" W	Loxodromia
Tubuai	TU08	Paso Te Ara Moana Este	23° 20' 12" S	149° 30' 05" W	Línea de bajamar
Tubuai	TU09	Paso Rotea Oeste	23° 20' 2" S	149° 29' 42" W	Loxodromia
Tubuai	TU10	Paso Rotea Este	23° 19' 56" S	149° 29' 22" W	Línea de bajamar

### *Artículo 3*

La línea de bajamar de las islas e islotes Maria, Morotiri, Rimatara y Rurutu es la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial adyacente a las Islas Australes.

### *Artículo 4*

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las Islas Gambier, con excepción de la isla mencionada en el artículo 5, se trazan a partir de los puntos y líneas de base siguientes:

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Akamaru Aukena Mangareva Taravai	GA05		23° 11' 58" S	134° 50' 51" W	Loxodromia
Akamaru Aukena Mangareva Taravai	GA06		23° 12' 9" S	134° 51' 4" W	Línea de bajamar
Akamaru Aukena Mangareva Taravai	GA07		23° 12' 58" S	134° 51' 58" W	Loxodromia
Akamaru Aukena Mangareva Taravai	GA08	Isla Kamaka Sur-Este	23° 14' 51" S	134° 57' 32" W	Línea de bajamar
Akamaru Aukena Mangareva Taravai	GA09	Isla Kamaka Sur-Oeste	23° 14' 50" S	134° 57' 37" W	Loxodromia
Akamaru Aukena Mangareva Taravai	GA10	Banco de Tokorua	23° 11' 12" S	135° 5' 23" W	Línea de bajamar
Akamaru Aukena Mangareva Taravai	GA11	Banco de Tokorua	23° 11' 10" S	135° 5' 41" W	Loxodromia
Akamaru Aukena Mangareva Taravai	GA12	Banco de Tokorua	23° 11' 8" S	135° 6' 12" W	Línea de bajamar
Akamaru Aukena Mangareva Taravai	GA13	Banco de Tokorua	23° 11' 5" S	135° 6' 21" W	Loxodromia
Akamaru Aukena Mangareva Taravai	GA14	Banco de Tokorua	23° 10' 45" S	135° 6' 59" W	Línea de bajamar

*Artículo 5*

La línea de bajamar de la Isla Temoe es la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial adyacente a las Islas Gambier.

## Artículo 6

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las Islas Marquesas, con excepción de las islas e islotes que se mencionan en el artículo 7, se trazan a partir de los puntos y líneas de base siguientes:

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Eiao	EI01	Bahía Avaeno Oeste	7° 7' 15" S	140° 39' 39" W	Loxodromia
Eiao	EI02	Bahía Avaeno Este	7° 7' 13" S	140° 39' 11" W	Línea de bajamar
Eiao	EI03	Bahía Kaavaione Oeste	7° 7' 17" S	140° 38' 55" W	Loxodromia
Eiao	EI04	Bahía Kaavaione Este	7° 7' 37" S	140° 38' 19" W	Línea de bajamar
Eiao	EI05		7° 7' 43" S	140° 38' 12" W	Loxodromia
Eiao	EI06		7° 8' 3" S	140° 38' 6" W	Loxodromia
Eiao	EI07		7° 9' 18" S	140° 38' 53" W	Línea de bajamar
Eiao	EI08		7° 9' 20" S	140° 38' 56" W	Loxodromia
Eiao	EI09	Motutapu	8° 19" S	140° 41' 6" W	Loxodromia
Eiao	EI10		8° 2' 44" S	140° 41' 42" W	Línea de bajamar
Eiao	EI11	Bahía Motuhiva Este	8° 2' 56" S	140° 41' 53" W	Loxodromia
Eiao	EI12	Bahía Motuhiva Oeste	8° 2' 53" S	140° 42' 24" W	Loxodromia
Eiao	EI13		8° 2' 46" S	140° 42' 46" W	Línea de bajamar
Eiao	EI14		8° 2' 45" S	140° 42' 48" W	Loxodromia
Eiao	EI15		8° 2' 27" S	140° 43' 4" W	Línea de bajamar
Eiao	EI16		8° 2' 24" S	140° 43' 6" W	Loxodromia
Eiao	EI17		8° 1' 51" S	140° 43' 20" W	Línea de bajamar
Eiao	EI18		8° 1' 48" S	140° 43' 20" W	Loxodromia
Eiao	EI19		8° 1' 4" S	140° 43' 27" W	Línea de bajamar
Eiao	EI20		8° 1' 1" S	140° 43' 27" W	Loxodromia
Eiao	EI21		7° 9' 53" S	140° 43' 7" W	Loxodromia
Eiao	EI22	Bahía de Vaituha Sur-Oeste	7° 9' 34" S	140° 43' 5" W	Loxodromia
Eiao	EI23	Bahía de Vaituha Sur-Oeste	7° 9' 31" S	140° 43' 4" W	Loxodromia
Eiao	EI24	Bahía de Vaituha Norte-Este	7° 8' 46" S	140° 42' 36" W	Loxodromia
Eiao	EI25		7° 8' 15" S	140° 42' 15" W	Línea de bajamar
Eiao	EI26		7° 8' 13" S	140° 42' 12" W	Loxodromia
Eiao	EI27		7° 8' 11" S	140° 41' 55" W	Loxodromia
Eiao	EI28	Bahía de Charner Este	7° 7' 16" S	140° 39' 45" W	Línea de bajamar
Fatu Hiva	FH01		10° 25' 9" S	138° 40' 32" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH02	Cabo Tevai	10° 25' 11" S	138° 39' 50" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH03	Punta Teuamano	10° 25' 14" S	138° 39' 34" W	Línea de bajamar
Fatu Hiva	FH04	Anse Hanapano Oeste	10° 25' 19" S	138° 39' 26" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH05		10° 25' 33" S	138° 38' 59" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH06	Punta Matena	10° 25' 58" S	138° 38' 26" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH07	Punta Mahea	10° 26' 48" S	138° 37' 20" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH08	Roca Toatea	10° 27' 28" S	138° 36' 44" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH09	Motutui	10° 27' 53" S	138° 36' 30" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH10	Punta Teie	10° 28' 52" S	138° 36' 35" W	Loxodromia

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Fatu Hiva	FH11	Cabo Matakoo Norte	10° 29' 22" S	138° 36' 37" W	Línea de bajamar
Fatu Hiva	FH12	Cabo Matakoo Sur	10° 29' 26" S	138° 36' 37" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH13	Matapua	10° 30' 20" S	138° 36' 45" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH14	Islote Pahi	10° 30' 56" S	138° 37' 2" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH15	Mopii	10° 32' 19" S	138° 37' 51" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH16	Motuoikao	10° 32' 53" S	138° 38' 42" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH17	Cabo Teae Este	10° 33' 8" S	138° 39' 20" W	Línea de bajamar
Fatu Hiva	FH18	Cabo Teae Oeste	10° 33' 12" S	138° 39' 28" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH19	Punta Mahitoa	10° 32' 6" S	138° 40' 55" W	Línea de bajamar
Fatu Hiva	FH20	Moturoio	10° 31' 10" S	138° 41' 33" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH21	Punta Matahumu	10° 30' 36" S	138° 41' 26" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH22	Punta Matautu	10° 28' 19" S	138° 40' 43" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH23	Punta Teohootefau	10° 26' 31" S	138° 41' 6" W	Línea de bajamar
Fatu Hiva	FH24		10° 26' 26" S	138° 41' 8" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH25	Cabo Teaitheoe	10° 25' 35" S	138° 41' 22" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH26		10° 25' 22" S	138° 41' 20" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH27		10° 25' 15" S	138° 41' 4" W	Loxodromia
Fatu Hiva	FH28		10° 25' 10" S	138° 40' 42" W	Línea de bajamar
Hatutaa	HA01	Roca notable Este	7° 3' 43" S	140° 33' 40" W	Loxodromia
Hatutaa	HA02		7° 4' 11" S	140° 33' 3" W	Loxodromia
Hatutaa	HA03		7° 4' 21" S	140° 33' 2" W	Loxodromia
Hatutaa	HA04		7° 4' 31" S	140° 33' 6" W	Loxodromia
Hatutaa	HA05		7° 4' 52" S	140° 33' 23" W	Loxodromia
Hatutaa	HA06		7° 5' 23" S	140° 34' 5" W	Loxodromia
Hatutaa	HA07		7° 5' 33" S	140° 34' 21" W	Loxodromia
Hatutaa	HA08		7° 5' 34" S	140° 34' 23" W	Loxodromia
Hatutaa	HA09		7° 5' 51" S	140° 34' 53" W	Línea de bajamar
Hatutaa	HA10		7° 5' 54" S	140° 35' 1" W	Loxodromia
Hatutaa	HA11		7° 5' 60" S	140° 35' 25" W	Loxodromia
Hatutaa	HA12		7° 6' 0" S	140° 35' 44" W	Loxodromia
Hatutaa	HA13		7° 5' 51" S	140° 36' 2" W	Loxodromia
Hatutaa	HA14		7° 5' 47" S	140° 35' 59" W	Loxodromia
Hatutaa	HA15		7° 5' 44" S	140° 35' 56" W	Loxodromia
Hatutaa	HA16		7° 5' 41" S	140° 35' 53" W	Loxodromia
Hatutaa	HA17		7° 5' 39" S	140° 35' 51" W	Loxodromia
Hatutaa	HA18		7° 4' 33" S	140° 34' 20" W	Loxodromia
Hatutaa	HA19	Roca notable Oeste	7° 3' 43" S	140° 33' 42" W	Línea de bajamar
Hiva Oa	HO01		9° 1' 51" S	138° 59' 35" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO02		9° 1' 51" S	138° 59' 13" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO03		9° 1' 53" S	138° 59' 6" W	Línea de bajamar
Hiva Oa	HO04		9° 1' 54" S	138° 59' 1" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO05		9° 2' 10" S	138° 58' 31" W	Línea de bajamar

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Hiva Oa	HO06		9° 2' 15" S	138° 58' 24" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO07	Motuhoke	9° 2' 29" S	138° 58' 6" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO08		9° 4' 15" S	138° 53' 44" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO09	Punta Teohootupa	9° 5' 32" S	138° 50' 50" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO10	Motuofio	9° 4' 17" S	138° 48' 28" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO11	Cabo Matafenua	9° 4' 39" S	138° 47' 56" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO12	Motutapu	9° 4' 51" S	138° 47' 50" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO13	Punta Teohotepapa	9° 5' 54" S	138° 48' 26" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO14	Punta Teohooteveivei	9° 6' 11" S	138° 48' 56" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO15	Punta Tekui	9° 7' 44" S	138° 52' 19" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO16	Motuaa	9° 8' 26" S	138° 53' 48" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO17	Punta Teohoaivehi	9° 8' 29" S	138° 54' 3" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO18	Punta Tuuomua	9° 8' 33" S	138° 54' 50" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO19	Punta Pakahakaha	9° 8' 45" S	138° 59' 26" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO20	Cabo Teahoa	9° 58" S	139° 2' 10" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO21	Punta Teahu Norte	9° 1' 14" S	139° 2' 19" W	Línea de bajamar
Hiva Oa	HO22	Punta Teahu Sur	9° 1' 15" S	139° 2' 20" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO23	Punta Faakua	9° 1' 24" S	139° 2' 29" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO24		9° 1' 33" S	139° 2' 37" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO25	Punta Papahava Oeste	9° 1' 35" S	139° 2' 41" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO26		9° 1' 39" S	139° 2' 58" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO27	Punta Tepuhihaatuna	9° 1' 40" S	139° 3' 7" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO28		9° 1' 37" S	139° 3' 23" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO29		9° 1' 20" S	139° 3' 53" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO30		9° 1' 7" S	139° 5' 3" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO31		9° 55" S	139° 5' 54" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO32	Punta Keahapaa	9° 49" S	139° 6' 6" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO33	Punta Tapaapaa	9° 33" S	139° 6' 56" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO34		9° 16" S	139° 7' 8" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO35	Punta Punaohotea	9° 1" S	139° 7' 32" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO36		9° 9' 43" S	139° 7' 60" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO37	Punta Tepupuhi	9° 9' 35" S	139° 8' 9" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO38	Punta Teanaotetua	9° 9' 7" S	139° 8' 27" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO39	Punta Teihuotehae	9° 8' 6" S	139° 9' 9" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO40	Punta Tutaekena	9° 7' 51" S	139° 9' 17" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO41	Cabo Kiukiu	9° 6' 33" S	139° 9' 51" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO42		9° 6' 27" S	139° 9' 50" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO43		9° 6' 20" S	139° 9' 44" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO44	Punta Matatana	9° 5' 30" S	139° 9' 1" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO45		9° 5' 25" S	139° 8' 54" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO46	Punta Tekakaho	9° 4' 57" S	139° 7' 58" W	Loxodromia

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Hiva Oa	HO47		9° 4' 48" S	139° 7' 30" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO48		9° 4' 20" S	139° 5' 32" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO49	Punta Matatepai	9° 2' 14" S	139° 2' 23" W	Loxodromia
Hiva Oa	HO50	Punta Tehomotuhim aki	9° 1' 54" S	139° 18" W	Loxodromia
Mohotani y Terihi	TR01		10° 43" S	138° 48' 27" W	Loxodromia
Mohotani y Terihi	TR02	Terihi Norte	10° 56" S	138° 48' 10" W	Línea de bajamar
Mohotani y Terihi	TR04		10° 60" S	138° 48' 37" W	Línea de bajamar
Mohotani y Terihi	TR03	Terihi Sur- Oeste	10° 1' 11" S	138° 48' 18" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH01	Bahía Teuaava Oeste	8° 6' 51" S	140° 10' 34" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH02	Punta Utukohoi	8° 6' 53" S	140° 10' 7" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH03	Punta Matau	8° 7' 28" S	140° 9' 26" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH04	Punta Temoe	8° 8' 12" S	140° 5' 2" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH05	Motu Poiku	8° 7' 23" S	140° 1' 60" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH06	Punta Tehaeouti	8° 7' 36" S	140° 54" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH07	Punta Matauaaoa	8° 7' 46" S	140° 35" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH08		8° 8' 7" S	140° 34" W	Línea de bajamar
Nuku Hiva	NH09		8° 8' 12" S	140° 34" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH10	Cabo Toea Norte	8° 1' 10" S	140° 23" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH11	Cabo Toea Sur	8° 1' 14" S	140° 23" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH12		8° 5' 16" S	140° 38" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH13		8° 5' 19" S	140° 39" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH14		8° 5' 25" S	140° 42" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH15	Teohootekea	8° 5' 59" S	140° 1' 11" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH16	Islote Matauapuna	8° 6' 23" S	140° 5' 45" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH17	Cabo Motumano	8° 7' 57" S	140° 11' 14" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH18	Punta Matateteiko Sur	8° 6' 1" S	140° 13' 35" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH19	Punta Matateteiko Norte	8° 5' 54" S	140° 13' 39" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH20		8° 45" S	140° 14' 60" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH21		8° 9' 57" S	140° 15' 10" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH22	Punta Tehumuhumu	8° 9' 28" S	140° 15' 8" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH23		8° 8' 52" S	140° 15' 3" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH24		8° 8' 3" S	140° 14' 54" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH25	Punta Hinahaapapa	8° 7' 56" S	140° 14' 51" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH26		8° 7' 48" S	140° 14' 44" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH27	Punta Motu Omei	8° 7' 36" S	140° 14' 16" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH28	Punta Teipuuka	8° 7' 23" S	140° 13' 39" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH29		8° 7' 17" S	140° 13' 21" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH30		8° 7' 14" S	140° 13' 12" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH31		8° 7' 13" S	140° 13' 7" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH32	Anse Haahinani Este	8° 7' 2" S	140° 12' 33" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH33		8° 6' 58" S	140° 12' 20" W	Loxodromia

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Nuku Hiva	NH34	Bahía Motuee Oeste	8° 6' 55" S	140° 12' 1" W	Loxodromia
Nuku Hiva	NH35	Bahía Hakaehu Este	8° 6' 54" S	140° 10' 51" W	Loxodromia
Tahuata	TH01		9° 3' 18" S	139° 4' 14" W	Loxodromia
Tahuata	TH02	Punta Matateteio	9° 3' 27" S	139° 3' 52" W	Loxodromia
Tahuata	TH03		9° 4' 17" S	139° 3' 5" W	Loxodromia
Tahuata	TH04		9° 5' 45" S	139° 2' 9" W	Loxodromia
Tahuata	TH05		9° 5' 53" S	139° 2' 5" W	Loxodromia
Tahuata	TH06	Punta Matatevai Norte	9° 6' 31" S	139° 2' 8" W	Línea de bajamar
Tahuata	TH07	Punta Matatevai Sur	9° 6' 35" S	139° 2' 8" W	Loxodromia
Tahuata	TH08	Cabo Moteve Este	9° 7' 37" S	139° 2' 34" W	Línea de bajamar
Tahuata	TH09	Cabo Moteve Oeste	9° 7' 38" S	139° 2' 40" W	Loxodromia
Tahuata	TH10	Punta Mataaai	9° 7' 51" S	139° 4' 20" W	Loxodromia
Tahuata	TH11	Cabo Tehopeotekeho	10° 1' 36" S	139° 6' 56" W	Línea de bajamar
Tahuata	TH12		10° 1' 26" S	139° 7' 7" W	Loxodromia
Tahuata	TH13	Punta Anafanui	10° 1' 4" S	139° 7' 20" W	Loxodromia
Tahuata	TH14	Punta Teohotemeie	10° 1" S	139° 7' 52" W	Loxodromia
Tahuata	TH15	Anse Hanaoane	9° 9' 24" S	139° 7' 56" W	Loxodromia
Tahuata	TH16	Punta Namahana	9° 8' 42" S	139° 7' 58" W	Loxodromia
Tahuata	TH17	Punta Hahamano	9° 8' 13" S	139° 7' 54" W	Loxodromia
Tahuata	TH18	Punta Punaototo	9° 5' 45" S	139° 7' 6" W	Loxodromia
Tahuata	TH19	Punta Teohootepuaena	9° 5' 3" S	139° 6' 52" W	Loxodromia
Tahuata	TH20		9° 4' 57" S	139° 6' 48" W	Loxodromia
Tahuata	TH21		9° 3' 48" S	139° 6' 1" W	Loxodromia
Tahuata	TH22	Punta Matatehoke Oeste	9° 3' 37" S	139° 5' 52" W	Loxodromia
Tahuata	TH23	Punta Matatehoke Este	9° 3' 36" S	139° 5' 49" W	Loxodromia
Tahuata	TH24	Punta Meauteivi	9° 3' 27" S	139° 5' 9" W	Loxodromia
Tahuata	TH25	Motumoohe	9° 3' 22" S	139° 4' 44" W	Loxodromia
Ua Huka	UH01	Roca Komautuee	8° 1' 41" S	139° 35' 39" W	Loxodromia
Ua Huka	UH02	Motutapu	8° 1' 44" S	139° 33' 5" W	Loxodromia
Ua Huka	UH03	Punta Matavea	8° 2' 3" S	139° 32' 18" W	Loxodromia
Ua Huka	UH04	Punta Tupete	8° 2' 14" S	139° 31' 38" W	Loxodromia
Ua Huka	UH05	Bahía Hanaeo	8° 2' 24" S	139° 31' 16" W	Línea de bajamar
Ua Huka	UH06	Punta Poiomoho	8° 2' 26" S	139° 31' 10" W	Loxodromia
Ua Huka	UH07	Bahía Haateaaoa Este	8° 2' 53" S	139° 30' 32" W	Loxodromia
Ua Huka	UH08		8° 2' 59" S	139° 30' 20" W	Loxodromia
Ua Huka	UH09		8° 3' 9" S	139° 30' 6" W	Loxodromia
Ua Huka	UH10	Punta Tutaekena	8° 3' 26" S	139° 29' 56" W	Loxodromia
Ua Huka	UH11	Punta Kouhau	8° 3' 51" S	139° 29' 41" W	Loxodromia
Ua Huka	UH12	Punta Papaoho	8° 4' 49" S	139° 29' 9" W	Loxodromia
Ua Huka	UH13	Punta Vaitetiki	8° 5' 33" S	139° 29' 4" W	Loxodromia
Ua Huka	UH14	Punta Motutui	8° 6' 5" S	139° 29' 13" W	Loxodromia

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Ua Huka	UH15	Cabo Teohootepapa	8° 6' 31" S	139° 29' 28" W	Loxodromia
Ua Huka	UH16	Motuhane Sur	8° 6' 18" S	139° 31' 48" W	Loxodromia
Ua Huka	UH17	Motupapa Sur	8° 6' 38" S	139° 33' 4" W	Loxodromia
Ua Huka	UH18	Cabo Tekeho Este	8° 7' 14" S	139° 34' 47" W	Línea de bajamar
Ua Huka	UH19	Cabo Tekeho Sur	8° 7' 17" S	139° 34' 52" W	Loxodromia
Ua Huka	UH20	Islote Teuaua	8° 7' 18" S	139° 35' 32" W	Loxodromia
Ua Huka	UH21		8° 7' 25" S	139° 35' 50" W	Loxodromia
Ua Huka	UH22		8° 7' 25" S	139° 35' 59" W	Loxodromia
Ua Huka	UH23	Motukeokeo	8° 7' 20" S	139° 36' 3" W	Loxodromia
Ua Huka	UH24	Punta Matau Sur	8° 5' 50" S	139° 36' 48" W	Línea de bajamar
Ua Huka	UH25	Punta Matau Norte	8° 5' 46" S	139° 36' 49" W	Loxodromia
Ua Huka	UH26	Punta Hoa	8° 5' 22" S	139° 36' 53" W	Línea de bajamar
Ua Huka	UH27	Punta Paekohu	8° 5' 1" S	139° 36' 49" W	Loxodromia
Ua Huka	UH28		8° 4' 41" S	139° 36' 48" W	Loxodromia
Ua Huka	UH29	Punta Avaua	8° 4' 25" S	139° 36' 44" W	Loxodromia
Ua Pu	UP01	Motukuee	9° 2" S	140° 4' 54" W	Loxodromia
Ua Pu	UP02	Punta Hatukoemo	9° 5" S	140° 4' 12" W	Loxodromia
Ua Pu	UP03	Motu Akua Norte	9° 1' 41" S	140° 39" W	Línea de bajamar
Ua Pu	UP04	Motu Akua Sur	9° 1' 46" S	140° 39" W	Loxodromia
Ua Pu	UP05	Motupapati	9° 7' 4" S	140° 1' 56" W	Loxodromia
Ua Pu	UP06	Motu Oa Sur- Este	9° 8' 60" S	140° 2' 38" W	Línea de bajamar
Ua Pu	UP07	Motu Oa Sur- Oeste	9° 9' 2" S	140° 2' 45" W	Loxodromia
Ua Pu	UP08	Motutakae	9° 8' 5" S	140° 4' 26" W	Loxodromia
Ua Pu	UP09	Punta Teaoeva	9° 7' 12" S	140° 5' 15" W	Loxodromia
Ua Pu	UP10	Motukau	9° 5' 48" S	140° 6' 33" W	Loxodromia
Ua Pu	UP11	Motumouku	9° 4' 26" S	140° 7' 44" W	Loxodromia
Ua Pu	UP12	Bahía Hakaotu Sur	9° 4' 4" S	140° 7' 53" W	Loxodromia
Ua Pu	UP13	Cabo Punahu Sur	9° 2' 51" S	140° 8' 10" W	Línea de bajamar
Ua Pu	UP14	Cabo Punahu Norte	9° 2' 49" S	140° 8' 9" W	Loxodromia
Ua Pu	UP15		9° 1' 32" S	140° 6' 47" W	Loxodromia
Ua Pu	UP16		9° 1' 27" S	140° 6' 42" W	Loxodromia
Ua Pu	UP17		9° 1' 24" S	140° 6' 40" W	Loxodromia
Ua Pu	UP18	Punta Tapahau	9° 35" S	140° 5' 49" W	Loxodromia

#### *Artículo 7*

La línea de bajamar de las islas e islotes Fatu Huku, Motu Iti, Motu One y Roca Thomasset (Motu Nao) es la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial adyacente a las Islas Marquesas.

#### *Artículo 8*

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las Islas de Barlovento y Sotavento, con excepción de las islas e islotes que se mencionan en el artículo 9, se trazan a partir de los puntos y líneas de base siguientes:

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Bora Bora	BR01	Paso Teavanui Sur	16° 29' 44" S	151° 46' 54" W	Loxodromia
Bora Bora	BR02	Paso Teavanui Norte	16° 29' 21" S	151° 46' 50" W	Línea de bajamar
Huahine	HU01	Paso Avamoa Sur	16° 42' 46" S	151° 2' 47" W	Loxodromia
Huahine	HU02	Paso Avamoa Norte	16° 42' 29" S	151° 2' 39" W	Línea de bajamar
Huahine	HU03	Paso Tiare Norte	16° 43' 15" S	150° 58' 34" W	Loxodromia
Huahine	HU04	Paso Tiare Sur	16° 43' 27" S	150° 58' 29" W	Línea de bajamar
Huahine	HU05	Paso Farerea Norte	16° 44' 35" S	150° 58' 10" W	Loxodromia
Huahine	HU06	Paso Farerea Sur	16° 44' 60" S	150° 58' 9" W	Línea de bajamar
Huahine	HU07	Paso Araara Este	16° 49' 21" S	150° 58' 28" W	Loxodromia
Huahine	HU08	Paso Araara Oeste	16° 49' 27" S	150° 58' 39" W	Línea de bajamar
Huahine	HU09	Paso Avapehi Sur	16° 43' 45" S	151° 3' 13" W	Loxodromia
Huahine	HU10	Paso Avapehi Norte	16° 43' 26" S	151° 2' 56" W	Línea de bajamar
Maupihaa	MU01	Paso Taihaaru Vahiné Sur	16° 47' 2" S	153° 58' 36" W	Loxodromia
Maupihaa	MU02	Paso Taihaaru Vahiné Norte	16° 46' 60" S	153° 58' 34" W	Línea de bajamar
Maupiti	MP01	Paso Onoiau Este	16° 29' 6" S	152° 14' 42" W	Loxodromia
Maupiti	MP02	Paso Onoiau Oeste	16° 29' 5" S	152° 14' 55" W	Línea de bajamar
Moorea	MO01	Paso Ava Iti Oeste	17° 28' 15" S	149° 46' 53" W	Loxodromia
Moorea	MO02	Paso Ava Iti Este	17° 28' 16" S	149° 46' 41" W	Línea de bajamar
Moorea	MO03	Paso Vaiare Norte	17° 31' 18" S	149° 45' 48" W	Loxodromia
Moorea	MO04	Paso Vaiare Sur	17° 31' 32" S	149° 45' 48" W	Línea de bajamar
Moorea	MO05	Paso Tupapaurau Norte	17° 33' 18" S	149° 46' 34" W	Loxodromia
Moorea	MO06	Paso Tupapaurau Sur	17° 33' 35" S	149° 46' 46" W	Línea de bajamar
Moorea	MO07	Paso Teruaupu Norte	17° 34' 22" S	149° 47' 14" W	Loxodromia
Moorea	MO08	Paso Teruaupu Sur	17° 34' 35" S	149° 47' 15" W	Línea de bajamar
Moorea	MO09	Paso Avarapa Este	17° 35' 58" S	149° 50' 33" W	Loxodromia
Moorea	MO10	Paso Avarapa Oeste	17° 35' 49" S	149° 50' 55" W	Línea de bajamar
Moorea	MO11	Paso Matauvau Sur	17° 34' 25" S	149° 52' 46" W	Loxodromia
Moorea	MO12	Paso Matauvau Norte	17° 34' 13" S	149° 52' 56" W	Línea de bajamar
Moorea	MO13	Paso Avamotu Sur	17° 33' 41" S	149° 53' 20" W	Loxodromia
Moorea	MO14	Paso Avamotu Norte	17° 33' 34" S	149° 53' 25" W	Línea de bajamar
Moorea	MO15	Paso Taota Este	17° 32' 31" S	149° 54' 31" W	Loxodromia
Moorea	MO16	Paso Taota Oeste	17° 32' 26" S	149° 54' 40" W	Línea de bajamar
Moorea	MO17	Paso Taotoi Oeste	17° 28' 59" S	149° 53' 48" W	Loxodromia
Moorea	MO18	Paso Taotoi Este	17° 28' 59" S	149° 53' 36" W	Línea de bajamar
Moorea	MO19	Paso Tareu Oeste	17° 29' 14" S	149° 51' 54" W	Loxodromia
Moorea	MO20	Paso Tareu Este	17° 29' 14" S	149° 51' 35" W	Línea de bajamar
Moorea	MO21	Paso Avaora Oeste	17° 28' 40" S	149° 49' 42" W	Loxodromia
Moorea	MO22	Paso Avaora Este	17° 28' 36" S	149° 49' 26" W	Línea de bajamar
Moorea	MO23	Paso Irihonu Oeste	17° 28' 26" S	149° 48' 1" W	Loxodromia
Moorea	MO24	Paso Irihonu Este	17° 28' 26" S	149° 47' 53" W	Línea de bajamar
Raiatea	RA01	Paso Teavapiti Norte	16° 44' 27" S	151° 25' 16" W	Loxodromia
Raiatea	RA02	Paso Teavapiti Sur	16° 44' 50" S	151° 25' 5" W	Línea de bajamar

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Raiatea	RA03	Paso Iriru Norte	16° 47' 11" S	151° 22' 61" W	Loxodromia
Raiatea	RA04	Paso Iriru Sur	16° 47' 20" S	151° 22' 48" W	Línea de bajamar
Raiatea	RA05	Paso Teavamoa Norte	16° 49' 44" S	151° 20' 49" W	Loxodromia
Raiatea	RA06	Paso Teavamoa Sur	16° 50' S	151° 20' 39" W	Línea de bajamar
Raiatea	RA07	Paso Naonao Este	16° 54' 55" S	151° 24' 56" W	Loxodromia
Raiatea	RA08	Paso Naonao Oeste	16° 55' 12" S	151° 25' 8" W	Línea de bajamar
Raiatea	RA09	Paso Punaeroa Sur	16° 53' 60" S	151° 29' 26" W	Loxodromia
Raiatea	RA10	Paso Punaeroa Norte	16° 53' 40" S	151° 29' 26" W	Línea de bajamar
Raiatea	RA11	Paso Toamaro Sur	16° 51' 20" S	151° 29' 42" W	Loxodromia
Raiatea	RA12	Paso Toamaro Norte	16° 51' 3" S	151° 29' 37" W	Línea de bajamar
Raiatea	RA13	Paso Tetuatiare Sur	16° 49' 37" S	151° 29' 40" W	Loxodromia
Raiatea	RA14	Paso Tetuatiare Norte	16° 49' 27" S	151° 29' 39" W	Línea de bajamar
Raiatea	RA15	Paso Rautoanui Sur	16° 45' 43" S	151° 30' 17" W	Loxodromia
Raiatea	RA16	Paso Rautoanui Norte	16° 45' 16" S	151° 30' 18" W	Línea de bajamar
Tahaa	AA01	Paso Toahotu Norte	16° 38' 47" S	151° 25' 21" W	Loxodromia
Tahaa	AA02	Paso Toahotu Sur	16° 39' 10" S	151° 25' 30" W	Línea de bajamar
Tahaa	AA03	Paso Palpai Este	16° 40' 4" S	151° 32' 10" W	Loxodromia
Tahaa	AA04	Paso Palpai Oeste	16° 39' 52" S	151° 32' 37" W	Línea de bajamar
Tahití	TA01	Punta Venus Este	17° 29' 24" S	149° 29' 23" W	Loxodromia
Tahití	TA02	Motu Au	17° 29' 36" S	149° 28' 45" W	Loxodromia
Tahití	TA03	Punta Tapahi	17° 30' 22" S	149° 27' 33" W	Línea de bajamar
Tahití	TA04		17° 34' 13" S	149° 18' 53" W	Loxodromia
Tahití	TA05	Arrecife Norte Islote de Nansouty Norte	17° 34' 3" S	149° 18' 15" W	Línea de bajamar
Tahití	TA06		17° 35' 6" S	149° 17' 47" W	Loxodromia
Tahití	TA07	Isla Variararu	17° 35' 40" S	149° 17' 46" W	Línea de bajamar
Tahití	TA08	Paso de la Boudeuse Norte	17° 36' 4" S	149° 17' 46" W	Loxodromia
Tahití	TA09	Paso de la Boudeuse Sur	17° 36' 23" S	149° 17' 48" W	Línea de bajamar
Tahití	TA10	Paso Tamatoe Norte	17° 38' 27" S	149° 18' 10" W	Loxodromia
Tahití	TA11	Paso Utofaí Sur	17° 39' 39" S	149° 17' 56" W	Línea de bajamar
Tahití	TA12	Paso de Faone Norte	17° 40' 21" S	149° 17' 57" W	Loxodromia
Tahití	TA13	Paso de Faone Sur	17° 40' 53" S	149° 17' 52" W	Línea de bajamar
Tahití	TA14	Paso de Vaihi Norte	17° 41' 1" S	149° 17' 51" W	Loxodromia
Tahití	TA15	Paso de Vaihi Sur	17° 41' 13" S	149° 17' 51" W	Línea de bajamar
Tahití	TA16	Paso de Papeiri Norte	17° 42' 26" S	149° 17' 46" W	Loxodromia
Tahití	TA17	Paso de Motunono Este	17° 43' 11" S	149° 16' 21" W	Línea de bajamar
Tahití	TA18		17° 43' 17" S	149° 15' 60" W	Loxodromia
Tahití	TA19		17° 43' 18" S	149° 15' 56" W	Línea de bajamar
Tahití	TA20		17° 43' 19" S	149° 15' 51" W	Loxodromia
Tahití	TA21	Paso Toamatie Este	17° 43' 44" S	149° 14' 42" W	Línea de bajamar
Tahití	TA22	Paso Tiitau Oeste	17° 43' 44" S	149° 14' 37" W	Loxodromia
Tahití	TA23	Paso Tiitau Este	17° 43' 42" S	149° 14' 21" W	Línea de bajamar

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Tahití	TA24	Paso Urfi Oeste	17° 43' 48" S	149° 13' 52" W	Loxodromia
Tahití	TA25	Paso Urfi Este	17° 43' 51" S	149° 13' 48" W	Línea de bajamar
Tahití	TA26	Paso de Taharoa Oeste	17° 44' 4" S	149° 12' 52" W	Loxodromia
Tahití	TA27	Paso de Taharoa Este	17° 44' 11" S	149° 12' 18" W	Línea de bajamar
Tahití	TA28	Paso Teafa Oeste	17° 44' 49" S	149° 10' 32" W	Loxodromia
Tahití	TA29	Paso Teafa Este	17° 44' 47" S	149° 10' 2" W	Línea de bajamar
Tahití	TA30	Paso Tahumatara Norte	17° 45' 12" S	149° 8' 46" W	Loxodromia
Tahití	TA31	Paso Tahumatara Sur	17° 45' 21" S	149° 8' 35" W	Línea de bajamar
Tahití	TA32	Paso Vaionifa Norte	17° 46' 22" S	149° 7' 30" W	Loxodromia
Tahití	TA33	Paso Vaionifa Sur	17° 46' 33" S	149° 7' 22" W	Línea de bajamar
Tahití	TA34	Paso de Aiurua Norte	17° 49' 14" S	149° 7' 15" W	Loxodromia
Tahití	TA35	Paso de Aiurua Sur	17° 49' 30" S	149° 7' 17" W	Línea de bajamar
Tahití	TA36	Arrecife sur Fenuaino	17° 50' 30" S	149° 7' 10" W	Loxodromia
Tahití	TA37	Teruamao	17° 50' 40" S	149° 7' 51" W	Línea de bajamar
Tahití	TA38	Punta Fareara	17° 52' 53" S	149° 9' 47" W	Loxodromia
Tahití	TA39	Paso Tutataroa	17° 53' 28" S	149° 10' 19" W	Línea de bajamar
Tahití	TA40	Punta Vaiau Este	17° 53' 9" S	149° 11' 26" W	Loxodromia
Tahití	TA41	Punta Vaiau Oeste	17° 53' 2" S	149° 11' 32" W	Línea de bajamar
Tahití	TA42	Paso Puotoe Este	17° 52' 31" S	149° 13' 47" W	Loxodromia
Tahití	TA43	Paso Puotoe Oeste	17° 52' 26" S	149° 14' 4" W	Línea de bajamar
Tahití	TA44	Paso Havae Este	17° 52' 2" S	149° 15' 10" W	Loxodromia
Tahití	TA45	Paso Havae Oeste	17° 51' 44" S	149° 15' 22" W	Línea de bajamar
Tahití	TA46	Paso Teavaino Este	17° 51' 30" S	149° 16' 25" W	Loxodromia
Tahití	TA47	Paso Teavaino Oeste	17° 51' 22" S	149° 16' 48" W	Línea de bajamar
Tahití	TA48	Paso Te Ava Itii Sur	17° 50' 35" S	149° 17' 44" W	Loxodromia
Tahití	TA49	Paso Te Ava Itii Norte	17° 50' 30" S	149° 17' 49" W	Línea de bajamar
Tahití	TA50	Paso Teavamotu Sur	17° 49' 2" S	149° 18' 22" W	Loxodromia
Tahití	TA51	Arrecife Tefaapou	17° 46' 53" S	149° 22' 9" W	Línea de bajamar
Tahití	TA52	Paso Rautirare Este	17° 46' 56" S	149° 23' 47" W	Loxodromia
Tahití	TA53	Paso Rautirare Oeste	17° 47' 4" S	149° 24' 23" W	Línea de bajamar
Tahití	TA54	Paso Aifa Este	17° 47' 7" S	149° 25' 21" W	Loxodromia
Tahití	TA55	Paso Aifa Oeste	17° 47' 12" S	149° 25' 35" W	Línea de bajamar
Tahití	TA56	Paso Teavaraa Sur	17° 47' 10" S	149° 28' 17" W	Loxodromia
Tahití	TA57	Paso Teavaraa Norte	17° 47' 3" S	149° 28' 26" W	Línea de bajamar
Tahití	TA58	Bahía de Popoti Este	17° 46' 47" S	149° 28' 51" W	Loxodromia
Tahití	TA59	Bahía de Popoti Oeste	17° 46' 22" S	149° 29' 39" W	Línea de bajamar
Tahití	TA60	Paso Faarearea Este	17° 46' 9" S	149° 29' 60" W	Loxodromia
Tahití	TA61	Paso Faarearea Oeste	17° 45' 58" S	149° 30' 17" W	Línea de bajamar
Tahití	TA62	Paso Toapiro Este	17° 45' 57" S	149° 31' 24" W	Loxodromia
Tahití	TA63	Paso Toapiro Oeste	17° 45' 56" S	149° 31' 32" W	Línea de bajamar
Tahití	TA64	Paso Teavaiti Este	17° 45' 33" S	149° 33' 35" W	Loxodromia
Tahití	TA65	Paso Teavaiti Oeste	17° 45' 33" S	149° 33' 42" W	Línea de bajamar

<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Tahití	TA66	Paso de Maraa Este	17° 45' 5" S	149° 34' 46" W	Loxodromia
Tahití	TA67	Paso de Maraa Oeste	17° 44' 56" S	149° 35' 1" W	Línea de bajamar
Tahití	TA68	Paso de Paea Sur	17° 41' 44" S	149° 35' 24" W	Loxodromia
Tahití	TA69	Paso de Paea Norte	17° 41' 20" S	149° 35' 32" W	Línea de bajamar
Tahití	TA70	Paso Poohonu Sur	17° 40' 32" S	149° 35' 48" W	Loxodromia
Tahití	TA71	Paso Poohonu Norte	17° 40' 28" S	149° 35' 50" W	Línea de bajamar
Tahití	TA72	Bahía de Punaauia Norte	17° 38' 6" S	149° 37' 17" W	Loxodromia
Tahití	TA73	Bahía de Punaauia Sur	17° 37' 8" S	149° 37' 11" W	Línea de bajamar
Tahití	TA74	Paso de Taapuna Sur	17° 36' 13" S	149° 37' 21" W	Loxodromia
Tahití	TA75	Paso de Taapuna Norte	17° 35' 55" S	149° 37' 27" W	Línea de bajamar
Tahití	TA76	Paso de Papeete Oeste	17° 32' 11" S	149° 35' 23" W	Loxodromia
Tahití	TA77	Paso de Papeete Este	17° 32' 4" S	149° 35' 5" W	Línea de bajamar
Tahití	TA78	Paso de Taunua Oeste	17° 31' 10" S	149° 33' 14" W	Loxodromia
Tahití	TA79	Paso de Taunua Este	17° 31' 5" S	149° 33' 1" W	Línea de bajamar
Tahití	TA80	Bahía de Matavai Oeste	17° 30' 57" S	149° 31' 40" W	Loxodromia
Tahití	TA81	Bahía de Matavai Este	17° 29' 42" S	149° 30' 5" W	Línea de bajamar

#### *Artículo 9*

La línea de bajamar de las islas e islotes Maiao, Manuae, Meetia, Motu One, Tetiaroa y Tupai es la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial adyacente a las Islas de Barlovento y Sotavento.

#### *Artículo 10*

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las Islas Tuamotu, con excepción de las islas e islotes que se mencionan en el artículo 11, se trazan a partir de los puntos y líneas de base siguientes:

	<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Tuamotus	Ahe	AE01	Paso Tiareroa Este	14° 27' 30" S	146° 21' 43" W	Loxodromia
Tuamotus	Ahe	AE02	Paso Tiareroa Oeste	14° 27' 18" S	146° 21' 34" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Amanu	AU01	Paso Fafameru Sur	17° 50' 28" S	140° 51' 13" W	Loxodromia
Tuamotus	Amanu	AU02	Paso Fafameru Norte	17° 50' 19" S	140° 51' 7" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Amanu	AU03	Paso Teikariki Sur	17° 49' 46" S	140° 50' 35" W	Loxodromia
Tuamotus	Amanu	AU04	Paso Teikariki Norte	17° 49' 40" S	140° 50' 27" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Apataki	AP01	Paso Tehere Sur	15° 18' 54" S	146° 24' 47" W	Loxodromia
Tuamotus	Apataki	AP02	Paso Tehere Norte	15° 18' 42" S	146° 24' 36" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Apataki	AP03	Paso Pakaka Sur	15° 34' 25" S	146° 25' 3" W	Loxodromia
Tuamotus	Apataki	AP04	Paso Pakaka Norte	15° 33' 60" S	146° 25' 20" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Aratika	AK01	Paso Tamaketa Sur	15° 29' 12" S	145° 34' 59" W	Loxodromia
Tuamotus	Aratika	AK02	Paso Tamaketa Norte	15° 29' 3" S	145° 34' 55" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Aratika	AK03	Paso Fainukea Norte	15° 30' 22" S	145° 26' 55" W	Loxodromia
Tuamotus	Aratika	AK04	Paso Fainukea Sur	15° 30' 25" S	145° 26' 57" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Arutua	AR01	Paso Porofai Norte	15° 21' 57" S	146° 37' 11" W	Loxodromia

	<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Tuamotus	Arutua	AR02	Paso Porofai Sur	15° 22' 2" S	146° 37' 15" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Faaite	FT01	Paso Teporioha Sur	16° 42' 8" S	145° 21' 33" W	Loxodromia
Tuamotus	Faaite	FT02	Paso Teporioha Norte	16° 41' 53" S	145° 21' 25" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Fakarava	FV01	Paso Garuae Sur	16° 5' 4" S	145° 43' 28" W	Loxodromia
Tuamotus	Fakarava	FV02	Paso Garuae Norte	16° 4' 44" S	145° 42' 35" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Fakarava	FV03	Paso Tumakohua Norte	16° 31' 2" S	145° 27' 27" W	Loxodromia
Tuamotus	Fakarava	FV04	Paso Tumakohua Sur	16° 31' 30" S	145° 27' 47" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Fangataufa	FF01	Paso balizadoSur	22° 12' 3" S	138° 45' 52" W	Loxodromia
Tuamotus	Fangataufa	FF02	Paso balizadoNorte	22° 11' 51" S	138° 45' 24" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Hao	AO01	Paso Kaki Oeste	18° 4' 13" S	141° 19" W	Loxodromia
Tuamotus	Hao	AO02	Paso Kaki Este	18° 4' 9" S	140° 59' 61" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Katiu	KU01	Paso Pakata Oeste	16° 21' 55" S	144° 21' 15" W	Loxodromia
Tuamotus	Katiu	KU02	Paso Pakata Este	16° 21' 57" S	144° 21' 10" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Kauehi	KI01	Paso Arikitamiro Sur	15° 57' 11" S	145° 10' 41" W	Loxodromia
Tuamotus	Kauehi	KI12	Paso Arikitamiro Norte	15° 56' 57" S	145° 10' 54" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Makemo	MK01	Paso Tapuhiria Oeste	16° 26' 52" S	143° 58' 15" W	Loxodromia
Tuamotus	Makemo	MK02	Paso Tapuhiria Este	16° 26' 40" S	143° 57' 6" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Makemo	MK03	Paso Arikitamiro Oeste	16° 37' 11" S	143° 34' 14" W	Loxodromia
Tuamotus	Makemo	MK04	Paso Arikitamiro Este	16° 37' 3" S	143° 33' 48" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Manihi	MN01	Paso Tairapa Sur	14° 27' 39" S	146° 3' 37" W	Loxodromia
Tuamotus	Manihi	MN02	Paso Tairapa Norte	14° 27' 32" S	146° 3' 45" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Motutunga	MA01	Paso Motutunga Oeste	17° 3' 44" S	144° 24' 18" W	Loxodromia
Tuamotus	Motutunga	MA02	Paso Motutunga Este	17° 3' 43" S	144° 24' 15" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Moruroa	MR01		21° 50' 40" S	138° 57' 22" W	Loxodromia
Tuamotus	Moruroa	MR02		21° 50' 17" S	138° 56' 57" W	Loxodromia
Tuamotus	Moruroa	MR03		21° 48' 32" S	138° 55' 53" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Rangiroa	RG01	Paso de Avatoru Oeste	14° 56' 8" S	147° 43' 2" W	Loxodromia
Tuamotus	Rangiroa	RG02	Paso de Avatoru Este	14° 56' 14" S	147° 42' 32" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Rangiroa	RG03	Paso de Tiputa Norte-Oeste	14° 58' 4" S	147° 37' 47" W	Loxodromia
Tuamotus	Rangiroa	RG04	Paso de Tiputa Sur-Este	14° 58' 18" S	147° 37' 29" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Raroia	RR01	Paso Ngarue Oeste	16° 1' 13" S	142° 27' 38" W	Loxodromia
Tuamotus	Raroia	RR02	Paso Ngarue Este	16° 54" S	142° 27' 22" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Tahanea	NE01	Paso Motupuapua Norte	16° 50' 4" S	144° 41' 55" W	Loxodromia
Tuamotus	Tahanea	NE02	Paso Motupuapua Sur	16° 50' 17" S	144° 41' 48" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Tahanea	NE03	Paso Teavatapu Oeste	16° 51' 2" S	144° 41' 13" W	Loxodromia
Tuamotus	Tahanea	NE04	Paso Teavatapu Este	16° 51' 12" S	144° 40' 56" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Tahanea	NE05	Paso de Otao Oeste	16° 51' 28" S	144° 39' 43" W	Loxodromia

	<i>Isla</i>	<i>Punto</i>	<i>Nombre</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Tipo de línea</i>
Tuamotus	Tahanea	NE06	Paso de Otao Este	16° 51' 29" S	144° 39' 30" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Takaroa	KA01	Paso Teauonae Sur	14° 28' 34" S	145° 2' 36" W	Loxodromia
Tuamotus	Takaroa	KA02	Paso Teauonae Norte	14° 28' 21" S	145° 2' 35" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Tikehau	KE01	Paso Tuheiava Sur	15° 44" S	148° 17' 4" W	Loxodromia
Tuamotus	Tikehau	KE02	Paso Tuheiava Norte	15° 7" S	148° 16' 52" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Toau	TO01	Paso Tehere Sur	15° 48' 9" S	146° 9' 27" W	Loxodromia
Tuamotus	Toau	TO02	Paso Tehere Norte	15° 48' 1" S	146° 9' 19" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Toau	TO03	Paso Fakatahuna Norte	15° 53' 60" S	145° 53' 51" W	Loxodromia
Tuamotus	Toau	TO04	Paso Fakatahuna Sur	15° 54' 16" S	145° 53' 42" W	Línea de bajamar
Tuamotus	Toau	TO05	Paso Otugi Norte	15° 54' 46" S	145° 53' 28" W	Loxodromia
Tuamotus	Toau	TO06	Paso Otugi Sur	15° 55' 15" S	145° 53' 15" W	Línea de bajamar

#### *Artículo 11*

Las líneas de bajamar de las islas e islotes Ahunui, Akiaki, Anaa, Anuanuraro, Anuanuranga, Faka Hina, Fangatau, Haraiki, Hereheretue, Hikuera, Hiti, Kaukura, Makatea, Manuhangi, Maria, Marokau, Marutea Norte, Marutea Sur, Mataiva, Matureivavao, Morane, Napuka, Negonego, Niau, Nihiru, Nukutavake, Nukutepipi, Paraoa, Pinaki, Pukapuka, Pukarua, Raraka, Ravahere, Reao, Reitoru, Rekareka, Taenga, Taiaro, Takapoto, Takume, Tatakoto, Tauere, Tekokota, Tematagi, Tenararo, Tenarunga, Tepoto (Grupo Raevski), Tepoto (Islas Decepción), Tikei, Tuanake, Tureia, Vahanga, Vahitahi, Vairaatea y Vanavana son las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial adyacente a las Islas Tuamotu.

#### *Artículo 12*

El Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, la Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía, el Ministro de Territorios de Ultramar y el Ministro Delegado de Transporte, Asuntos Marítimos y Pesca en el Ministerio de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía, en sus respectivas esferas de competencia, serán responsables de la ejecución del presente decreto, que se publicará en la *Gaceta Oficial de la República Francesa*.

HECHO el 18 de septiembre de 2012.

Primer Ministro  
Jean-Marc AYRAULT

Ministro de Relaciones Exteriores  
Laurent FABIUS

Ministra de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía  
Delphine BATHO

Ministro Delegado de Transporte, Asuntos Marítimos y Pesca  
en el Ministerio de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía  
Frédéric CUVILLIER

Ministro de Territorios de Ultramar  
Victorin LUREL

Ministro del Interior  
Manuel VALLS

Ministro de Defensa  
Jean-Yves LE DRIAN

## B. TRATADOS BILATERALES

### 1. ISLAS COOK

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LAS ISLAS COOK Y EL GOBIERNO DE NIUE  
RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE LAS ISLAS COOK Y NIUE

RAROTONGA, 29 DE AGOSTO DE 2012<sup>1</sup>

El Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno de Niue,

*Deseosos* de fortalecer los vínculos de buena vecindad y amistad entre las Islas Cook y Niue,

*Reconociendo* la necesidad de llevar a cabo una delimitación precisa y equitativa de las fronteras marítimas entre las Islas Cook y Niue,

*Recordando* las normas y principios del Derecho internacional pertinente, reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,

*Han convenido* en lo siguiente,

#### *Artículo 1*

El límite entre las zonas económicas exclusivas y las plataformas continentales de las Islas Cook y Niue es una línea de equidistancia, determinada utilizando las líneas de base más próximas a partir de las cuales, en cada caso, se mide el mar territorial.

#### *Artículo 2*

1. El límite entre las zonas económicas exclusivas y las plataformas continentales de las Islas Cook y Niue que se encuentran al oeste de las Islas Cook del Sur, por un lado, y al este de Niue, por otro, es la línea formada por las geodésicas que unen las coordenadas geográficas siguientes:

<i>Punto ID</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
1	17° 33' 19.11" S	166° 38' 27.61" W
2	17° 33' 20.78" S	166° 38' 28.89" W
3	17° 33' 26.15" S	166° 38' 28.09" W
4	17° 49' 50.13" S	166° 36' 00.54" W
5	17° 54' 08.89" S	166° 35' 21.61" W
6	18° 01' 46.91" S	166° 34' 12.28" W
7	18° 03' 12.14" S	166° 33' 58.10" W
8	18° 35' 12.31" S	166° 28' 36.90" W
9	18° 55' 46.11" S	166° 25' 09.44" W
10	19° 11' 47.92" S	166° 22' 26.87" W
11	19° 37' 54.55" S	166° 18' 00.53" W
12	19° 38' 53.72" S	166° 17' 50.28" W

<sup>1</sup> Transmitido mediante nota verbal de fecha 17 de julio de 2013 dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores e Inmigración del Gobierno de las Islas Cook. Depositado ante el Secretario General con arreglo al párrafo 2 del artículo 75 y el párrafo 2 del artículo 84 de la Convención (véase la Notificación de zona marítima M.Z.N.96.2013. LOS de 13 de agosto de 2013).

Entrada en vigor: 29 de agosto de 2012.

2. Las coordenadas geográficas mencionadas en el párrafo 1 se basan en el Sistema Geodésico Mundial (WGS 84).

3. Dicha línea se representa a efectos ilustrativos en la carta anexa al presente Acuerdo.

#### *Artículo 3*

Si una única acumulación o yacimiento de hidrocarburos líquidos, gas natural u otro mineral se extiende a través de la línea de límite marítimo descrita en el párrafo 1 del artículo 2, y si una Parte para explotar esa acumulación o yacimiento ha de retirar, agotar o reducir la porción de la acumulación o yacimiento que está del lado de la otra Parte en relación con la línea fronteriza, entonces antes de que se explote la acumulación o yacimiento, las Partes celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo sobre la manera más eficaz de explotar la acumulación o yacimiento y sobre el reparto equitativo de los beneficios de dicha explotación.

#### *Artículo 4*

Cada Parte notificará a la otra por escrito cuando haya completado sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de esas notificaciones.

En prueba de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Rarotonga (Islas Cook) el miércoles 29 de agosto de 2012.

*Firmado*

Por el Gobierno de las Islas Cook

Honorable Henry PUNA

*Primer Ministro*

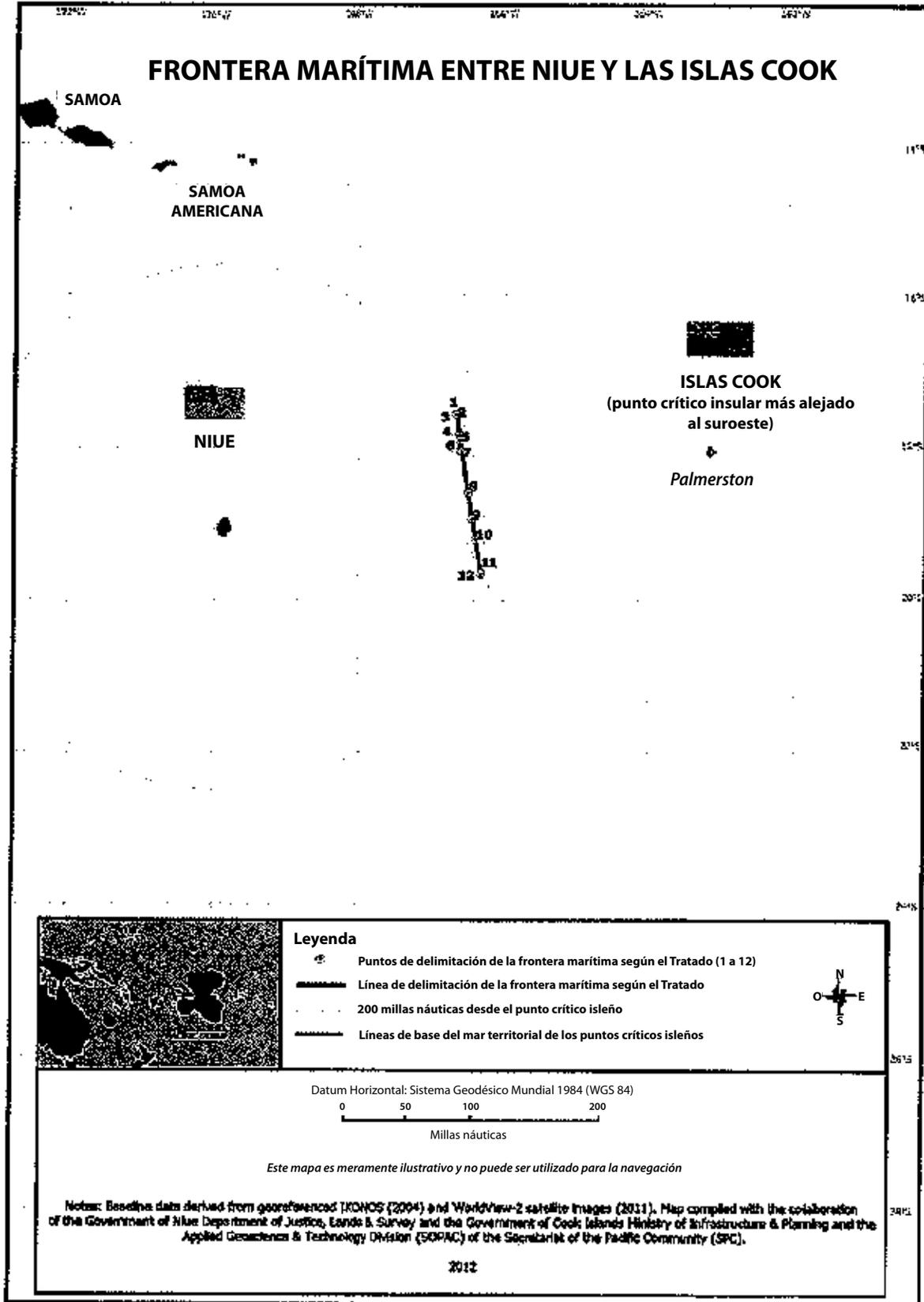
*Firmado*

Por el Gobierno de Niue

Honorable Toke TALAGI

*Primer Ministro*

ANEXO



## 2. NUEVA ZELANDIA E ISLAS COOK

### ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE NUEVA ZELANDIA Y EL GOBIERNO DE LAS ISLAS COOK RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE TOKELAU Y LAS ISLAS COOK

PORT VILA, 4 DE AGOSTO DE 2010<sup>2</sup>

El Gobierno de Nueva Zelandia y el Gobierno de las Islas Cook,  
Deseosos de fortalecer los vínculos de buena vecindad y amistad entre Tokelau y las Islas Cook,  
Reconociendo la necesidad de llevar a cabo una delimitación precisa y equitativa de las fronteras marítimas entre Tokelau y las Islas Cook,

Recordando las normas y principios del Derecho internacional pertinente, reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,

Han convenido en lo siguiente,

#### *Artículo 1*

El límite entre las zonas marítimas de Tokelau y las Islas Cook es una línea de equidistancia, determinada utilizando las líneas de base más próximas a partir de las cuales, en cada caso, se mide el mar territorial.

#### *Artículo 2*

2.1. El límite entre las zonas marítimas de Tokelau y las Islas Cook es la línea formada por las geodésicas que unen las coordenadas geográficas siguientes:

	<i>Latitud (Sur)</i>	<i>Longitud (Oeste)</i>
1	8° 15' 10"	168° 00' 10"
2	8° 51' 50"	168° 10' 58"
3	9° 48' 51"	168° 27' 52"
4	10° 01' 26"	168° 31' 25"

2.2. Las coordenadas geográficas mencionadas en el párrafo 1 se basan en el Sistema Geodésico Mundial (WGS 84), con excepción del cuarto punto, que se basa en el Sistema Geodésico Mundial (WGS 72). El cuarto punto es un tripunto con el Tratado de 1980 entre las Islas Cook y los Estados Unidos de América (Samoa Americana) y el Tratado de 1980 entre Nueva Zelandia (Tokelau) y los Estados Unidos de América (Samoa Americana) y en dichos tratados se basa en el Sistema Geodésico Mundial (WGS 72). La formulación equivalente del tripunto en el Sistema Geodésico Mundial (WGS 84) es Latitud 10° 01' 25.858" S, Longitud 168° 31' 24.446" W.

2.3. Dicha línea se representa a efectos ilustrativos en la carta anexa al presente Acuerdo.

#### *Artículo 3*

Si resultare necesario extenderla línea de delimitación mencionada en el artículo 2 con el fin de seguir delimitando áreas de la plataforma continental adyacente a Tokelau y las Islas Cook situadas más allá de sus respectivas zonas económicas exclusivas, dicha línea se extenderá por acuerdo de conformidad con el Derecho internacional.

<sup>2</sup> Registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas por Nueva Zelandia el 12 de noviembre de 2012. Registro No. I-50545.  
Entrada en vigor: 12 de noviembre de 2012.

*Artículo 4*

Cada Parte notificará a la otra por escrito cuando haya completado sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de esas notificaciones.

En prueba de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.

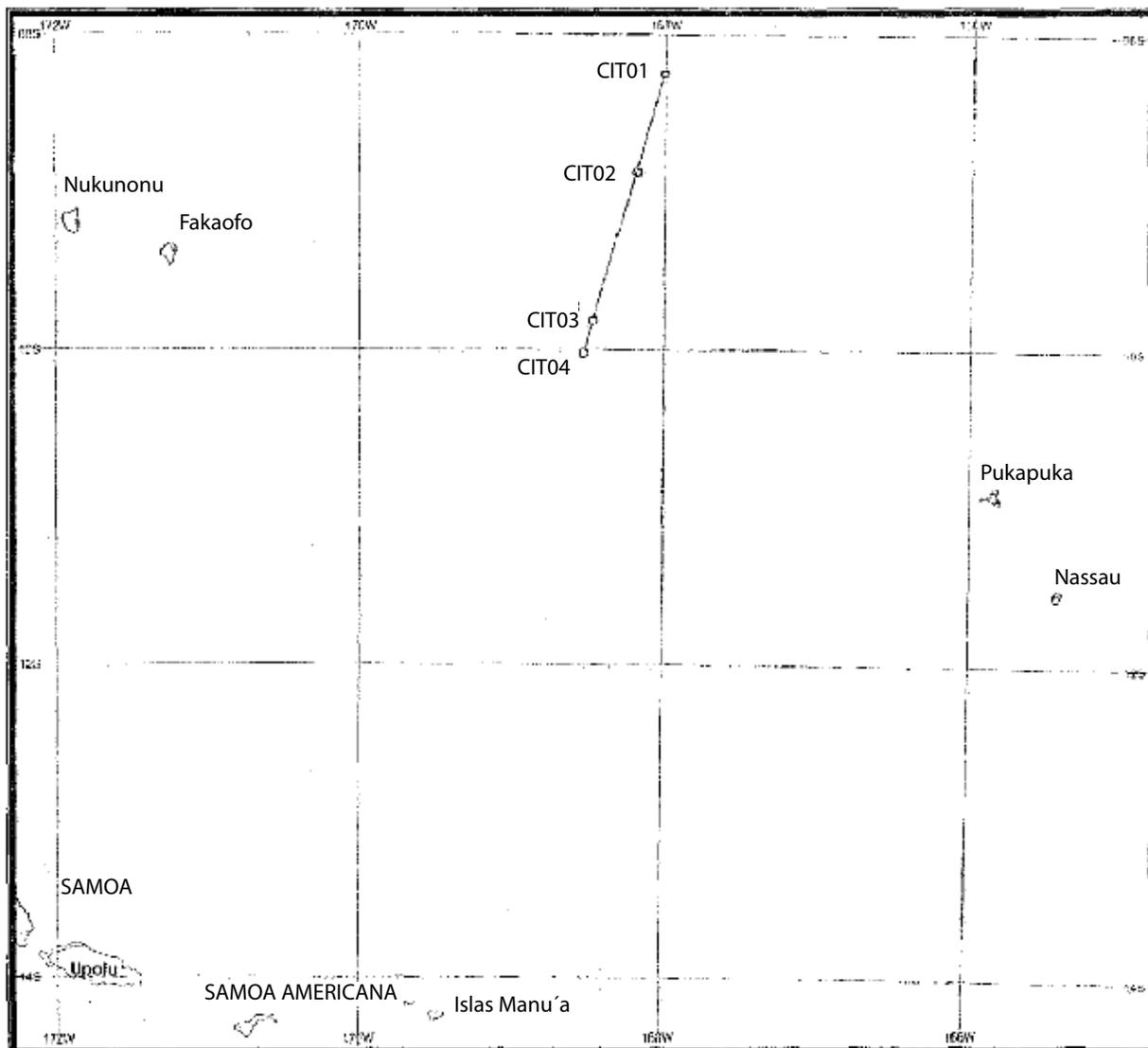
Hecho en duplicado en [...] el 4 de agosto de 2010, en los idiomas inglés y tokelauano, siendo auténtico el texto en inglés.

*Firmado*

Por el Gobierno de Nueva Zelandia

*Firmado*

Por el Gobierno de las Islas Cook



## C. TRATADOS MULTILATERALES

### CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DE ALTA MAR DEL OCEANO PACÍFICO SUR

Auckland, 14 de noviembre de 2009<sup>1</sup>

<i>Participante</i>	<i>Ratificación, Adhesión (a); Aceptación (A) y Aprobación (AA)</i>
Australia	23 de marzo 2012
Belice	10 de mayo 2011 (a)
Chile (con declaraciones)	25 de julio 2012
Cuba	9 de marzo 2011
Dinamarca (con respecto a las Islas Feroe)	21 de julio 2010 (AA)
Federación de Rusia	17 de mayo 2012 (AA)
Islas Cook	9 de febrero 2011
Nueva Zelandia (con respecto a las Islas Tokelau)	1 de junio 2011
República de Corea	17 de abril 2012
Unión Europea	18 de octubre 2011 (AA)

*Nota:* Los textos de las declaraciones y reservas se publican después de la lista de Partes.

### CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DE ALTA MAR DEL OCEANO PACÍFICO SUR

*Las Partes Contratantes,*

*Comprometidas* a garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Océano Pacífico Sur y a salvaguardar de este modo los ecosistemas marinos que albergan dichos recursos;

*Recordando* las disposiciones pertinentes del Derecho internacional, tal como se recogen en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, el Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de diciembre de 1995, y el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 24 de noviembre de 1993; y teniendo en cuenta el Código de Conducta para la Pesca Responsable, aprobado en la 28a. sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el 31 de octubre de 1995;

*Reconociendo* que, con arreglo al Derecho internacional plasmado en las disposiciones pertinentes de los Acuerdos antes citados, los Estados tienen la obligación de colaborar mutuamente en la conservación y ordenación de los recursos vivos en las zonas de alta mar y cooperar, según proceda, con vistas al establecimiento de acuerdos o de organizaciones pesqueras regionales o subregionales a fin de adoptar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos;

<sup>1</sup> Registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por Nueva Zelandia el 21 de marzo de 2013. Registro No. I-50553  
Entrada en vigor: 24 de agosto de 2012, de conformidad con el Artículo 38.

*Teniendo en cuenta* que, con arreglo al Derecho internacional plasmado en la disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, los Estados ribereños, en las aguas sujetas a jurisdicción nacional, ejercen derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos pesqueros y de conservación de los recursos marinos vivos en los que repercute la actividad pesquera;

*Reconociendo* las circunstancias económicas y geográficas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, especialmente los menos desarrollados de ellos, y de los Estados en desarrollo constituidos por pequeñas islas, así como de los territorios y posesiones, y de sus comunidades costeras, en relación con la conservación, ordenación y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y con la obtención de un beneficio equitativo de tales recursos;

*Teniendo en cuenta* la necesidad de que los acuerdos y organizaciones regionales de ordenación pesquera lleven a cabo una evaluación de su funcionamiento con objeto de determinar el grado en que están alcanzando sus respectivos objetivos de conservación y ordenación;

*Decididos* a colaborar de manera efectiva para erradicar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y sus negativas repercusiones en el estado de los recursos pesqueros del planeta y en los ecosistemas que los albergan;

*Conscientes* de la necesidad de evitar repercusiones negativas en el medio marino, preservar la biodiversidad, mantener la integridad de los ecosistemas marinos y minimizar el riesgo de que las actividades pesqueras tengan efectos a largo plazo o irreversibles;

*Entendiendo* que las medidas de conservación y ordenación deben estar basadas, para ser eficaces, en la mejor información científica disponible y en la aplicación a la ordenación de la actividad pesquera del criterio de precaución y del enfoque basado en los ecosistemas;

*Convencidos* de que la celebración de una convención internacional es el mejor modo de alcanzar los objetivos de conservación a largo plazo y explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Océano Pacífico Sur y de protección de los ecosistemas marinos que los albergan,

*Han convenido en lo siguiente:*

#### *Artículo 1* *Definiciones*

1. A los efectos de la presente Convención, se aplicarán las siguientes definiciones:
  - a) “Convención de 1982”: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982;
  - b) “Acuerdo de 1995”: el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 4 de diciembre de 1995;
  - c) “Comisión”: la Comisión de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur, establecida en virtud del artículo 6;
  - d) “zona de la Convención”: la zona donde se aplica la presente Convención, de conformidad con el artículo 5;
  - e) “Código de Conducta”: el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la 28a. sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el 31 de octubre de 1995;
  - f) “recursos pesqueros”: todos los peces en aguas de la zona de la Convención, incluidos los moluscos, los crustáceos y otros recursos marinos vivos que pueda decidir la Comisión, pero excluidas:

- i) las especies sedentarias, en la medida en que estén sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados ribereños en aplicación del artículo 77, apartado 4, de la Convención de 1982,
  - ii) las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I de la Convención de 1982,
  - iii) las especies anádromas y catádromas, y
  - iv) los mamíferos marinos, los reptiles marinos y las aves marinas;
- g) “pesca”:
- i) el intento logrado o fallido de capturar, extraer o recolectar recursos pesqueros,
  - ii) la realización de cualquier actividad que razonablemente pueda conducir a la localización, captura, extracción o recolección de peces para cualquier fin,
  - iii) el transbordo y cualquier operación realizada en el mar con vistas a la preparación o apoyo de cualquier actividad descrita en la presente definición, y
  - iv) la utilización de buques, vehículos, aeronaves o aerodeslizadores en relación con cualquier actividad descrita en la presente definición;

no se incluye, no obstante, ninguna operación relacionada con situaciones de emergencia en las que se vean afectadas la salud o seguridad de los miembros de la tripulación o la seguridad de un buque;

h) “buque pesquero”: cualquier buque utilizado para pescar o que esté destinado a la pesca, incluidos los buques transformadores, las embarcaciones auxiliares, los buques cargueros y cualquier otro buque que participe directamente en operaciones de pesca;

i) “Estado del pabellón” (salvo indicación en contrario):

- i) un Estado cuyo pabellón tengan derecho a enarbolar sus buques pesqueros, o
- ii) una organización regional de integración económica en el seno de la cual los buques pesqueros tengan derecho a enarbolar el pabellón de uno de los Estados miembros de dicha organización;

j) “pesca INDNR”: las actividades descritas en el punto 3 del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de la FAO, así como otras actividades que la Comisión pueda decidir en su caso;

k) “nacionales”: personas tanto físicas como jurídicas;

l) “puerto”: incluye las terminales en mar abierto y otras instalaciones destinadas al desembarque, transbordo, envasado, transformación, aprovisionamiento de combustible o avituallamiento;

m) “organización regional de integración económica”: una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias sobre materias reguladas en la presente Convención, incluida la autoridad para adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros con respecto a tales materias;

n) “infracción grave”: este concepto tendrá el mismo significado que el que figura en el artículo 21, apartado 11, del Acuerdo de 1995 e incluirá otras infracciones que pueda determinar la Comisión, y

o) “transbordo”: la descarga a otro buque pesquero, ya sea en el mar o en un puerto, de la totalidad o de una parte de los recursos pesqueros o productos de recursos pesqueros obtenidos de la pesca en la zona de la Convención que se encuentren a bordo de un buque pesquero.

2.

a) “Parte contratante”: todo Estado u organización regional de integración económica que haya consentido en obligarse por la presente Convención y respecto del cual esté en vigor la Convención.

b) La presente Convención se aplicará, *mutatis mutandis*, a toda entidad mencionada en el artículo 305, apartado 1, letras c), d) y e), de la Convención de 1982 que se convierta en Parte de la presente Convención, y, en esa medida, “Parte contratante” se referirá a cualquiera de esas entidades.

## *Artículo 2*

### *Objetivo*

El objetivo de la presente Convención es garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos pesqueros a través de la aplicación del criterio de precaución y del enfoque basado en los ecosistemas, para salvaguardar de este modo los ecosistemas marinos que albergan dichos recursos.

## *Artículo 3*

### *Principios y enfoques en materia de conservación y gestión*

1. Con el fin de llevar a efecto el objetivo de la presente Convención y proceder a la adopción de decisiones en el marco de la misma, las Partes contratantes, la Comisión y los órganos subsidiarios establecidos en virtud del artículo 6, apartado 2, y del artículo 9, apartado 1:

- a) se atenderán, en particular, a los principios siguientes:
- i) la conservación y ordenación de los recursos pesqueros se efectuarán de manera transparente, responsable y no excluyente, teniendo en cuenta las mejores prácticas internacionales,
  - ii) la pesca guardará proporción con la explotación sostenible de los recursos pesqueros, teniendo en cuenta las repercusiones en las especies distintas de las especies objetivo, así como en las especies asociadas o dependientes, además de la obligación general de proteger y preservar el medio ambiente marino,
  - iii) se deberá evitar o eliminar la sobrepesca y el exceso de capacidad de pesca,
  - iv) deberá procederse a recopilar, comprobar, notificar y compartir de manera oportuna y apropiada datos completos y precisos sobre la pesca, que incluyan información relativa a sus efectos en los ecosistemas marinos que albergan los recursos pesqueros,
  - v) las decisiones se basarán en la mejor información científica y técnica disponible y en el asesoramiento recibido de todos los órganos subsidiarios pertinentes,
  - vi) se fomentará la colaboración y coordinación entre las Partes contratantes, con vistas a garantizar la compatibilidad entre las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión y las medidas de conservación y ordenación aplicadas con respecto a los mismos recursos pesqueros en las zonas sujetas a jurisdicción nacional,
  - vii) se protegerán los ecosistemas marinos, especialmente aquellos que requieren plazos de recuperación prolongados después de haber sufrido alteraciones,
  - viii) deberán reconocerse los intereses de los Estados en desarrollo, especialmente los menos desarrollados de ellos y los Estados en desarrollo constituidos por pequeñas islas, así como de los territorios y posesiones, y las necesidades de las comunidades costeras de los Estados en desarrollo,
  - ix) deberá garantizarse el cumplimiento efectivo de las medidas de conservación y ordenación, y la severidad de las sanciones impuestas en caso de infracción deberá ser la adecuada para que tales sanciones resulten disuasorias en cualquier lugar en que puedan cometerse las infracciones, debiendo, en particular, quedar privados los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales,

- x) se deberán reducir al mínimo la contaminación y los residuos procedentes de los buques pesqueros, así como los descartes, las capturas por aparejos perdidos o abandonados y los efectos sobre otras especies y sobre los ecosistemas marinos, y
- b) aplicarán el criterio de precaución y el enfoque basado en los ecosistemas, de conformidad con el apartado 2.

2.

a) El criterio de precaución, tal como se describe en el Acuerdo de 1995 y en el Código de Conducta, se aplicará de manera generalizada a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros con la finalidad de proteger dichos recursos y de preservar los ecosistemas marinos que los albergan; en particular, las Partes contratantes, la Comisión y los órganos subsidiarios:

- i) observarán mayor cautela cuando la información sea dudosa o no sea fidedigna o adecuada,
- ii) no podrán aducir la falta de información científica adecuada para posponer o dejar de adoptar medidas de conservación y ordenación, y
- iii) tendrán en cuenta las mejores prácticas internacionales en lo tocante a la aplicación del criterio de precaución, incluido el anexo II del Acuerdo de 1995 y el Código de Conducta.

b) Se aplicará de manera generalizada a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros un enfoque basado en los ecosistemas a través de un enfoque integrado en el marco del cual las decisiones relacionadas con la ordenación de los recursos pesqueros se enmarquen en el contexto del funcionamiento de los ecosistemas marinos más extensos que albergan tales recursos, a fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los mismos y salvaguardar de este modo tales ecosistemas marinos.

#### *Artículo 4*

##### *Compatibilidad de las medidas de conservación y gestión*

1. Las Partes contratantes reconocen la necesidad de garantizar la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación instauradas con respecto a recursos pesqueros transzonales en las zonas sujetas a jurisdicción nacional de una Parte contratante que sea Estado ribereño y en las zonas de alta mar adyacentes de la zona de la Convención y admiten que tienen la obligación de colaborar entre sí con este fin.

2. Las medidas de conservación y ordenación que se establezcan para las zonas de alta mar y las que se adopten para las zonas sujetas a jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y ordenación de los recursos pesqueros transzonales en su integridad. Las Partes contratantes, al elaborar medidas de conservación y ordenación compatibles entre sí para los recursos pesqueros transzonales, deberán:

- a) tener en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas de los recursos pesqueros y las relaciones entre la distribución de los recursos, las actividades pesqueras ejercidas con respecto a tales recursos y las particularidades geográficas de la región de que se trate, así como el grado en que los recursos pesqueros estén presentes y sean objeto de pesca en las zonas sujetas a jurisdicción nacional;
- b) tener en cuenta el grado de dependencia de los recursos pesqueros de que se trate tanto de los Estados ribereños como de los Estados que pescan en alta mar;
- c) garantizar que tales medidas no tengan efectos perjudiciales en el conjunto de los recursos marinos vivos de la zona de la Convención.

3. Las medidas de conservación y ordenación que la Comisión adopte inicialmente tendrán debidamente en cuenta las medidas de conservación y ordenación existentes que hayan sido establecidas por

las Partes contratantes que sean Estados ribereños con respecto a zonas sujetas a jurisdicción nacional y por las Partes contratantes con respecto a los buques que enarbolen su pabellón y faenen en las zonas adyacentes de alta mar de la zona de la Convención, y no irán en detrimento de su efectividad.

#### *Artículo 5*

##### *Zona de aplicación*

1. Salvo disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a las aguas del Océano Pacífico situadas más allá de las zonas sujetas a jurisdicción nacional de conformidad con el Derecho internacional:

a) al este de una línea trazada en dirección sur a lo largo del meridiano 120° de longitud este, desde el límite exterior de la jurisdicción nacional de Australia frente a la costa sur de Australia Occidental hasta su intersección con el paralelo 55° de latitud sur; a continuación, hacia el este a lo largo del paralelo 55° de latitud sur hasta su intersección con el meridiano 150° de longitud este; de allí hacia el sur a lo largo del meridiano 150° de longitud este hasta su intersección con el paralelo 60° de latitud sur;

b) al norte de una línea trazada en dirección este a lo largo del paralelo 60° de latitud sur, desde el meridiano 150° de longitud este hasta su intersección con el meridiano 67° 16' de longitud oeste;

c) al oeste de una línea trazada en dirección norte a lo largo del meridiano 67° 16' de longitud oeste, desde el paralelo 60° de latitud sur hasta su intersección con el límite exterior de la jurisdicción nacional de Chile; a continuación, a lo largo de los límites exteriores de las jurisdicciones nacionales de Chile, Perú, Ecuador y Colombia hasta su intersección con el paralelo 2° de latitud norte, y

d) al sur de la línea trazada en dirección oeste a lo largo del paralelo 2° de latitud norte [pero sin incluir la jurisdicción nacional de Ecuador (Islas Galápagos)] hasta su intersección con el meridiano 150° de longitud oeste; a continuación, hacia el norte a lo largo del meridiano 150° de longitud oeste hasta su intersección con el paralelo 10° de latitud norte; a continuación, hacia el oeste a lo largo del paralelo 10° de latitud norte hasta su intersección con los límites exteriores de la jurisdicción nacional de las Islas Marshall; y, a continuación, en dirección generalmente hacia el sur, bordeando los límites exteriores de las jurisdicciones nacionales de los Estados y territorios del Pacífico, Nueva Zelanda y Australia, hasta unirse con el inicio de la línea descrita en la letra a).

2. La Convención se aplicará asimismo en las aguas del Océano Pacífico situadas más allá de las zonas de jurisdicción nacional delimitadas por el paralelo 10° de latitud norte y el paralelo 20° de latitud sur y por el meridiano 135° de longitud este y el meridiano 150° de longitud oeste.

3. Cuando, a los efectos de la presente Convención, sea necesario determinar la posición en la superficie terrestre de un punto, línea o zona, dicha posición se fijará por referencia al Sistema de Referencia Terrestre Internacional, gestionado por el Servicio Internacional de la Rotación Terrestre, que, a efectos prácticos, es equivalente al Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84).

4. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención supondrá el reconocimiento de las reivindicaciones o posturas de cualquiera de sus Partes contratantes con respecto al régimen jurídico y la extensión de las aguas y zonas objeto de reivindicación por tales Partes contratantes.

#### *Artículo 6*

##### *La organización*

1. Las Partes contratantes convienen en establecer, mantener y consolidar la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur, en lo sucesivo denominada "la Organización", que desempeñará las funciones enunciadas en la presente Convención con el fin de alcanzar el objetivo de la misma.

2. La Organización estará compuesta por:

a) una Comisión;

b) un Comité Científico;

- c) un Comité Técnico y de Cumplimiento;
- d) un Comité de Ordenación de la Subregión Oriental;
- e) un Comité de Ordenación de la Subregión Occidental;
- f) un Comité Administrativo y Financiero;
- g) una Secretaría,

y cualesquiera órganos subsidiarios que la Comisión pueda establecer esporádicamente de conformidad con el artículo 9, apartado 1, para asistirle en el desempeño de sus cometidos.

3. La Organización tendrá personalidad jurídica de conformidad con el Derecho internacional y disfrutará, en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y en los territorios de las Partes contratantes, de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y la consecución del objetivo de la presente Convención. Los privilegios e inmunidades de que gocen la Organización y su personal en el territorio de una Parte contratante se determinarán mediante un acuerdo entre la Organización y la Parte contratante correspondiente, que incluirá, en particular, un acuerdo entre la Organización y la Parte contratante donde tenga su sede la Secretaría.

4. La Secretaría de la Organización tendrá su sede en Nueva Zelanda o en cualquier otro lugar que pueda decidir la Comisión.

#### *Artículo 7* *La Comisión*

1. Cada Parte contratante será miembro de la Comisión y designará un representante en ella que podrá estar acompañado por suplentes, expertos y asesores.

2. La Comisión elegirá a un Presidente y a un Vicepresidente de entre las Partes contratantes, cuyos mandatos respectivos tendrán una duración de dos años; podrán ser reelegidos, si bien no podrán desempeñar la misma función durante más de dos mandatos consecutivos. El Presidente y el Vicepresidente serán representantes de distintas Partes contratantes.

3. La primera reunión de la Comisión se celebrará a más tardar 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Convención. A continuación, el Presidente de la Comisión convocará una reunión anual, salvo decisión en contrario de la Comisión, en el momento y lugar que decida la Comisión. La Comisión celebrará las reuniones que sean necesarias para cumplir las funciones que le encomienda la presente Convención.

4. El principio de eficacia en relación con los costes regirá la frecuencia, duración y programación de las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios.

#### *Artículo 8* *Funciones de la Comisión*

La Comisión, en consonancia con el objetivo, principio y enfoques y disposiciones específicas de la presente Convención, desempeñará las siguientes funciones:

- a) adoptar medidas de conservación y ordenación para alcanzar el objetivo de la presente Convención, incluidas, si procede, medidas de conservación y ordenación relativas a poblaciones particulares;
- b) determinar la naturaleza y grado de participación en la pesca de los recursos pesqueros, incluyendo, si procede, la de poblaciones particulares;
- c) elaborar normas relativas a la recopilación, comprobación, notificación, conservación y difusión de datos;
- d) fomentar la realización de actividades de investigación científica para mejorar el conocimiento de los recursos pesqueros y de los ecosistemas marinos de la zona de la Convención y de esos mismos

recursos en aguas adyacentes sujetas a jurisdicción nacional y, en colaboración con el Comité Científico, establecer procedimientos que regulen la pesca con fines científicos de recursos pesqueros en la zona de la Convención;

e) colaborar e intercambiar información con los miembros de la Comisión y con organizaciones, Estados ribereños, territorios y posesiones que resulten relevantes;

f) fomentar la compatibilidad entre las medidas de conservación y ordenación que se apliquen en la zona de la Convención, en zonas adyacentes sujetas a jurisdicción nacional y en zonas adyacentes de alta mar;

g) elaborar y establecer procedimientos efectivos de seguimiento, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución, lo que incluirá medidas vinculadas al mercado y medidas comerciales no discriminatorias;

h) de conformidad con el Derecho internacional, elaborar mecanismos para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el marco de la presente Convención por parte de los Estados del pabellón y, en su caso, adoptar propuestas para fomentar el cumplimiento de tales obligaciones;

i) adoptar medidas encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR;

j) elaborar normas relativas al estatuto de las Partes no contratantes colaboradoras en el marco de la presente Convención;

k) analizar la eficacia de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión a efectos de la realización del objetivo de la Convención;

l) supervisar las cuestiones organizativas, administrativas, financieras y demás asuntos internos de la Organización, incluidas las relaciones entre los órganos que la componen;

m) orientar a los órganos subsidiarios de la Comisión en el desempeño de sus cometidos;

n) adoptar por consenso el presupuesto de la Organización, sus reglamentos financieros y las posibles enmiendas de los mismos, así como su reglamento interno, que podrá incluir procedimientos para la adopción y registro de las decisiones en los períodos entre sesiones;

o) adoptar y modificar como proceda cualesquiera otros reglamentos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones y de las de sus órganos subsidiarios, y

p) ejercer cualquier otra función y adoptar cualquier otra decisión que puedan resultar necesarias para alcanzar el objetivo de la presente Convención.

#### *Artículo 9*

#### *Órganos subsidiarios*

1. La Comisión podrá crear, en su caso, otros órganos subsidiarios, que se sumarán al Comité Científico, Comité Técnico y de Cumplimiento, Comité de Ordenación de la Subregión Oriental, Comité de Ordenación de la Subregión Occidental y Comité Administrativo y Financiero. Tales órganos subsidiarios adicionales podrán establecerse con carácter permanente o temporal, teniendo en cuenta los costes que ello pueda llevar aparejado.

2. La Comisión, cuando establezca tales órganos subsidiarios adicionales, deberá precisar sus métodos de trabajo y sus competencias, que siempre deberán guardar coherencia con el objetivo y con los principios y enfoques en materia de conservación y ordenación de la presente Convención, así como con la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995. Tanto las competencias como los métodos de trabajo podrán ser revisados y modificados según proceda por la Comisión cada cierto intervalo de tiempo.

3. Todos los órganos subsidiarios deberán informar, asesorar y formular recomendaciones a la Comisión y contribuir a revisar con carácter periódico la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.

4. En el desempeño de sus funciones, todos los órganos subsidiarios tendrán en cuenta las actividades llevadas a cabo por otros órganos subsidiarios establecidos por la Comisión, así como, si procede, las actividades de otras organizaciones de ordenación de la actividad pesquera y las de otros organismos científicos y técnicos pertinentes.

5. Todos los órganos subsidiarios podrán crear grupos de trabajo. Dichos órganos podrán asimismo solicitar, si procede, asesoramiento externo, de conformidad con las orientaciones generales o específicas impartidas en su caso por la Comisión.

6. Todos los órganos subsidiarios se regirán por el reglamento interno de la Comisión, salvo disposición en contrario de la misma.

#### *Artículo 10* *Comité Científico*

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a designar un representante en el Comité Científico, que podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

2. Las funciones del Comité Científico serán las siguientes:

a) planificar, llevar a cabo y revisar las evaluaciones científicas relativas a la situación de los recursos pesqueros, incluidos, en colaboración con la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, los recursos pesqueros transzonales que estén presentes en la zona de la Convención y las zonas sujetas a jurisdicción nacional;

b) asesorar y formular recomendaciones a la Comisión y a sus órganos subsidiarios sobre la base de tales evaluaciones, lo que incluirá, en su caso:

i) niveles de referencia, incluidos los niveles de referencia que deben respetarse a título de prevención que figuran en el anexo II del Acuerdo de 1995,

ii) estrategias o planes de ordenación de los recursos pesqueros basados en dichos niveles de referencia, y

iii) análisis de distintas alternativas de conservación y ordenación, tales como la fijación en niveles diferentes del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible, que evalúen la medida en que cada alternativa permite alcanzar el objetivo u objetivos de las estrategias o planes de ordenación adoptados o en fase de estudio por parte de la Comisión;

c) asesorar y formular recomendaciones a la Comisión y a sus órganos subsidiarios sobre los efectos de la pesca en los ecosistemas marinos de la zona de la Convención, incluidos el asesoramiento y las recomendaciones sobre la identificación y distribución de los ecosistemas marinos vulnerables, los efectos probables de la pesca en dichos ecosistemas y las medidas para evitar que se produzcan en ellos efectos adversos significativos;

d) alentar y promover la cooperación en el ámbito de la investigación científica para profundizar en el conocimiento del estado de los recursos pesqueros y de los ecosistemas marinos en la zona de la Convención, incluido el conocimiento acerca de los recursos pesqueros transzonales que estén presentes en la zona de la Convención y en zonas sujetas a jurisdicción nacional;

e) proporcionar a la Comisión y a sus órganos subsidiarios cualquier tipo de asesoramiento científico que considere apropiado o que la Comisión le solicite.

3. El Reglamento interno de la Comisión dispondrá que, en aquellos casos en que el Comité Científico no logre proporcionar asesoramiento por consenso, deberá recoger en su informe las dife-

rentes opiniones expresadas por sus miembros. Los informes del Comité Científico se darán a conocer públicamente.

4. La Comisión, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Científico, podrá recurrir a los servicios de expertos científicos para obtener información y asesoramiento sobre los recursos pesqueros y los ecosistemas marinos de la zona de la Convención, así como sobre las materias conexas que puedan ser pertinentes a efectos de la valoración por parte de la Comisión de las medidas de conservación y ordenación.

5. La Comisión adoptará las disposiciones pertinentes para que los informes, dictámenes y recomendaciones del Comité Científico sean objeto con carácter periódico de un examen independiente efectuado por expertos.

#### *Artículo 11*

##### *Comité Técnico y de Cumplimiento*

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a designar un representante en el Comité Técnico y de Cumplimiento, que podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

2. Las funciones del Comité Técnico y de Cumplimiento serán las siguientes:

a) supervisar y revisar la aplicación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación adoptadas en el marco de la presente Convención y asesorar y formular recomendaciones a la Comisión;

b) facilitar cualquier otra información, asesoramiento técnico y recomendaciones que estime oportunos o solicite la Comisión en relación con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas o en fase de estudio por parte de la Comisión, y

c) revisar la aplicación de las medidas de cooperación en materia de seguimiento, control y vigilancia y ejecución adoptadas por la Comisión y asesorar y formular recomendaciones a esta.

#### *Artículo 12*

##### *Comités de gestión de la Subregión Oriental y de la Subregión Occidental*

1. Los Comités de Ordenación de la Subregión Oriental y de la Subregión Occidental deberán, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, elaborar y formular recomendaciones a la Comisión sobre las medidas de conservación y ordenación, de conformidad con el artículo 20, y sobre la participación en la pesca de recursos pesqueros, de conformidad con el artículo 21, en lo que respecta a las partes de la zona de la Convención que se describen en el anexo I. Tales recomendaciones deberán ser compatibles con cualquier medida de aplicación general adoptada por la Comisión y deberán obtener el acuerdo de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados cuando conciernan a asuntos para los que es preceptivo dicho acuerdo en virtud del artículo 20, apartado 4, y del artículo 21, apartado 2. Cuando proceda, los Comités pondrán el máximo empeño en coordinar sus recomendaciones.

2. La Comisión podrá modificar por consenso en cualquier momento el anexo I para ajustar las coordenadas geográficas que figuran en él. Las modificaciones surtirán efecto a partir de la fecha de su adopción, o en la fecha que en ellas se especifique.

3. La Comisión podrá decidir atribuir a uno de los Comités de Ordenación subregionales la responsabilidad principal en lo tocante a la elaboración y formulación de recomendaciones a la Comisión sobre un determinado recurso pesquero de conformidad con el presente artículo, incluso si dicho recurso está asimismo presente más allá de la parte de la zona de la Convención de la que sea responsable el Comité en cuestión con arreglo al anexo I.

4. Cada Comité elaborará sus recomendaciones sobre la base del asesoramiento y las recomendaciones del Comité Científico.

5.

a) Serán miembros de dicho Comité los miembros de la Comisión cuyos territorios sean adyacentes a la parte de la zona de la Convención de la que un Comité sea responsable de conformidad con el presente artículo, o cuyos buques pesqueros:

- i) faenen actualmente en esa zona, o
- ii) hayan faenado en esa zona a lo largo de los dos últimos años, o
- iii) pesquen un recurso pesquero determinado asignado al Comité en cuestión en aplicación del apartado 3, incluso en zonas sometidas a jurisdicción nacional adyacentes a la zona de la Convención.

b) Todo miembro de la Comisión que no forme parte de un Comité, en aplicación de la letra a), y que notifique a la Secretaría su intención de pescar, en los dos años siguientes a la notificación, en la parte de la zona de la Convención de la que sea responsable un Comité de conformidad con el presente artículo, se convertirá en miembro del Comité en cuestión. Si el miembro de la Comisión que haya efectuado la notificación no faena en esa parte de la zona de la Convención dentro de los dos años siguientes a la notificación, dejará de ser miembro del Comité en cuestión.

c) Todo miembro de la Comisión que no forme parte de un Comité en aplicación de las letras a) o b) podrá enviar un representante que participe en las tareas de dicho Comité.

d) A efectos del presente punto, “pesca” incluirá únicamente las actividades descritas en el artículo 1, apartado 1, letra g), incisos i) y ii).

6. Los Comités de Ordenación de la Subregión Oriental y de la Subregión Occidental pondrán el máximo empeño en adoptar por consenso sus recomendaciones a la Comisión. Si se han agotado todas las vías para alcanzar un acuerdo por consenso respecto de una recomendación, las recomendaciones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros del Comité de Ordenación subregional de que se trate. Los informes destinados a la Comisión podrán incluir tanto las opiniones mayoritarias como las minoritarias.

7. Las recomendaciones formuladas de conformidad con el presente artículo constituirán la base para la adopción por parte de la Comisión de las medidas de conservación y ordenación y de las decisiones contempladas, respectivamente, en el artículo 20 y en el artículo 21.

8. Todo desembolso extraordinario derivado de las actividades de uno u otro de los Comités de Ordenación subregionales será financiado por los miembros del Comité de que se trate.

### *Artículo 13*

#### *Comité Administrativo y Financiero*

1. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a designar un representante en el Comité Administrativo y Financiero, que podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

2. El Comité Administrativo y Financiero desempeñará la función de asesorar a la Comisión acerca del presupuesto, el calendario y lugar de las reuniones de la Comisión, las publicaciones de la Comisión, los asuntos relativos al Secretario ejecutivo, así como al personal de la Secretaría, y otras cuestiones administrativas y financieras que pueda someterle la Comisión.

### *Artículo 14*

#### *Secretaría*

1. La Secretaría desempeñará las funciones que delegue en ella la Comisión.
2. El Jefe administrativo de la Secretaría será el Secretario ejecutivo, que será designado con la aprobación de las Partes contratantes en las condiciones que estas determinen.

3. El personal de la Secretaría será designado por el Secretario ejecutivo con arreglo al estatuto del personal que establezca la Comisión.

4. El Secretario ejecutivo garantizará el funcionamiento efectivo de la Secretaría.

5. La Secretaría que se establezca en el marco de la presente Convención deberá ajustarse al principio de eficacia en relación con los costes. En el establecimiento y el funcionamiento de la Secretaría habrá que tener en cuenta, según proceda, la capacidad de las instituciones regionales existentes para desempeñar determinadas funciones técnicas de la Secretaría y, concretamente, la disponibilidad de servicios en el marco de acuerdos contractuales.

### *Artículo 15*

#### *Presupuesto*

1. La Comisión, en su primera reunión, adoptará un presupuesto para financiar la Comisión y sus órganos subsidiarios, así como reglamentos financieros. Todas las decisiones referidas al presupuesto y a los reglamentos financieros, incluidas las relativas a las contribuciones de los miembros de la Comisión y a la fórmula para calcular tales contribuciones, se adoptarán por consenso.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión efectuará una contribución al presupuesto. El importe de las contribuciones anuales que deberá abonar cada uno de ellos será el resultado de la combinación de una cuota variable, calculada en función de las capturas totales que realicen de los recursos pesqueros que determine la Comisión, y de una cuota básica, y tendrá en cuenta su situación económica. En el caso de aquellos miembros de la Comisión cuyas capturas en la zona de la Convención se circunscriban a las realizadas en sus territorios limítrofes con la zona de la Convención, la situación económica que se tendrá en cuenta será la de los territorios de que se trate. La Comisión adoptará, y podrá modificar, una fórmula para el cálculo de estas contribuciones, que quedará recogida en los reglamentos financieros de la Comisión.

3. La Comisión podrá solicitar y aceptar contribuciones financieras u otras formas de ayuda procedentes de organizaciones, particulares y otras fuentes, para fines relacionados con el desempeño de sus funciones.

4. El Secretario ejecutivo presentará un proyecto de presupuesto anual para los dos ejercicios presupuestarios siguientes a cada uno de los miembros de la Comisión, acompañado de un calendario de contribuciones, a más tardar 60 días antes de la reunión del Comité Administrativo y Financiero en la que dicho Comité vaya a adoptar sus recomendaciones a la Comisión. Al elaborar el proyecto de presupuesto, la Secretaría tendrá plenamente en cuenta la necesidad de garantizar la eficacia en relación con los costes, así como las orientaciones dadas por la Comisión en relación con las reuniones de los órganos subsidiarios que pueda ser necesario celebrar en el ejercicio presupuestario. En cada reunión anual de la Comisión se adoptará el presupuesto del ejercicio siguiente.

5. Si la Comisión no pudiera adoptar un presupuesto, el importe de las contribuciones al presupuesto administrativo de la Comisión se calculará tomando como referencia el presupuesto del año precedente para así poder sufragar los gastos administrativos de la Comisión correspondientes al ejercicio siguiente, hasta que se apruebe por consenso el nuevo presupuesto.

6. Tras la reunión anual de la Comisión, el Secretario ejecutivo notificará a cada uno de los miembros de la Comisión el importe de la contribución que debe abonar, calculado con arreglo a la fórmula adoptada por la Comisión en aplicación del apartado 2 y, a continuación, cada uno de los miembros de la Comisión abonará lo antes posible su contribución a la Organización.

7. Salvo autorización en contrario de la Comisión, las contribuciones se abonarán en la divisa del país en el que la Organización tenga su sede.

8. Una Parte contratante que se adhiera a la presente Convención en el transcurso de un ejercicio presupuestario deberá abonar, con respeto a dicho ejercicio, una parte de la contribución, calculada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, que sea proporcional al número de meses completos que queden de dicho ejercicio a partir de la fecha en que la Convención entre en vigor para la Parte en cuestión.

9. Salvo disposición en contrario de la Comisión, un miembro de la Comisión que haya incurrido en una demora de más de dos años en el pago de cualesquiera cantidades adeudadas a la Organización se verá privado de la participación en la adopción de las decisiones de la Comisión hasta que haya abonado todas las cantidades adeudadas a esta.

10. Las operaciones financieras de la Organización se realizarán de conformidad con los reglamentos financieros adoptados por la Comisión y serán revisadas anualmente por auditores independientes seleccionados por la Comisión.

#### *Artículo 16*

##### *Procedimiento decisorio*

1. Como norma general, las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. A efectos del presente artículo, se entenderá por consenso la ausencia de cualquier objeción formal manifestada en el momento de adoptar la decisión.

2. Excepto en aquellos casos en que la presente Convención contemple expresamente que una decisión deberá adoptarse por consenso, cuando el Presidente estime que se han agotado todas las vías para alcanzar una decisión por consenso:

a) las decisiones de la Comisión sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por una mayoría de los miembros de la Comisión que emitan votos afirmativos o negativos, y

b) las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por una mayoría de tres cuartas partes de los miembros de la Comisión que emitan votos afirmativos o negativos.

3. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, tal cuestión se tratará como una cuestión de fondo.

#### *Artículo 17*

##### *Aplicación de las decisiones de la Comisión*

1. Las decisiones que adopte la Comisión sobre cuestiones de fondo serán vinculantes para los miembros de la Comisión en las siguientes condiciones:

a) el Secretario ejecutivo notificará sin demora cada decisión a todos los miembros de la Comisión, y

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la decisión se convertirá en vinculante para todos los miembros de la Comisión 90 días después de la fecha de transmisión que se especifique en la notificación efectuada en aplicación de la letra a) (“fecha de notificación”).

2.

a) Cualquier miembro de la Comisión podrá formular al Secretario ejecutivo una objeción con respecto a una decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación (“período de formulación de objeciones”). En tal caso, la decisión no será vinculante para ese miembro de la Comisión en lo que atañe al ámbito de la objeción, excepto de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 y el anexo II.

b) Un miembro de la Comisión que formule una objeción deberá, al mismo tiempo:

i) exponer detalladamente los motivos de la objeción,

ii) adoptar medidas alternativas de efecto equivalente a la decisión con respecto a la cual haya formulado una objeción y aplicables en la misma fecha, y

iii) comunicar al Secretario ejecutivo el contenido de tales medidas alternativas.

c) Los únicos motivos válidos para formular una objeción son que la decisión suponga una discriminación injustificable, formal o de hecho, contra el miembro de la Comisión, o que exista contradicción entre la decisión y las disposiciones de la presente Convención u otras disposiciones pertinentes del Derecho internacional, plasmadas en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995.

3. Cualquier miembro de la Comisión que haya formulado una objeción con respecto a una decisión podrá retirarla en cualquier momento. En ese caso, la decisión pasará a ser vinculante para dicho miembro de conformidad con el apartado 1, letra b), o en la fecha en que se retire de la objeción, si tal fecha es posterior.

4. El Secretario ejecutivo notificará sin demora a todos los miembros de la Comisión:

- a) la recepción y la retirada de cada objeción, y
- b) los motivos por los que se ha formulado una objeción dada y las medidas alternativas que, en cumplimiento del apartado 2, se hayan adoptado o se hayan propuesto para su adopción.

5.

a) Cuando, en aplicación del apartado 2, un miembro de la Comisión formule una objeción, deberá establecerse un grupo de revisión dentro de los 30 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones. El grupo de revisión se creará de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo II.

b) El Secretario ejecutivo notificará sin demora a todos los miembros de la Comisión la creación del grupo de revisión.

c) Si dos o más miembros de la Comisión formulan objeciones aduciendo los mismos motivos, dichas objeciones serán examinadas por el mismo grupo de revisión, que se constituirá del modo que se indica en el anexo II, apartado 2.

d) Si dos o más miembros de la Comisión formulan objeciones aduciendo motivos diferentes, dichas objeciones, con el acuerdo de los miembros de la Comisión afectados, podrán ser examinadas por el mismo grupo de revisión, que se constituirá del modo que se indica en el anexo II, apartado 2. En caso de no otorgarse tal acuerdo, las objeciones para las que se hayan aducido motivos diferentes serán examinadas por grupos de revisión distintos.

e) Dentro de los 45 días siguientes a su creación, el grupo de revisión comunicará al Secretario ejecutivo sus conclusiones y recomendaciones, en las que indicará si los motivos aducidos para la objeción formulada por el miembro o miembros de la Comisión están justificados y si las medidas alternativas adoptadas tienen efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se haya formulado una objeción.

f) El Secretario ejecutivo notificará sin demora a todos los miembros de la Comisión las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión. Tales conclusiones y recomendaciones serán tratadas y surtirán efecto del modo que se indica en el anexo II.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo supondrá una limitación del derecho de un miembro de la Comisión a someter en cualquier momento una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención a una solución vinculante, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención relativas a la solución de controversias.

### *Artículo 18* *Transparencia*

1. La Comisión promoverá la transparencia en el proceso decisorio y demás actividades realizadas al amparo de la presente Convención.

2. Todas las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios estarán abiertas a todos los participantes y observadores registrados de conformidad con el apartado 4, salvo disposición en contra-

rio de la Comisión. La Comisión publicará sus informes y sus medidas de conservación y ordenación cuando se adopten y llevará un registro público de todos los informes y medidas de conservación y ordenación vigentes en la zona de la Convención.

3. La Comisión promoverá la transparencia en la aplicación de la presente Convención, a través de la difusión pública de información que no sea sensible a efectos comerciales y, en su caso, facilitando la celebración de consultas con organizaciones no gubernamentales, representantes del sector pesquero, y en especial de la flota pesquera, y otros organismos y particulares interesados, así como la participación de todos ellos.

4. Se brindará la oportunidad de participar en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, bien en calidad de observadores o de otro modo que se estime conveniente, a los representantes de Partes no contratantes, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las organizaciones medioambientales, y de organizaciones del sector pesquero interesadas en las cuestiones que son competencia de la Comisión. El reglamento interno de la Comisión contemplará esa participación y no será indebidamente restrictivo al respecto. Dicho reglamento interno también dispondrá que esos representantes puedan acceder oportunamente a toda la información pertinente.

#### *Artículo 19*

##### *Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo*

1. La Comisión reconocerá plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, en relación con la conservación y ordenación de los recursos pesqueros en la zona de la Convención y su explotación sostenible.

2. Los miembros de la Comisión, al dar cumplimiento a su obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y ordenación de los recursos pesqueros a los que se aplica la presente Convención, tendrán en cuenta las necesidades especiales de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región y, en particular:

a) la vulnerabilidad de dichos Estados en desarrollo y de los territorios y posesiones que dependen de la explotación de los recursos marinos vivos incluso para satisfacer las necesidades alimentarias de su población o parte de ella;

b) la necesidad de evitar efectos perjudiciales y asegurar el acceso a la actividad pesquera a los pescadores y a las mujeres que trabajan en el sector dedicados a la pesca de subsistencia, a la pesca en pequeña escala y a la pesca artesanal, así como a las poblaciones autóctonas de dichos Estados en desarrollo que son Partes contratantes, y de los territorios y posesiones, y

c) la necesidad de asegurarse de que tales medidas no transfieran, directa o indirectamente, una responsabilidad desproporcionada en las actuaciones de conservación a los Estados en desarrollo que son Partes contratantes ni a los territorios y posesiones.

3. Los miembros de la Comisión cooperarán, directamente o a través de la Comisión y de otras organizaciones regionales o subregionales, con los siguientes fines:

a) potenciar la capacidad de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, para conservar y gestionar los recursos pesqueros y desarrollar sus propias pesquerías para tales recursos;

b) prestar ayuda a los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como a los

territorios y posesiones de la región, a fin de capacitarlos para participar en la pesca de recursos pesqueros, facilitando, entre otras cosas, el acceso a tales recursos pesqueros en consonancia con los artículos 3 y 21, y

c) facilitar la participación de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de los territorios y posesiones de la región, en la labor de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

4. La cooperación a los efectos indicados en el presente artículo podrá incluir la asistencia financiera, asistencia para el desarrollo de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, incluida la creación de empresas mixtas, y servicios de asesoramiento y consulta. En particular, esta asistencia estará destinada a:

a) una mejor conservación y ordenación de los recursos pesqueros mediante la recopilación, notificación, verificación, intercambio y análisis de datos sobre pesquerías y demás información conexas;

b) la evaluación de las poblaciones y la investigación científica, y

c) el seguimiento, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución, incluidos la formación y el aumento de la capacidad a nivel local, la elaboración y la financiación de programas nacionales y regionales de observadores y el acceso a tecnologías y equipos.

5. La Comisión establecerá un fondo para facilitar la participación efectiva de los Estados en desarrollo de la región que son Partes contratantes, especialmente los menos desarrollados de ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como, según proceda, de los territorios y posesiones de la región, en los trabajos de la Comisión y de sus órganos subsidiarios. Los reglamentos financieros de la Comisión incluirán directrices para la administración del fondo y criterios para determinar quiénes podrán recibir asistencia.

#### *Artículo 20*

##### *Medidas de conservación y gestión*

1. Las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión deberán incluir medidas encaminadas a:

a) garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros y promover el objetivo de su explotación responsable;

b) prevenir o eliminar la sobrepesca y el exceso de capacidad de pesca, a fin de asegurar que los niveles de esfuerzo pesquero no sobrepasen los niveles compatibles con la explotación sostenible de los recursos pesqueros;

c) mantener o restaurar las poblaciones de especies distintas de las especies objetivo y de especies asociadas o dependientes por encima de niveles en que su capacidad reproductora pueda verse gravemente amenazada, y

d) proteger de los efectos de la pesca los hábitats y los ecosistemas marinos que albergan recursos pesqueros y especies distintas de las especies objetivo, así como especies asociadas o dependientes, mediante medidas para evitar los efectos adversos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables y medidas de precaución en aquellos casos en que no pueda determinarse adecuadamente si se trata de ecosistemas marinos vulnerables o si la pesca puede ocasionar efectos adversos significativos en ecosistemas marinos vulnerables.

2. Las medidas específicas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión deberán incluir, según proceda, la determinación de:

a) niveles de referencia, incluidos los niveles de referencia que deben respetarse a título de prevención que figuran en el anexo II del Acuerdo de 1995;

- b) las medidas aplicables cuando se produzca una aproximación a tales niveles de referencia o se rebasen los mismos;
- c) la naturaleza y alcance de la pesca de cualquier recurso pesquero, incluido el establecimiento de un total admisible de capturas o un esfuerzo pesquero total admisible;
- d) las zonas generales o específicas de autorización o prohibición de la pesca;
- e) los períodos de autorización o prohibición de la pesca;
- f) los límites de tamaño aplicables a las capturas que pueden conservarse, y
- g) los tipos de artes de pesca y la tecnología o prácticas de pesca que pueden utilizarse en la pesca.

3. A efectos de la determinación del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible para cualquier recurso pesquero en aplicación del apartado 2, letra c), la Comisión tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- a) situación y fase de desarrollo del recurso pesquero;
- b) regímenes de explotación del recurso pesquero;
- c) captura del mismo recurso pesquero dentro de zonas sujetas a jurisdicción nacional, en su caso;
- d) tolerancia en relación con los descartes y otros casos de mortalidad incidental;
- e) captura de especies distintas de las especies objetivo y de especies asociadas o dependientes y los efectos en los ecosistemas marinos que albergan los recursos pesqueros;
- f) factores ecológicos y biológicos pertinentes que limiten la naturaleza de los recursos pesqueros que pueden extraerse;
- g) factores medioambientales pertinentes, incluidas las interacciones tróficas que puedan influir en el recurso pesquero y en especies distintas de las especies objetivo y especies asociadas o dependientes, y
- h) según proceda, medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por otras organizaciones intergubernamentales.

La Comisión revisará periódicamente el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible fijado para cualquier recurso pesquero.

4.

a) En el caso de un recurso pesquero que esté presente de forma transzonal en la zona de la Convención y en una zona sujeta a la jurisdicción nacional de una Parte o de Partes contratantes que sean Estados ribereños:

- i) la Comisión establecerá el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible y otras medidas de conservación y ordenación, según proceda, con respecto a la zona de la Convención; la Comisión y la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados colaborarán para coordinar sus respectivas medidas de conservación y ordenación de conformidad con el artículo 4 de la presente Convención,
- ii) con el acuerdo expreso de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, la Comisión podrá establecer, de conformidad con el anexo III de la presente Convención, y según proceda, el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible que se aplicará en toda la zona de distribución del recurso pesquero, y
- iii) en el caso de que una o más de las Partes contratantes que sean Estados ribereños estén en desacuerdo con el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible fijado para toda la zona de distribución del recurso pesquero, la Comisión podrá establecer, según proceda, el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible aplicable en las zonas sujetas a la jurisdicción nacional de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños y hayan manifestado su acuerdo al respecto, y en la zona

de la Convención; el anexo III se aplicará, *mutatis mutandis*, a la fijación por parte de la Comisión del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible en cuestión.

b) En los casos en los que se aplique lo dispuesto en la letra a), incisos ii) o iii), podrán adoptarse otras medidas de conservación y ordenación complementarias a fin de garantizar la conservación y ordenación sostenibles del recurso pesquero en toda su zona de distribución; para dar efecto a lo dispuesto en la presente letra, tales medidas podrán ser adoptadas, de conformidad con los principios de compatibilidad establecidos en el artículo 4, por la Comisión, en lo que respecta a las zonas de alta mar, y por la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, en lo que respecta a las zonas sujetas a jurisdicción nacional; y por la Comisión, con el acuerdo de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, en lo que respecta a medidas que vayan a aplicarse en toda la zona de distribución del recurso pesquero.

c) Todas las medidas de conservación y ordenación, incluidos el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible, adoptadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en las letras a), incisos ii) y iii), y b), no afectan y se entienden sin perjuicio de los derechos de soberanía de los Estados ribereños para los fines de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos marinos vivos dentro de las zonas sujetas a jurisdicción nacional de conformidad con el Derecho internacional, tal como se plasma en las disposiciones pertinentes de la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995, y no afectan de ningún otro modo a la zona de aplicación de la presente Convención establecida en el artículo 5.

5.

a) De conformidad con el artículo 16, la Comisión adoptará medidas que podrán aplicarse en situaciones de emergencia, incluso en períodos entre sesiones en caso necesario, cuando la actividad pesquera represente una amenaza grave para la sostenibilidad de los recursos pesqueros o del ecosistema marino que los albergue o cuando un fenómeno natural o una catástrofe originada por la acción del hombre tenga o pueda llegar a tener efectos perjudiciales considerables en la situación de los recursos pesqueros, a fin de garantizar que la actividad pesquera no agrave esa amenaza o esos efectos perjudiciales.

b) Las medidas de emergencia se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga. Tales medidas serán de carácter temporal y la decisión relativa a su aplicación deberá ser reconsiderada en la siguiente reunión que celebre la Comisión después de su adopción. Las medidas serán vinculantes para los miembros de la Comisión de conformidad con el artículo 17, apartado 1. Respecto de tales medidas no podrán formularse objeciones de conformidad con el artículo 17, apartado 2, aunque podrán ser objeto de un procedimiento de solución de controversias con arreglo a la presente Convención.

6. Las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión deberán desarrollarse de manera progresiva e integrarse en estrategias o planes de ordenación donde se recojan los objetivos de ordenación para cada recurso pesquero, los niveles de referencia para evaluar el progreso realizado en relación con tales objetivos, los indicadores que deberán utilizarse en relación con dichos niveles de referencia y las medidas que deberán adoptarse cuando los indicadores registren determinados límites.

#### *Artículo 21*

##### *Participación en la pesca de recursos pesqueros*

1. Cuando se adopten decisiones relacionadas con la participación en la pesca de cualquier recurso pesquero, incluidas las relativas a la asignación del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible, la Comisión tendrá en cuenta la situación del recurso pesquero y el nivel de esfuerzo pesquero que se esté ejerciendo con respecto al recurso en cuestión, así como los criterios siguientes, según proceda:

- a) capturas históricas y regímenes y prácticas de pesca anteriores y actuales en la zona de la Convención;
- b) cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación previstas en la presente Convención;
- c) capacidad y disposición acreditadas para ejercer un control efectivo de los buques pesqueros por parte del Estado del pabellón;
- d) contribución a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros, mediante el suministro de datos precisos y el ejercicio efectivo del seguimiento, control, vigilancia y ejecución;
- e) aspiraciones e intereses en materia de desarrollo de la actividad pesquera de los Estados en desarrollo, especialmente los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los territorios y posesiones de la región;
- f) intereses de los Estados ribereños, especialmente de los Estados ribereños en desarrollo y de los territorios y posesiones, en un recurso pesquero que esté presente de forma transzonal en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de tales Estados, territorios y posesiones y en la zona de la Convención;
- g) necesidades de los Estados ribereños y de los territorios y posesiones cuya actividad económica dependa fundamentalmente de la explotación y la pesca de un recurso pesquero que esté presente de forma transzonal en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de tales Estados, territorios y posesiones y en la zona de la Convención;
- h) proporción en la que un miembro de la Comisión está utilizando la captura para consumo interno e importancia de la captura para su seguridad alimentaria;
- i) aportación al desarrollo responsable de pesquerías nuevas o de pesquerías exploratorias de conformidad con el artículo 22, y
- j) aportación a la realización de investigaciones científicas con respecto a los recursos pesqueros y a la difusión pública de los resultados de dichas investigaciones.

2. Cuando la Comisión establezca un total admisible de capturas o un esfuerzo pesquero total admisible para cualquier recurso pesquero en aplicación del artículo 20, apartado 4, letra *a*), incisos ii) o iii), podrá, con el acuerdo expreso de la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados, adoptar asimismo decisiones relativas a la participación en la pesca del recurso de que se trate en toda la zona de distribución pertinente.

3. Cuando adopte decisiones en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta las capturas históricas y los regímenes y prácticas de pesca anteriores y actuales en toda la zona de distribución pertinente del recurso pesquero de que se trate, así como los criterios que se enumeran en el apartado 1, letras *b*) a *j*).

4. Cuando la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados no otorguen su acuerdo en aplicación del apartado 2:

a) de conformidad con el apartado 1, la Comisión adoptará decisiones relativas a la asignación de la porción del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible determinados en aplicación del artículo 20, apartado 4, letra *a*), inciso i), que puede capturarse o ejercerse en la zona de la Convención, y

b) la Comisión y la Parte o Partes contratantes que sean Estados ribereños afectados cooperarán entre sí de conformidad con el artículo 4.

5. Cuando adopte decisiones en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión podrá tener en cuenta asimismo, en su caso, el grado de cumplimiento de otros regímenes internacionales de ordenación de la actividad pesquera.

6. Cuando proceda, la Comisión revisará las decisiones relativas a la participación en la pesca de recursos pesqueros, incluida la asignación del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible, teniendo en cuenta las disposiciones del presente artículo y los intereses de las nuevas Partes contratantes.

#### *Artículo 22*

##### *Pesquerías nuevas o exploratorias*

1. Una pesquería en la que no se haya ejercido la pesca o en la que no se haya ejercido la pesca con un tipo de arte o técnica determinados durante 10 años o más se abrirá al ejercicio de la pesca o a la pesca con el tipo de arte o técnica de que se trate únicamente cuando la Comisión haya adoptado con carácter preliminar medidas cautelares de conservación y ordenación con respecto a la pesquería y, según proceda, a las especies distintas de las especies objetivo y a las especies asociadas o dependientes, así como medidas adecuadas para proteger el ecosistema marino que albergue la pesquería en cuestión de los efectos perjudiciales de las actividades pesqueras.

2. Las medidas de conservación y ordenación adoptadas con carácter preliminar, que pueden incluir determinados requisitos relativos a la notificación de la intención de faenar, la elaboración de un plan de desarrollo, medidas encaminadas a prevenir los efectos perjudiciales en los ecosistemas marinos, la utilización de artes de pesca específicos, la presencia de observadores, la recopilación de datos y la realización de actividades de pesca exploratoria o campañas de investigación, estarán en consonancia con el objetivo de la presente Convención y con sus principios y enfoques en materia de conservación y ordenación. Las medidas deberán garantizar que el nuevo recurso pesquero se desarrolle de manera gradual y con arreglo al criterio de precaución hasta que se disponga de información suficiente que permita a la Comisión adoptar medidas de conservación y ordenación convenientemente pormenorizadas.

3. La Comisión podrá adoptar esporádicamente medidas mínimas comunes de conservación y ordenación que se aplicarán con respecto a algunas o a la totalidad de las pesquerías nuevas antes de que se inicie la actividad pesquera en esas nuevas pesquerías.

#### *Artículo 23*

##### *Obtención, compilación e intercambio de datos*

1. Con objeto de incrementar la base de información para la conservación y ordenación de los recursos pesqueros, de las especies distintas de las especies objetivo y de las especies asociadas o dependientes y para la protección de los ecosistemas marinos que albergan tales recursos, así como a fin de contribuir a la eliminación o reducción de la pesca INDNR y de sus efectos negativos en dichos recursos, la Comisión, teniendo plenamente en cuenta el anexo I del Acuerdo de 1995, desarrollará procedimientos y normas con vistas al logro de los siguientes objetivos, entre otros:

a) la obtención, comprobación y oportuna notificación a la Comisión por parte de sus miembros de todos los datos pertinentes;

b) la compilación y gestión por parte de la Comisión de datos completos y precisos para facilitar la evaluación efectiva de las poblaciones y garantizar que pueda proporcionarse el mejor asesoramiento científico posible;

c) la seguridad de los datos, el acceso los mismos y su difusión, preservándose, cuando proceda, su confidencialidad;

d) el intercambio de datos entre los miembros de la Comisión, así como con otras organizaciones regionales de ordenación pesquera y otros organismos pertinentes, incluidos los datos relativos a buques que ejerzan la pesca INDNR y, según proceda, relativos a los beneficiarios efectivos de las actividades de tales buques, con vistas a consolidar esa información en un formato centralizado para difundirla del modo que se estime oportuno;

e) la facilitación de la documentación coordinada y el intercambio de datos entre organizaciones regionales de ordenación pesquera, incluidos los procedimientos de intercambio de datos sobre registros de buques, documentación de capturas y sistemas de seguimiento del comercio, cuando proceda, y

f) la realización periódica de auditorías acerca del cumplimiento por parte de los miembros de la Comisión de sus obligaciones en materia de obtención e intercambio de datos y la adopción de medidas en relación con cualquier caso de incumplimiento detectado en las auditorías.

2. La Comisión garantizará que sea públicamente accesible la información relativa al número de buques que faenan en la zona de la Convención, a la situación de los recursos pesqueros gestionados al amparo de la presente Convención, a las evaluaciones de los recursos pesqueros, a los programas de investigación desarrollados en la zona de la Convención y a las iniciativas en materia de cooperación con organizaciones de ámbito regional e internacional.

#### *Artículo 24*

##### *Obligaciones de los miembros de la Comisión*

1. Cada uno de los miembros de la Comisión deberá, con respecto a las actividades pesqueras que desarrolle en la zona de la Convención:

a) aplicar la presente Convención y cualesquiera medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, así como establecer todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad;

b) colaborar en la consecución del objetivo de la presente Convención;

c) adoptar todas las medidas necesarias para apoyar las actuaciones encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, y

d) obtener, comprobar y notificar datos científicos, técnicos y estadísticos relativos a los recursos pesqueros y a los ecosistemas marinos de la zona de la Convención de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Comisión.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión remitirá a esta con carácter anual un informe acerca de la aplicación de las medidas de conservación y ordenación y de los procedimientos de cumplimiento y ejecución adoptados por la Comisión. En el caso de las Partes contratantes que sean Estados ribereños, dicho informe incluirá información relativa a las medidas de conservación y ordenación adoptadas respecto de los recursos pesqueros transzonales que estén presentes en las aguas sujetas a su jurisdicción adyacentes a la zona de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4, y en el artículo 4. Dichos informes deberán hacerse públicos.

3. Sin perjuicio de la primacía de responsabilidad del Estado de pabellón, cada uno de los miembros de la Comisión, en la mayor medida posible, adoptará medidas y cooperará para garantizar el cumplimiento por parte de sus nacionales o de los buques pesqueros que sean propiedad, sean explotados o sean controlados por sus nacionales, de las disposiciones de la presente Convención y de todas las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, e investigarán de inmediato cualquier caso de presunta infracción de dichas disposiciones y medidas. Los miembros de la Comisión remitirán a intervalos regulares a la Comisión y a los miembros afectados de la Comisión, en la medida en que lo autorice la legislación nacional, informes acerca del estado de la investigación, así como un informe final sobre el resultado de la investigación cuando concluya esta.

4. En la medida en que lo permitan la legislación o la reglamentación nacionales, cada uno de los miembros de la Comisión establecerá disposiciones para proporcionar a las autoridades judiciales de los demás miembros de la Comisión las pruebas relacionadas con los presuntos casos de infracción de las disposiciones de la Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, lo que deberá incluir la información disponible sobre los beneficiarios efectivos de las actividades de los buques que enarbolan sus respectivos pabellones.

5. Cada uno de los miembros de la Comisión ejecutará de buena fe las obligaciones asumidas en virtud de la presente Convención y ejercerá los derechos reconocidos en la presente Convención de modo que no constituyan un abuso de derecho.

#### *Artículo 25*

##### *Obligaciones del Estado del pabellón*

1. Cada uno de los miembros de la Comisión adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón:

a) cumplan las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, y que tales buques no realicen ninguna actividad que vaya en detrimento de la eficacia de dichas medidas cuando faenen en la zona de la Convención;

b) se abstengan de realizar actividades pesqueras no autorizadas dentro de las aguas sujetas a jurisdicción nacional que sean adyacentes a la zona de la Convención;

c) lleven a bordo y utilicen un equipamiento suficiente para ajustarse a las normas y procedimientos en materia de sistemas de localización de buques adoptados por la Comisión, y

d) desembarquen o transborden recursos pesqueros capturados en la zona de la Convención de conformidad con las normas y procedimientos adoptados por la Comisión.

2. Ningún miembro de la Comisión permitirá que los buques pesqueros autorizados para enarbolar su pabellón se utilicen en actividades pesqueras en la zona de la Convención a menos que hayan sido autorizados para ello por la autoridad o autoridades competentes del miembro de la Comisión de que se trate.

3. Cada uno de los miembros de la Comisión deberá:

a) autorizar que se utilicen buques pesqueros que enarbolen su pabellón para faenar en la zona de la Convención únicamente allí donde pueden ejercer de forma efectiva su responsabilidad con respecto a tales buques en el marco de la presente Convención y de conformidad con el Derecho internacional;

b) llevar un registro de los buques pesqueros autorizados para enarbolar su pabellón y para pescar recursos pesqueros y cerciorarse de que toda la información relativa a dichos buques que pueda requerir la Comisión conste en ese registro;

c) de conformidad con las medidas adoptadas por la Comisión, investigar de inmediato y notificar íntegramente las actuaciones emprendidas con respecto a cualquier presunto caso de infracción, por parte de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón, de las disposiciones de la presente Convención o de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión; la notificación incluirá el envío a la Comisión a intervalos regulares, en la medida en que lo autorice la legislación nacional, de informes acerca del estado de la investigación, así como un informe final sobre el resultado de la investigación cuando concluya esta;

d) garantizar que la severidad de las sanciones aplicables en caso de infracción sea la adecuada, teniendo en cuenta factores de relevancia tales como el valor de la captura, con el fin de propiciar el cumplimiento de las normas, disuadir de que se cometan nuevas infracciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales, y

e) en particular, garantizar que, cuando se haya determinado, de conformidad con su legislación, que un buque pesquero que enarbola su pabellón ha estado involucrado en una infracción grave de las disposiciones de la presente Convención o de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, el buque en cuestión interrumpa las actividades pesqueras en la zona de la Convención y se abstenga de llevar a cabo tales actividades en dicha zona hasta haber cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el miembro de la Comisión en relación con dicha infracción.

4. Cada uno de los miembros de la Comisión deberá garantizar que los buques pesqueros que enarboleden su pabellón ejerzan sus actividades en la zona de la Convención de conformidad con las obligaciones internacionales aplicables y con las recomendaciones y directrices pertinentes en materia de seguridad en el mar de los buques y tripulaciones.

5. Cada uno de los miembros de la Comisión garantizará que los buques pesqueros que enarboleden su pabellón y lleven a cabo o tengan previsto llevar a cabo investigaciones científicas de los recursos pesqueros se ajusten a los procedimientos establecidos por la Comisión para la realización de investigaciones científicas en la zona de la Convención.

#### *Artículo 26*

##### *Obligaciones del Estado del puerto*

1. Una Parte que sea Estado del puerto tendrá el derecho y la obligación de adoptar disposiciones, con arreglo al Derecho internacional, para fomentar la eficacia de las medidas subregionales, regionales y mundiales de conservación y ordenación. Al adoptar tales disposiciones, la Parte contratante que sea Estado del puerto no discriminará, ni formalmente ni de hecho, a los buques pesqueros de ningún Estado.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión:

a) pondrá en práctica las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión en relación con la entrada en sus puertos y la utilización de los mismos por parte de los buques pesqueros que hayan ejercido la pesca en la zona de la Convención, lo que incluirá, entre otras cosas, medidas relacionadas con el desembarque y transbordo de recursos pesqueros, la inspección de buques pesqueros, la documentación, las capturas y artes que se encuentren a bordo y la utilización de los servicios portuarios, y

b) prestará asistencia a los Estados del pabellón, en la medida de lo razonablemente posible y de conformidad con su legislación nacional y con el Derecho internacional, cuando un buque pesquero se encuentre voluntariamente en sus puertos y el Estado del pabellón del buque solicite dicha asistencia para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.

3. En el caso de que un miembro de la Comisión estime que un buque pesquero que hace uso de sus puertos ha infringido una disposición de la presente Convención o una medida de conservación y ordenación adoptada por la Comisión, lo notificará al Estado del pabellón afectado, a la Comisión y a otros Estados interesados, así como a las organizaciones internacionales oportunas. El miembro de la Comisión facilitará al Estado del pabellón y, si procede, a la Comisión, toda la documentación relacionada con el asunto en cuestión, incluidas, en su caso, las actas de inspección.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de la soberanía que, con arreglo al Derecho internacional, ejercen las Partes contratantes sobre los puertos situados en su territorio.

#### *Artículo 27*

##### *Seguimiento, cumplimiento y ejecución*

1. La Comisión establecerá procedimientos de cooperación adecuados con vistas al seguimiento, control y vigilancia efectivos de la actividad pesquera y para garantizar el cumplimiento de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, lo que incluirá, entre otras cosas:

a) creación y mantenimiento de un registro propio de la Comisión de buques autorizados para faenar en la zona de la Convención, marcado identificativo de los buques y artes de pesca, registro de las actividades pesqueras y notificación de los movimientos y actividades de los buques mediante un sistema de localización de buques por satélite que, por sus características, deberá garantizar la integridad y seguridad de las transmisiones a la Comisión y al Estado del pabellón prácticamente en tiempo real, incluso mediante la posibilidad de efectuar transmisiones directas y simultáneas;

b) elaboración de un programa de inspección, tanto en el mar como en puerto, para las Partes contratantes, que incluya procedimientos para que las Partes contratantes efectúen el abordaje e inspección mutuos de buques en la zona de la Convención y procedimientos para la notificación de los buques y aeronaves de inspección de las Partes contratantes que puedan participar en el programa;

c) regulación y supervisión de los transbordos;

d) medidas vinculadas al mercado no discriminatorias, acordes con el Derecho internacional, para supervisar los transbordos, desembarques e intercambios comerciales a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, con inclusión, en su caso, de regímenes de documentación de capturas;

e) notificación de las infracciones detectadas, del estado y los resultados de las investigaciones y de las medidas de ejecución adoptadas, y

f) actuaciones en relación con las actividades de pesca INDNR, incluida la identificación de los buques que practiquen actividades de pesca INDNR y la adopción de medidas adecuadas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, tales como la creación de una lista de buques INDNR, con la finalidad de que los armadores y operadores de los buques que ejerzan tales actividades queden privados de los beneficios derivados de las mismas.

2. La Comisión podrá adoptar procedimientos que permitan que los miembros de la Comisión apliquen medidas, incluidas medidas en el ámbito comercial en relación con los recursos pesqueros, a cualquier Estado, miembro de la Comisión o entidad cuyos buques pesqueros realicen actividades pesqueras que vayan en detrimento de la efectividad de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión o supongan su incumplimiento. Tales medidas deberán contemplar un conjunto de posibles respuestas, de manera que pueda tenerse en cuenta el motivo y el grado de incumplimiento, y deberán incluir, en su caso, iniciativas de cooperación para el desarrollo de competencias. La aplicación, en su caso, de medidas en el ámbito comercial por parte de un miembro de la Comisión deberá ajustarse a las obligaciones internacionales del miembro de que se trate, incluidas las obligaciones contempladas en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

3. En el caso de que, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención, la Comisión no haya adoptado los procedimientos de inspección en el mar a que se hace referencia en el apartado 1, letra b), o un mecanismo alternativo que permita a los miembros de la Comisión cumplir efectivamente las obligaciones establecidas en el Acuerdo de 1995 y en la presente Convención para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, se aplicarán entre las Partes contratantes los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 1995 tal como si dichos artículos formasen parte de la presente Convención, y el abordaje e inspección de buques pesqueros en la zona, así como cualquier medida de ejecución subsiguiente, se atenderán a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 1995 y en cualquier otro procedimiento práctico adicional que la Comisión puede estimar necesario para la aplicación de los citados artículos.

#### *Artículo 28*

##### *Programa de observadores*

1. La Comisión establecerá un programa de observadores dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención o en otro plazo de tiempo que la Comisión estime oportuno, cuya finalidad será la recopilación de datos de captura y esfuerzo verificados, así como de otros datos científicos y de información adicional relativa a la actividad pesquera en la zona de la Convención y sus efectos en el medio ambiente marino. La información recopilada en el programa de observadores se utilizará asimismo, según convenga, para contribuir al desempeño de las funciones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, incluido el Comité Técnico y de Cumplimiento. El programa de observadores será coordinado por la Secretaría de la Comisión y se organizará con flexibilidad, teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos pesqueros y otros factores pertinentes. A este respecto, la Comisión podrá concertar contratos para poner en marcha el programa de observadores.

2. El programa de observadores estará integrado por observadores independientes e imparciales procedentes de programas o proveedores de servicios acreditados por la Comisión. El programa se coordinará, en la mayor medida posible, con otros programas de observadores regionales, subregionales y nacionales.

3. La Comisión desarrollará el programa de observadores teniendo en cuenta el asesoramiento proporcionado por el Comité Científico y el Comité Técnico y de Cumplimiento. El programa se pondrá en práctica de conformidad con las normas y procedimientos elaborados por la Comisión, lo que incluirá, entre otras cosas:

a) disposiciones para que un miembro de la Comisión pueda situar observadores a bordo de buques que enarbolan pabellón de otro miembro de la Comisión con el acuerdo de este;

b) niveles de cobertura adaptados a los distintos recursos pesqueros para supervisar y verificar las capturas, el esfuerzo, la composición de las capturas y otros aspectos de las actividades pesqueras;

c) requisitos aplicables a la obtención, validación y notificación de datos científicos y de información que sean pertinentes para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, y

d) condiciones para garantizar la seguridad y la formación de los observadores, para proporcionarles alojamiento mientras se encuentren a bordo del buque y para garantizar que puedan acceder y utilizar sin restricciones todas las instalaciones y equipos pertinentes que se encuentren en el buque para poder desempeñar sus funciones de forma efectiva.

#### *Artículo 29*

##### *Informe anual de la Comisión*

1. La Comisión publicará un informe anual donde se detallarán las decisiones adoptadas por la Comisión para alcanzar el objetivo de la presente Convención. El informe proporcionará asimismo información sobre las medidas adoptadas por la Comisión respecto de cualesquiera recomendaciones formuladas por la Asamblea General de las Naciones Unidas o la FAO.

2. El informe se hará público y se remitirán copias del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas y al Director General de la FAO.

#### *Artículo 30*

##### *Revisiones*

1. La Comisión revisará la efectividad de las medidas de conservación y ordenación que haya adoptado para cumplir el objetivo de la presente Convención y la compatibilidad de tales medidas con los principios y enfoques que figuran en el artículo 3. La revisión podrá incluir el análisis de la efectividad de las disposiciones de la propia Convención y se realizará como mínimo cada cinco años.

2. La Comisión determinará el marco de referencia y la metodología de las revisiones, que se efectuarán de conformidad con los criterios fijados por la Comisión, basados en las mejores prácticas internacionales, e incluirán aportaciones de los órganos subsidiarios, según proceda, y la participación de una o varias personas independientes de la Comisión de reconocida competencia.

3. La Comisión tendrá en cuenta las recomendaciones que se deriven de una revisión, incluso mediante la introducción de enmiendas en sus medidas de conservación y ordenación y en sus mecanismos de aplicación. A las propuestas de enmienda de las disposiciones de la presente Convención que se deriven de una revisión se dará curso de conformidad con el artículo 35.

4. Los resultados de las revisiones se harán públicos después de su presentación a la Comisión.

### *Artículo 31*

#### *Colaboración con otras organizaciones*

1. La Comisión colaborará, según proceda, con otras organizaciones regionales de ordenación pesquera, la FAO, otras agencias especializadas de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes acerca de cuestiones de interés mutuo.

2. La Comisión tendrá en cuenta las medidas o recomendaciones en materia de conservación y ordenación adoptadas por otras organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes que tengan competencias en relación con la zona de la Convención, en relación con zonas adyacentes a la zona de la Convención o con respecto a recursos marinos vivos determinados, incluidas las especies distintas de las especies objetivo y las especies asociadas o dependientes, y que persigan objetivos que estén en consonancia con el objetivo de la presente Convención y contribuyan a su consecución. Se esforzará por garantizar que sus propias decisiones sean compatibles con tales medidas o recomendaciones en materia de conservación y ordenación y contribuyan a su logro.

3. La Comisión velará por adoptar disposiciones adecuadas que favorezcan la consulta, cooperación y colaboración con esas otras organizaciones. En particular, se esforzará por colaborar con otras organizaciones pertinentes a fin de reducir y eventualmente eliminar la pesca INDNR.

### *Artículo 32*

#### *Estados que no sean Parte*

1. Los miembros de la Comisión intercambiarán información sobre las actividades de los buques pesqueros que ejerzan la pesca en la zona de la Convención y enarbolen pabellón de Partes no contratantes de la presente Convención. Los miembros de la Comisión, individual o colectivamente, adoptarán medidas, acordes con la presente Convención y con el Derecho internacional, encaminadas a desalentar las actividades de esos buques que vayan en detrimento de la efectividad de las medidas de conservación y ordenación aplicables en la zona de la Convención y notificarán a la Comisión todas las medidas adoptadas respecto del ejercicio de la pesca en la zona de la Convención por Partes no contratantes.

2. Teniendo en cuenta los artículos 116 a 119 de la Convención de 1982, los miembros de la Comisión podrán, individual o colectivamente, llamar la atención de cualquier Estado o entidad pesquera que sea Parte no contratante de la presente Convención sobre toda actividad que, en opinión del miembro o miembros de la Comisión, afecte a la consecución del objetivo de la presente Convención.

3. Los miembros de la Comisión solicitarán, individual o colectivamente, a las Partes no contratantes de la presente Convención cuyos buques faenen en la zona de la Convención que se conviertan en Partes de la presente Convención o acepten cooperar plenamente en la aplicación de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión.

4. Los miembros de la Comisión deberán esforzarse, individual o conjuntamente, por cooperar con toda Parte no contratante que se considere Estado del puerto o Estado del mercado pertinente a efectos del cumplimiento del objetivo de la presente Convención.

### *Artículo 33*

#### *Relación con otros acuerdos*

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes contratantes con arreglo a las disposiciones pertinentes del Derecho internacional plasmadas en la Convención de 1982 o en el Acuerdo de 1995.

2. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de las Partes contratantes que se deriven de otros acuerdos compatibles con la presente Convención y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las demás Partes contratantes en virtud de la presente Convención.

*Artículo 34*  
*Solución de controversias*

1. Las Partes contratantes colaborarán entre sí con vistas a evitar controversias y pondrán su mayor empeño para resolverlas de forma amistosa, lo cual podrá dar lugar, cuando una controversia sea de carácter técnico, a que se someta a la consideración de un grupo de expertos *ad hoc*.

2. Cuando una controversia no se resuelva por los medios indicados en el apartado 1, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones relativas a la solución de controversias que figuran en la parte VIII del Acuerdo de 1995 a toda controversia entre las Partes contratantes.

3. El apartado 2 no afectará a la situación de cualquier Parte contratante en relación con el Acuerdo de 1995 o la Convención de 1982.

*Artículo 35*  
*Enmiendas*

1. El texto de las enmiendas propuestas deberá comunicarse al Secretario ejecutivo al menos 90 días antes de una reunión de la Comisión. El Secretario ejecutivo distribuirá sin demora una copia de dicho texto a todos los miembros de la Comisión.

2. La Comisión adoptará las propuestas de enmienda de la presente Convención por una mayoría de los tres cuartos de las Partes contratantes que estén presentes y emitan votos afirmativos o negativos. Las enmiendas adoptadas serán comunicadas por el Depositario sin demora a todas las Partes contratantes.

3. Una enmienda entrará en vigor para todas las Partes contratantes 120 días después de la fecha de comunicación especificada en la notificación por la que el Depositario acuse recibo del comunicado escrito de aprobación de la enmienda por los tres cuartos de todas las Partes contratantes, a menos que otra Parte contratante notifique al Depositario su objeción a la enmienda en los 90 días siguientes a la fecha de comunicación especificada en la notificación de acuse de recibo del Depositario, en cuyo caso la enmienda no entrará en vigor para ninguna de las Partes contratantes. Cualquier Parte contratante que hubiera presentado una objeción a una enmienda podrá retirarla en cualquier momento. En caso de retirarse todas las objeciones a una enmienda, esta entrará en vigor para todas las Partes contratantes 120 días después de la fecha de comunicación especificada en la notificación por la que el Depositario acuse recibo de la última retirada.

4. Todo Estado, organización regional de integración económica u otra entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra b), que se convierta en Parte contratante después de la adopción de una enmienda de conformidad con el apartado 2, se considerará vinculado por la Convención modificada, una vez la enmienda en cuestión haya entrada en vigor de conformidad con lo establecido en el apartado 3.

5. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes contratantes la recepción de las notificaciones de aprobación de las enmiendas, la recepción de las notificaciones de objeción o de retirada de objeciones, así como la entrada en vigor de las enmiendas.

*Artículo 36*  
*Firma, ratificación, aceptación y aprobación*

1. La presente Convención quedará abierta a la firma por:

a) los Estados, las organizaciones regionales de integración económica y las demás entidades mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que hayan participado en las consultas internacionales con vistas al establecimiento de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur, y

b) cualquier otro Estado o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra b), cuya jurisdicción se extienda a aguas adyacentes a la zona de la Convención, y permanecerá abierto a la firma durante 12 meses a partir del 1 de febrero de 2010.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación obrarán en poder del Depositario.

#### *Artículo 37*

##### *Adhesión*

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión, tras su cierre a la firma, de cualquier Estado, organización regional de integración económica u otra entidad contemplados en el artículo 36, apartado 1, y de cualquier otro Estado o cualquier otra entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra *b*), con intereses en relación con los recursos pesqueros.
2. Los instrumentos de adhesión obrarán en poder del Depositario.

#### *Artículo 38*

##### *Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que el Depositario reciba el octavo instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, lo que deberá incluir la ratificación, adhesión, aceptación o aprobación por parte de:

*a)* al menos tres Estados ribereños adyacentes a la zona de la Convención, lo que debe incluir una representación tanto de la parte de la zona de la Convención situada al este del meridiano 120° de longitud oeste como de la parte de la zona de la Convención situada al oeste del meridiano 120° de longitud oeste, y

*b)* al menos tres Estados que no sean Estados ribereños adyacentes a la zona de la Convención y cuyos buques pesqueros faenen en la zona de la Convención o hayan faenado en ella.

2. Si, en un plazo de tres años desde su adopción, la presente Convención no ha entrado en vigor de conformidad con el apartado 1, entrará en vigor seis meses después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, o de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 si esta fecha fuese anterior.

3. Para cada signatario que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención tras su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor a los 30 días del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4. Para cada Estado u organización de integración económica regional que se adhiera a la presente Convención tras su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor a los 30 días del depósito de su instrumento de adhesión.

5. A efectos del presente artículo, se entenderá por “pesca” únicamente las actividades descritas en el artículo 1, apartado 1, letra *g*), incisos *i*) y *ii*).

#### *Artículo 39*

##### *Depositario*

1. El Gobierno de Nueva Zelandia será el Depositario de la presente Convención y de las enmiendas que en ella se introduzcan. El Depositario transmitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los signatarios y procederá al registro de la presente Convención ante el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El Depositario informará a todos los signatarios y Partes contratantes de la presente Convención de las firmas y los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación depositados de conformidad con los artículos 36 o 37, así como de la fecha de entrada en vigor de la Convención y de toda enmienda que en ella se introduzca.

#### *Artículo 40*

##### *Participación de los territorios*

1. La Comisión y sus órganos subsidiarios estarán abiertos a la participación, con la debida autorización de la Parte contratante responsable de sus asuntos internacionales, de los territorios de la región con intereses en relación con los recursos pesqueros.

2. Las Partes contratantes determinarán el carácter y el alcance de la participación de los territorios en un reglamento interno de la Comisión distinto, teniendo en cuenta el Derecho internacional, la distribución de competencias en asuntos regulados por la presente Convención y la evolución de la capacidad de ese territorio para ejercer los derechos y responsabilidades que le corresponden en virtud de la Convención. El reglamento interno en cuestión otorgará a los territorios el derecho de participar plenamente en la labor de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, excepto en lo que concierne al derecho de voto o de bloqueo del consenso sobre decisiones, dictámenes o recomendaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, todos los territorios tendrán derecho a estar presentes y hacer uso de la palabra en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios. En el cumplimiento de sus funciones y al adoptar sus decisiones, la Comisión tendrá en cuenta los intereses de todos los participantes.

#### *Artículo 41*

##### *Denuncia*

1. Una Parte contratante podrá, mediante notificación escrita dirigida al Depositario, denunciar la presente Convención y podrá indicar sus motivos. El hecho de que no se indiquen los motivos no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en esta se indique una fecha posterior.

2. La denuncia de la presente Convención por una Parte contratante no afectará a las obligaciones financieras que hubiera contraído antes de que se hiciera efectiva su denuncia.

3. La denuncia de la presente Convención por una Parte contratante no afectará en modo alguno al deber de dicha Parte contratante de cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Convención a las que estaría sujeta de conformidad con el Derecho internacional con independencia de la presente Convención.

#### *Artículo 42*

##### *Terminación*

La presente Convención terminará automáticamente siempre y cuando, como resultado de las denuncias, el número de Partes contratantes sea inferior a cuatro.

#### *Artículo 43*

##### *Reservas*

No se podrán formular reservas ni excepciones a la presente Convención.

#### *Artículo 44*

##### *Declaraciones y comunicaciones*

El artículo 43 no impedirá que un Estado, organización regional de integración económica o entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra b), al firmar, ratificar o adherirse a la presente Convención, realice declaraciones o comunicaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, particularmente con vistas, entre otros fines, a armonizar su ordenamiento jurídico con las disposiciones de la presente Convención, siempre que tales declaraciones o comunicaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado, organización regional de integración económica o entidad.

*Artículo 45*

*Anexos*

Los anexos forman parte integrante de la presente Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a los anexos de la misma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO en Auckland, el catorce de noviembre de dos mil nueve en un solo original.

ABIERTO A LA FIRMA en Wellington hoy, primero de febrero de dos mil diez.

Australia

Belice

Canadá

República de Chile

*Firmado 23/02/2010*

República Popular China

República de Colombia

Islas Cook

*Firmado 03/02/2010*

República de Cuba

Reino de Dinamarca con respecto a las Islas Feroe

República de Ecuador

Unión Europea

República de las Islas Fiji

República Francesa

República de Indonesia

Japón

República de Kiribati

República de Corea

Federación de Malasia

República de las Islas Marshall

Estados Federados de Micronesia

República de Nauru

Nueva Zelanda

*Firmado 01/02/2010—Firmado 01/02/2010*

Niue

República de Palau

República de Panamá

Estado Independiente de Papua Nueva Guinea

República del Perú

Federación de Rusia

Estado Independiente de Samoa

Islas Salomón

Reino de Tonga

Tuvalu

Ucrania

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con respecto a las Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno

Estados Unidos de América

República de Vanuatu

República Bolivariana de Venezuela

## ANEXO I

### PARTES DE LA ZONA DEL CONVENIO DE LAS QUE SON RESPONSABLES EL COMITÉ DE GESTIÓN DE LA SUBREGIÓN ORIENTAL Y EL COMITÉ DE GESTIÓN DE LA SUBREGIÓN OCCIDENTAL

1. El Comité de Ordenación de la Subregión Oriental será responsable de elaborar y recomendar a la Comisión medidas de conservación y ordenación para la parte de la zona de la Convención situada al este del meridiano 120° de longitud oeste.

2. El Comité de Ordenación de la Subregión Occidental será responsable de elaborar y recomendar a la Comisión medidas de conservación y ordenación para la parte de la zona de la Convención situada al oeste del meridiano 120° de longitud oeste.

## ANEXO II

### GRUPO DE REVISIÓN

#### CREACIÓN

1. El grupo de revisión que debe crearse de conformidad con el artículo 17, apartado 5, quedará constituido como se indica a continuación:

*a)* Estará compuesto por tres miembros designados de la lista de expertos en pesca elaborada y mantenida por la FAO con arreglo al anexo VIII, artículo 2, de la Convención de 1982 o de una lista similar mantenida por el Secretario ejecutivo. La lista del Secretario ejecutivo estará integrada por expertos cuyas competencias en los aspectos jurídicos, científicos o técnicos abarcados por la presente Convención estén acreditadas y ampliamente reconocidas y que gocen de la máxima reputación por su equidad e integridad. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a designar un máximo de cinco expertos y deberá facilitar información sobre las cualificaciones y experiencia pertinentes de cada uno de los expertos designados.

*b)* El Presidente de la Comisión y el miembro de la Comisión que haya formulado una objeción a la decisión designarán un miembro cada uno. El nombre del miembro designado por el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción deberá figurar en la notificación de la objeción cursada al Secretario ejecutivo en cumplimiento del artículo 17, apartado 2, letra *a)*. El nombre del miembro designado por el Presidente de la Comisión será notificado al miembro de la Comisión que haya formulado la objeción dentro de los 10 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones.

*c)* El tercer miembro será designado dentro de los 20 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones mediante acuerdo entre el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción y el Presidente de la Comisión y no podrá ser nacional del miembro de la Comisión que haya formulado la objeción. En caso de no alcanzarse un acuerdo sobre la designación del tercer miembro dentro del plazo indicado, la designación será efectuada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, excepto si se conviene en que la designación corra a cargo de otra persona o de un tercer Estado.

*d)* El grupo de revisión se considerará establecido en la fecha en que se designe el tercer miembro, el cual lo presidirá.

2. Si más de un miembro de la Comisión formula una objeción a una decisión aduciendo motivos idénticos o cuando, de conformidad con el artículo 17, apartado 5, letra *d)*, se concluya que las objeciones formuladas con respecto a una decisión aduciendo motivos diferentes pueden ser tratadas por el mismo grupo de revisión, el grupo de revisión estará compuesto por cinco miembros designados de las listas mencionadas en el apartado 1, letra *a)*, y quedará constituido según se indica a continuación:

*a)* Un miembro será designado, de conformidad con el apartado 1, letra *b)*, por el miembro de la Comisión que haya formulado la primera objeción; dos miembros serán designados por el Presidente de la Comisión dentro de los 10 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones; un miembro será designado mediante acuerdo entre los restantes miembros de la Comisión que hayan formulado objeciones dentro de los 15 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones y un miembro será designado mediante acuerdo entre todos los miembros de la Comisión que hayan formulado objeciones y el Presidente de la Co-

misión dentro de los 20 días siguientes a la finalización del período de formulación de objeciones. Si dentro de los dos últimos plazos, en su caso, no puede alcanzarse un acuerdo acerca de alguna de las dos últimas designaciones, la designación o designaciones sobre las que no se haya alcanzado acuerdo correrán a cargo del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje, excepto si se conviene en que la designación o designaciones corran a cargo de otra persona o de un tercer Estado.

b) El grupo de revisión se considerará establecido en la fecha en que se designe el último miembro. El grupo de revisión será presidido por el miembro designado mediante acuerdo entre todos los miembros de la Comisión que hayan formulado objeciones y el Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la letra a).

3. Las vacantes del grupo de revisión se cubrirán de la forma descrita para la designación inicial.

#### FUNCIONAMIENTO

4. El grupo de revisión establecerá su propio reglamento interno.

5. En un plazo de 30 días desde la constitución del grupo de revisión se convocará una reunión en un lugar y fecha que serán determinados por el grupo.

6. Cualquier miembro de la Comisión podrá presentar un memorando al grupo de revisión en relación con la objeción que se esté examinando y el grupo le dará plena ocasión de ser escuchado.

7. A menos que el grupo de revisión decida otra cosa por las circunstancias concretas del caso, sus gastos, incluida la remuneración de sus miembros, se sufragarán según se indica a continuación:

a) el 70 % será sufragado por el miembro de la Comisión que haya formulado la objeción, o, en caso de ser más de uno, se dividirá en partes iguales entre ellos, y

b) el 30 % se sufragará con cargo al presupuesto anual de la Comisión.

8. Las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión se adoptarán por mayoría de sus miembros. Cualquier miembro del grupo podrá adjuntar una opinión particular o disidente. Las decisiones que afecten al procedimiento del grupo de revisión también serán adoptadas por una mayoría de sus miembros.

9. Dentro de los 45 días siguientes a su creación, el grupo de revisión comunicará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario ejecutivo de conformidad con el artículo 17, apartado 5.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

10. Las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión serán tratadas como se indica a continuación:

##### *Conclusión de existencia de discriminación*

a) Si el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción supone una discriminación formal o de hecho contra el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que las medidas alternativas tienen efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción, se considerará que las medidas alternativas tienen efecto equivalente a la decisión y son vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión afectados en sustitución de la decisión.

b) Si, sujeto a lo dispuesto en las letras d) y e), el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción supone una discriminación formal o de hecho contra el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que las medidas alternativas, una vez efectuadas determinadas modificaciones, tienen efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción, el grupo de revisión recomendará tales modificaciones. Tras la recepción de las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión, el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deberán, en un plazo de 60 días, modificar las medidas alternativas de que se trate según lo recomendado por el grupo de revisión o entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención. Las medidas alternativas se considerarán equivalentes a la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción cuando hayan sido modificadas según lo recomendado por el grupo de revisión. Las medidas alternativas pasarán entonces a ser vinculantes en su forma modificada para el miembro o miembros de la Comisión afectados, en sustitución de la decisión. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deciden entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención, ni la decisión ni las medidas alternativas modificadas serán

vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción, hasta tanto se hayan adoptado decisiones en el marco de esos procedimientos.

c) Si, sujeto a lo dispuesto en las letras d) y e), el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción supone una discriminación injustificable, formal o de hecho, contra el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que las medidas alternativas no tienen efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción, el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deberán, en un plazo de 60 días, adoptar las medidas que el grupo de revisión recomiende por ser de efecto equivalente a la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción o entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción adoptan las medidas recomendadas por el grupo de revisión, tales medidas se considerarán vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción en sustitución de la decisión. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deciden entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención, ni la decisión ni las medidas recomendadas por el grupo de revisión serán vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción, hasta tanto se hayan adoptado decisiones en el marco de esos procedimientos.

d) Cuando el grupo de revisión formule conclusiones y recomendaciones con arreglo a las letras b) o c), el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción podrán solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hayan notificado las conclusiones y recomendaciones, la celebración de una reunión extraordinaria de la Comisión. La reunión extraordinaria será convocada por el Presidente dentro de los 45 días siguientes a haber recibido tal solicitud.

e) Si la reunión extraordinaria convocada en aplicación de la letra d) confirma o modifica las recomendaciones del grupo de revisión, el período de 60 días contemplado en las letras b) o c), según proceda, para la aplicación de las conclusiones y recomendaciones en su forma original o modificada o para la puesta en marcha de procedimientos de solución de controversias empezará a computarse a partir de la fecha en que se comunique la decisión de la reunión extraordinaria. Si la reunión extraordinaria de la Comisión decide no confirmar ni modificar las recomendaciones del grupo de revisión, sino revocar la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción y sustituirla por una nueva decisión o una versión modificada de la decisión original, la nueva decisión o la decisión modificada pasará a ser vinculante para los miembros de la Comisión de conformidad con el artículo 17.

#### *Conclusión de existencia de contradicción*

f) Si el grupo de revisión estima que existe contradicción entre la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción y la presente Convención, la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995, el Presidente convocará una reunión extraordinaria de la Comisión dentro de los 45 días siguientes a la notificación de las conclusiones y recomendaciones del grupo de revisión, con objeto de reconsiderar la decisión a la luz de dichas conclusiones y recomendaciones.

g) Si la reunión extraordinaria de la Comisión revoca la decisión respecto de la cual se ha formulado la objeción y la sustituye por una nueva decisión o una versión modificada de la decisión anterior, la nueva decisión o la decisión modificada pasará a ser vinculante para los miembros de la Comisión de conformidad con el artículo 17.

h) Si la reunión extraordinaria de la Comisión confirma la decisión original, el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deberán, en un plazo de 45 días, aplicar la decisión o entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción deciden entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención, la decisión no será vinculante para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción, hasta tanto se hayan adoptado decisiones en el marco de esos procedimientos.

#### *Conclusión de existencia de objeción injustificada*

i) Si el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción no supone una discriminación formal o de hecho respecto del miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que no existe contradicción entre la decisión y la presente Convención, la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995, el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción dispondrán, sujeto a lo dispuesto en la letra j), de un plazo de 45 días para aplicar la decisión o entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención. Si el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción

deciden entablar procedimientos de solución de controversias con arreglo a la presente Convención, la decisión no será vinculante para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción, hasta tanto se hayan adoptado decisiones en el marco de esos procedimientos.

j) Si el grupo de revisión estima que la decisión respecto de la cual se ha formulado una objeción no supone una discriminación formal o de hecho respecto del miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción y que no existe contradicción entre la decisión y la presente Convención, la Convención de 1982 o el Acuerdo de 1995, pero que las medidas alternativas tienen efecto equivalente a la decisión y deben ser aceptadas como tales por la Comisión, las medidas alternativas serán vinculantes para el miembro o miembros de la Comisión que han formulado la objeción en sustitución de la decisión, a la espera de que la Comisión confirme su aceptación en su siguiente reunión.

### ANEXO III

#### PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y APLICACIÓN DEL TOTAL ADMISIBLE DE CAPTURAS O EL ESFUERZO PESQUERO TOTAL ADMISIBLE PARA UN RECURSO PESQUERO TRANSZONAL CUANDO SE APLIQUEN EN TODA SU ZONA DE DISTRIBUCIÓN

1. De conformidad con los artículos 23 y 24, las Partes contratantes que sean Estados ribereños y los miembros de la Comisión cuyos buques capturen un recurso pesquero transzonal en zonas sujetas a jurisdicción nacional o en alta mar en la zona de la Convención adyacente deberán facilitar a la Comisión todos los datos científicos, técnicos y estadísticos pertinentes con respecto a los recursos pesqueros para su estudio por parte del Comité Científico y, en su caso, del Comité Técnico y de Cumplimiento.

2. De conformidad con el artículo 10, el Comité Científico evaluará el estado del recurso pesquero transzonal en toda su zona de distribución y asesorará a la Comisión y al Comité de Ordenación subregional competente acerca del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible que considere apropiado para el recurso en toda su zona de distribución. El asesoramiento proporcionado deberá ir acompañado, cuando sea posible, de estimaciones acerca de en qué medida el establecimiento de diferentes niveles del total admisible de capturas o del esfuerzo pesquero total admisible puede contribuir al logro del objetivo u objetivos de las estrategias o planes de ordenación adoptados por la Comisión.

3. De conformidad con el artículo 12, y sobre la base del asesoramiento proporcionado por el Comité Científico y de todo asesoramiento pertinente proporcionado por el Comité Técnico y de Cumplimiento, el Comité de Ordenación subregional competente formulará recomendaciones a la Comisión en relación con el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible para el recurso pesquero en toda su zona de distribución y propondrá medidas adecuadas para garantizar que no se rebase el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible.

4. De conformidad con los artículos 16 y 20, la Comisión, sobre la base de las recomendaciones y el asesoramiento proporcionados por el Comité Científico y el Comité de Ordenación subregional pertinente y de todo asesoramiento pertinente proporcionado por el Comité Técnico y de Cumplimiento, fijará el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible para el recurso pesquero en toda su zona de distribución y adoptará medidas adecuadas para garantizar que no se rebase el total admisible de capturas o el esfuerzo pesquero total admisible.

5. En relación con la conservación y ordenación de la especie *Trachurus murphyi* (jurel chileno), la Comisión, de conformidad con el artículo 20 y según estime conveniente, concederá prioridad a la fijación del total admisible de capturas, sin perjuicio de cualquier otra medida de conservación y ordenación que considere oportuno adoptar para garantizar la conservación y explotación sostenible de este recurso pesquero.

### ANEXO IV

#### ENTIDADES PESQUERAS

1. Después de la entrada en vigor de la presente Convención, toda entidad pesquera cuyos buques hayan pescado o tengan previsto pescar recursos pesqueros podrá, mediante instrumento escrito entregado al Depositario, manifestar su firme compromiso de obrar de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención y cumplir

todas las medidas de conservación y ordenación adoptadas con arreglo a la misma. El compromiso será efectivo a los 30 días de la fecha en que se reciba el instrumento. Las entidades pesqueras podrán denunciar ese compromiso mediante notificación escrita dirigida al Depositario. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, excepto si en esta se indica una fecha posterior.

2. Toda entidad pesquera mencionada en el apartado 1 podrá, mediante instrumento escrito entregado al Depositario, manifestar su firme compromiso de obrar de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención tal como puedan ser modificadas en aplicación del artículo 35, apartado 3. El compromiso será efectivo a partir de las fechas mencionadas en el artículo 35, apartado 3, o en la fecha en que se reciba la comunicación escrita mencionada en el presente apartado, si es posterior.

3. Una entidad pesquera que haya expresado su firme compromiso de obrar de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención y cumplir las medidas de conservación y ordenación adoptadas con arreglo a la misma, de conformidad con el apartado 1, deberá cumplir las obligaciones de los miembros de la Comisión y podrá participar en la labor de la Comisión, incluida la adopción de decisiones, en consonancia con las disposiciones de la presente Convención. A efectos de la presente Convención, toda referencia a la Comisión o a los miembros de la Comisión incluirá a la entidad pesquera en cuestión.

4. En caso de que se plantee una controversia que afecte a una entidad pesquera que haya expresado su compromiso de obrar de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención de conformidad con el presente anexo y no pueda resolverse de forma amistosa, la controversia en cuestión será sometida, a petición de cualquiera de las partes en ella, a arbitraje definitivo y obligatorio de conformidad con las normas pertinentes del Tribunal Permanente de Arbitraje.

5. Las disposiciones del presente anexo relativas a la participación de las entidades pesqueras se entenderán a los efectos exclusivos de la presente Convención.



### III. COMUNICACIONES DE ESTADOS

#### 1. COLOMBIA

##### NOTA VERBAL DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2013, DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL POR LA MISIÓN PERMANENTE DE COLOMBIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS<sup>1</sup>

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General y tiene el honor de adjuntar la nota diplomática de fecha 22 de abril de 2013 de la Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, mediante la cual el Gobierno de Colombia formula una declaración sobre su plataforma continental en los términos y condiciones que allí se indican (véase el anexo).

Sobre el particular, la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas agradecería que la presente nota se distribuya como documento del sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General en relación con el tema 75 a) del programa, titulado “Los océanos y el derecho del mar”. Siguiendo instrucciones de su Gobierno, la Misión se permite solicitar así mismo que esta nota sea enviada a todos los órganos relevantes, los cuerpos y las entidades de las Naciones Unidas, sea publicada en el sitio web de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar y sea incluida en el próximo *Boletín del Derecho del Mar*.

##### **Anexo a la nota verbal de fecha 29 de abril de 2013 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas**

S-DM-13-014681

Bogotá, 22 de abril de 2013

En virtud del Derecho internacional consuetudinario, la República de Colombia ejerce, *ipso facto et ab initio* y en virtud de su soberanía sobre su tierra, derechos soberanos sobre su plataforma continental en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico. De acuerdo con el Derecho internacional consuetudinario, la plataforma continental de la República de Colombia abarca el lecho marino y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial, a lo largo de toda la prolongación natural de su territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental, es decir, hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial en las zonas donde el borde exterior del margen continental no llega a esa distancia. Asimismo, de acuerdo con el Derecho internacional consuetudinario, las islas de la República de Colombia, independientemente de su tamaño, gozan de los mismos derechos marítimos que el resto del territorio terrestre del país.

La República de Colombia nunca aceptará que su goce y ejercicio de estos derechos soberanos se vean o puedan verse afectados por ningún acto unilateral u omisión de otro Estado. La República de Colombia se opondrá (o debe darse por supuesto que lo hará) a cualquier intento de afectar a estos derechos, incluida, aunque no solamente, la presentación de documentación preliminar o definitiva a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. La República de Colombia adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad de su goce y ejercicio de estos derechos soberanos, de acuerdo con el Derecho internacional.

Solicito que la presente declaración se distribuya a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los órganos, organismos y entidades pertinentes de las Naciones Unidas, y que se publique en el sitio web de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar y se incluya en el próximo *Boletín del Derecho del Mar*.

(Firmado) María Ángela HOLGUÍN CUÉLLAR

<sup>1</sup> A/67/852.

## 2. BENIN Y CAMERÚN

### CARTAS IDÉNTICAS DE FECHA 31 DE JULIO DE 2013, DIRIGIDAS AL SECRETARIO GENERAL Y A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR LOS REPRESENTANTES PERMANENTES DE BENIN Y DEL CAMERÚN ANTE LAS NACIONES UNIDAS<sup>2</sup>

Nos complace poner en su conocimiento lo siguiente:

Como parte de sus esfuerzos de lucha contra la piratería y los robos a mano armada en el mar a los que se enfrentan sus países, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados del Golfo de Guinea decidieron convocar una Cumbre regional para establecer un marco integrado de lucha contra este flagelo que amenaza la estabilidad y repercute negativamente en el transporte y el comercio internacionales por vía marítima, así como en el desarrollo económico de los países del litoral y de los países de esta región.

Esta Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), la Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC) y la Comisión del Golfo de Guinea (CGG), que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas instó encarecidamente a los Estados en cuestión que celebraran en su comunicado de prensa de fecha 30 de agosto de 2011 (SC/10372) y en sus resoluciones 2018 (2011) y 2039 (2012), tuvo lugar en Yaundé (Camerún) los días 24 y 25 de junio de 2013.

En la Cumbre de Yaundé se aprobaron cuatro documentos estratégicos claves que adjuntamos al presente documento y que están disponibles en la dirección siguiente:

[http://www.grosfichiers.ch/index.php?option=com\\_grosfichiers&cid=h161ij9513egtcbgdciojb5th1&task=resultat%20\9620\\_blank](http://www.grosfichiers.ch/index.php?option=com_grosfichiers&cid=h161ij9513egtcbgdciojb5th1&task=resultat%20\9620_blank).

Estos documentos son los siguientes:

- El código de conducta relativo a la prevención y represión de los actos de piratería, los robos a mano armada contra embarcaciones y las actividades marítimas ilícitas en el África Occidental y Central,
- El memorando de entendimiento entre la CEEAC, la CEDEAO y la CGG sobre la seguridad en el espacio marítimo del África Occidental y Central,
- La declaración política de los Jefes de Estado y de Gobierno,
- El comunicado publicado después de esta Cumbre.

Los Estados del Golfo de Guinea le agradecerían que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 63 del programa, y del Consejo de Seguridad.

Por otra parte, estos Estados desearían vivamente que el Consejo de Seguridad tomara nota de las conclusiones de esta Cumbre mediante la aprobación de una nueva resolución en la que, entre otras cosas:

a) Invite al Secretario General de las Naciones Unidas a adoptar las medidas necesarias para, por una parte, apoyar la aplicación de las conclusiones de esta Cumbre regional y, por otra, coordinar los esfuerzos dirigidos a movilizar los recursos necesarios a fin de fortalecer la capacidad regional y nacional para luchar eficazmente contra este flagelo;

b) Invite a los asociados internacionales a que proporcionen, cuando se les solicite, apoyo a los Estados y las organizaciones de la región, en concreto la CEDEAO, la CEEAC y la CGG, para permitirles fortalecer sus capacidades de lucha contra la piratería y los robos a mano armada cometidos en el mar.

<sup>2</sup> A/67/961-S/2013/456.

Los Estados de la CEDEAO, la CEEAC y la CGG saben que pueden contar con la voluntad habitual del Consejo de Seguridad para crear las condiciones jurídicas que permitan movilizar el apoyo internacional con objeto de ayudar a los Estados y a las organizaciones pertinentes a llevar a cabo una lucha duradera contra esta amenaza que se cierne sobre la paz y la seguridad regionales e internacionales.

*Firmado*

Jean-Francis R. ZINSOU

*Embajador*

*Representante Permanente de Benin ante las Naciones Unidas*

*Firmado*

Michel Tommo MONTHE

*Embajador*

*Representante Permanente de Camerún ante las Naciones Unidas*



## **IV. OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA EL DERECHO DEL MAR**

### **A. DOCUMENTOS PERTINENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS**

#### **DECLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD<sup>1</sup>**

En la 6865a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 19 de noviembre de 2012, en relación con el examen del tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, la Presidencia hizo la siguiente declaración en nombre del Consejo:

“El Consejo de Seguridad reafirma su responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y reconoce la responsabilidad primordial de los Estados en la erradicación de la piratería.

El Consejo de Seguridad continúa sumamente preocupado por la amenaza que representan los actos de piratería y robo a mano armada en el mar para la navegación internacional, la seguridad de las rutas marítimas comerciales y la seguridad y el desarrollo económico de los Estados de las regiones afectadas, así como para la seguridad y el bienestar de los navegantes y otras personas, incluido el riesgo de ser tomados como rehenes, y por la creciente violencia que emplean los piratas y las personas implicadas en los actos de piratería y robo a mano armada en el mar. El Consejo de Seguridad condena en los términos más enérgicos la toma de rehenes y el uso de violencia contra ellos, y exhorta a los Estados a que cooperen también, según proceda, para lograr la pronta liberación de los rehenes, en particular mediante el intercambio de información e inteligencia.

El Consejo de Seguridad reafirma su respeto por la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados afectados.

El Consejo de Seguridad destaca la necesidad de contar con una respuesta amplia de la comunidad internacional para reprimir la piratería y combatir sus causas subyacentes, de manera que se puedan erradicar de forma duradera la piratería y el robo a mano armada en el mar y las actividades ilícitas conexas.

El Consejo de Seguridad invita a todos los Estados, a la Organización Marítima Internacional, a la Organización Internacional del Trabajo y a otras organizaciones y organismos internacionales pertinentes a que adopten o recomienden, según proceda, medidas para evitar los secuestros, medidas para proteger el interés y el bienestar de los navegantes víctimas de los piratas, tanto durante su cautiverio mediante la prestación de asistencia médica y asistencia humanitaria de otra índole, como después de haber sido puestos en libertad, incluidos servicios de asistencia y reintegración en la sociedad después del incidente, y, a este respecto, toma nota de las propuestas para elaborar un programa de apoyo a los rehenes elaboradas por las Naciones Unidas, la Oficina Política de las Naciones Unidas para Somalia y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

---

<sup>1</sup> S/PRST/2012/24.

El Consejo de Seguridad reafirma que el Derecho internacional, reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, en particular sus artículos 100 a 107, establece el marco jurídico aplicable a la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, así como a otras actividades realizadas en los océanos, y exhorta a los Estados a que tomen medidas apropiadas con arreglo a su legislación nacional a fin de facilitar, de conformidad con el Derecho internacional, la aprehensión y el enjuiciamiento de quienes presuntamente hayan cometido actos de piratería, los hayan financiado o los hayan facilitado, teniendo en cuenta también otros instrumentos internacionales pertinentes acordes con la Convención.

El Consejo de Seguridad reitera su llamamiento a los Estados, especialmente a los Estados afectados, a que tipifiquen como delito la piratería en su legislación interna y consideren favorablemente la posibilidad de enjuiciar a los presuntos piratas y a quienes en tierra faciliten y financien sus actos, y encarcelar a los convictos, de conformidad con las disposiciones aplicables del Derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos.

El Consejo de Seguridad insta a los Estados, a las organizaciones internacionales y al sector privado a que compartan pruebas, información e inteligencia, según proceda, a efectos de las actividades policiales de lucha contra la piratería, incluidos el enjuiciamiento efectivo de los presuntos piratas y el encarcelamiento de los convictos, y alienta las iniciativas existentes y futuras a este respecto.

El Consejo de Seguridad acoge con satisfacción que las medidas efectivas de lucha contra la piratería mediante mayores iniciativas nacionales, bilaterales y multilaterales, así como los mecanismos regionales de cooperación, hayan generado una reducción significativa del número de ataques vinculados a la piratería perpetrados con éxito en diversas regiones, y reconoce la necesidad de que continúen los esfuerzos con esas medidas de lucha contra la piratería, ya que los avances pueden invertirse mientras las condiciones en tierra propicien actividades de piratería en el mar.

El Consejo de Seguridad acoge con satisfacción los compromisos de continuar las medidas para reprimir la piratería, en particular las iniciativas de donantes bilaterales y organizaciones regionales e internacionales para fortalecer la capacidad de los Estados pertinentes para luchar contra la piratería y el robo a mano armada en el mar por medios como el enjuiciamiento de los responsables de actos de piratería y robo a mano armada en el mar y el encarcelamiento de los convictos, y, a este respecto, acoge con satisfacción la importante contribución del Fondo Fiduciario para Apoyar las Iniciativas de los Estados que Luchan contra la Piratería frente a las Costas de Somalia y el Fondo Fiduciario del Código de Conducta de Djibouti de la Organización Marítima Internacional e insta tanto a los Estados como a los sectores no estatales a que hagan aportaciones a estos fondos. El Consejo también observa la labor realizada por el Equipo de Tareas sobre rescates por actos de piratería para explorar opciones a fin de abordar la cuestión de los pagos de rescates a los piratas, reconociendo su importancia.

El Consejo de Seguridad destaca que es necesaria la coordinación de esfuerzos a nivel regional para formular una estrategia general de lucha contra la amenaza que representan la piratería y el robo a mano armada en el mar a fin de que sea posible prevenir e impedir la realización de tales actividades delictivas, y también observa la necesidad de que se preste asistencia internacional como parte de una estrategia general para apoyar las iniciativas nacionales y regionales destinadas a ayudar a los Estados Miembros en sus esfuerzos por hacer frente a la piratería y el robo a mano armada en el mar y las actividades ilícitas conexas.

El Consejo de Seguridad reitera la urgente necesidad de investigar y enjuiciar no solo a los sospechosos capturados en el mar, sino también a cualquier persona que incite o facilite intencionalmente los actos de piratería, incluidas las principales figuras de las redes delictivas implicadas en la piratería que de forma ilícita planifiquen, organicen, faciliten o financien esos ataques o se beneficien de ellos.

El Consejo de Seguridad alienta a los Estados Miembros a que sigan cooperando entre ellos en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, subraya la responsabilidad primordial de las autoridades somalíes en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, y solicita a las autoridades somalíes, con la asistencia del Secretario General y de las entidades pertinentes de las Naciones Unidas, que aprueben sin dilación un conjunto completo de leyes contra la piratería y declaren una zona económica exclusiva de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El Consejo de Seguridad encomia los esfuerzos de la operación Atalanta de la Unión Europea, las operaciones Allied Protector y Ocean Shield de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, dirigidas por Estados miembros de la OTAN, la Fuerza Combinada de Operaciones 151 de las Fuerzas Marítimas Combinadas, dirigida por los Estados Unidos de América, Dinamarca, Nueva Zelandia, el Pakistán, la República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía, y otros Estados actuando a título individual y en cooperación con las autoridades somalíes y entre sí, para reprimir la piratería y proteger los buques vulnerables que transitan por las aguas situadas frente a las costas de Somalia, y agradece los esfuerzos de los Estados Miembros, entre ellos China, la Federación de Rusia, la India, el Japón, Malasia y la República de Corea, que han desplegado buques o aeronaves en la región, como se indica en el informe del Secretario General (S/2012/783).

El Consejo de Seguridad acoge con satisfacción las iniciativas que ya han emprendido algunos Estados y organizaciones regionales, incluidas la Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC), la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), la Comisión del Golfo de Guinea (CGG) y la Organización Marítima para África Occidental y Central (OMAOC), con el fin de mejorar la seguridad marítima en el Golfo de Guinea.

El Consejo de Seguridad aprecia también los esfuerzos de los Estados de la región del Golfo de Guinea y alienta a los asociados internacionales a que presten apoyo a los Estados y a las organizaciones regionales con el fin de aumentar su capacidad de combatir la piratería y el robo a mano armada en el mar en la región, incluida su capacidad marítima para realizar patrullas y operaciones regionales de conformidad con la legislación aplicable.

El Consejo de Seguridad encomia los esfuerzos continuados del Grupo de Contacto sobre la piratería frente a las costas de Somalia por coordinar las medidas internacionales en diversos aspectos de la lucha contra la piratería.

El Consejo de Seguridad aprecia la asistencia que prestan las Naciones Unidas por medio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y por medio de otras organizaciones y donantes internacionales, en coordinación con el Grupo de Contacto sobre la piratería frente a las costas de Somalia, para aumentar la capacidad de los sistemas judiciales y penitenciarios de Somalia, Kenya, la República de Seychelles y otros Estados de la región para enjuiciar a los presuntos piratas y encarcelar a los convictos, respetando las normas internacionales de derechos humanos, y alienta a que se coordinen las medidas de las Naciones Unidas, en particular las de sus organismos, fondos y programas, para aumentar la eficacia de los esfuerzos internacionales.

El Consejo de Seguridad pone de relieve la importancia de que se denuncien sin demora los incidentes a fin de poder reunir información exacta acerca del alcance del problema de la piratería y el robo a mano armada contra buques, y de que, en los casos de robo a mano armada contra buques, los buques afectados denuncien lo sucedido al Estado ribereño, subraya la importancia de que se produzca un intercambio efectivo y oportuno de información con los Estados que puedan verse afectados por incidentes de piratería y robo a mano armada contra buques, y toma nota de la importante función que cumple a este respecto la Organización Marítima Internacional.

El Consejo de Seguridad observa que la Organización Marítima Internacional ha aprobado las directrices para ayudar en la investigación de los delitos de piratería y robos a mano armada contra buques, las orientaciones provisionales revisadas para propietarios de buques, armadores y capitanes sobre la utilización de personal privado de protección armada a bordo de buques en la zona de alto riesgo, y las recomendaciones provisionales revisadas para los Estados del pabellón, los Estados del puerto y los Estados ribereños con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo de buques en la zona de alto riesgo, y alienta a los Estados del pabellón y a los Estados del puerto a que vuelvan a considerar la posibilidad de establecer medidas de seguridad y protección a bordo de los buques, incluidos reglamentos para desplegar personal privado de protección armada a bordo de los buques mediante un proceso consultivo, por conducto, por ejemplo, de la Organización Marítima Internacional y la Organización Internacional de Normalización.

El Consejo de Seguridad observa la solicitud de algunos Estados Miembros de que se examinen los límites de la zona de alto riesgo sobre una base objetiva y transparente, teniendo en cuenta incidentes reales de piratería, observando que la zona de alto riesgo está establecida y definida por la industria de los seguros y el transporte marítimo.

El Consejo de Seguridad toma nota de la cooperación existente entre la Organización Marítima Internacional, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar en lo que respecta a la compilación de legislación nacional en materia de piratería, alienta a los países que todavía no hayan proporcionado su legislación a que lo hagan y observa que en el sitio web de las Naciones Unidas se han colocado copias de la legislación nacional recibidas por la Secretaría.

El Consejo de Seguridad solicita al Secretario General que incluya en sus informes pertinentes al Consejo información relativa a la aplicación de la presente declaración de la Presidencia, incluyendo toda nueva información y observaciones, teniendo en cuenta la labor de las partes interesadas competentes, incluidas las organizaciones regionales, sobre posibles medios de promover las medidas internacionales para luchar contra el problema de la piratería y el robo a mano armada en el mar y la toma de rehenes conexas.”

**B. LISTA DE CONCILIADORES, ÁRBITROS Y EXPERTOS  
NOMBRADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2  
DE LOS ANEXOS V, VII Y VIII DE LA CONVENCIÓN**

**1. LISTA DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS NOMBRADOS CON ARREGLO  
AL ARTÍCULO 2 DE LOS ANEXOS V, VII Y VIII DE LA CONVENCIÓN  
(AL 31 DE JULIO DE 2013)<sup>2</sup>**

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramiento</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Alemania	Dra. Renate Platzoeder, árbitro	25 de marzo de 1996
Argentina	Dra. Frida María Armas Pfirter, árbitra	28 de septiembre de 2009
	Dra. Frida María Armas Pfirter, conciliadora	28 de septiembre de 2009
	Sir Gerard Brennan AC KBE, árbitro	19 de agosto de 1999
	Sr. Henry Burmester QC, árbitro	19 de agosto de 1999
	Profesor Ivan Shearer AM, árbitro	19 de agosto de 1999
Austria	Profesor Dr. Gerhard Hafner, Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad de Viena, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, La Haya, conciliador en la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE, ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional, conciliador y árbitro	9 de enero de 2008
	Profesor Dr. Gerhard Loibl, Profesor en la Academia Diplomática de Viena, conciliador y árbitro	9 de enero de 2008
	Embajador Dr. Helmut Tichy, Jefe Adjunto de la Oficina del Asesor Jurídico, Ministerio Federal Austríaco de Asuntos Europeos e Internacionales, conciliador y árbitro	9 de enero de 2008
	Embajador Dr. Helmut Türk, magistrado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, conciliador y árbitro	9 de enero de 2008
Brasil	Walter de Sá Leitão, conciliador y árbitro	10 de septiembre de 2001
Chile	Helmut Brunner Nöer, conciliador	18 de noviembre de 1998
	Rodrigo Díaz Albónico, conciliador	18 de noviembre de 1998
	Carlos Martínez Sotomayor, conciliador	18 de noviembre de 1998
	Eduardo Vío Grossi, conciliador	18 de noviembre de 1998
	José Miguel Barros Franco, árbitro	18 de noviembre de 1998
	María Teresa Infante Caffi, árbitro	18 de noviembre de 1998
	Edmundo Vargas Carreño, árbitro	18 de noviembre de 1998
	Fernando Zegers Santa Cruz, árbitro	18 de noviembre de 1998
Chipre	Embajador Andrew Jacovides, conciliador y árbitro	23 de febrero de 2007
Costa Rica	Carlos Fernando Alvarado Valverde, conciliador y árbitro	15 de marzo de 2000

<sup>2</sup> FUENTE: Capítulo XXI.6 de la publicación *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*, en <http://treaties.un.org/>.

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramiento</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
España	José Antonio de Yturriaga Barberán, árbitro	23 de junio de 1999
	José Antonio de Yturriaga Barberán, Embajador en misión especial, conciliador	7 de febrero de 2002
	Juan Antonio Yáñez-Barnuevo García, Embajador en misión especial, conciliador	7 de febrero de 2002
	Aurelio Pérez Giralda, Jefe, Asistencia Jurídica Consultiva Internacional, Ministerio de Asuntos Exteriores, conciliador	7 de febrero de 2002
	José Antonio Pastor Ridruejo, magistrado, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, árbitro	7 de febrero de 2002
	D. Juan Antonio Yáñez-Barnuevo García, árbitro	26 de marzo de 2012
Eslovaquia	Da. Concepción Escobar Hernández, conciliadora y árbitra	26 de marzo de 2012
	Dr. Marek Smid, Departamento de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de Eslovaquia, conciliador	9 de julio de 2004
Estonia	Dr. Peter Tomka, magistrado de la Corte Internacional de Justicia, árbitro	9 de julio de 2004
	Sra. Ene Lillipuu, Jefa del Departamento Jurídico de la Administración Marítima de Estonia, y Sr. Heiki Lindpere, Director del Instituto de Derecho de la Universidad de Tartu, como conciliadores de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	18 de diciembre de 2006
Federación de Rusia	Sra. Ene Lillipuu, Jefa del Departamento Jurídico de la Administración Marítima de Estonia, y Sr. Heiki Lindpere, Director del Instituto de Derecho de la Universidad de Tartu, como árbitros	18 de diciembre de 2006
	Vladimir S. Kotliar, árbitro	26 de mayo de 1997
	Profesor Kamil A. Bekyashev, árbitro	4 de marzo de 1998
Finlandia	Sr. Alexander N. Vyleganin, Director del Departamento Jurídico del Consejo de Estudio de las Fuerzas Productivas de la Academia Rusa de Ciencias, árbitro	17 de enero de 2003
	Profesor Kari Hakapää, conciliador y árbitro	25 de mayo de 2001
	Profesor Martti Koskeniemi, conciliador y árbitro	25 de mayo de 2001
	Magistrado Gustav Möller, conciliador y árbitro	25 de mayo de 2001
Francia	Magistrado Pekka Vihervuori, conciliador y árbitro	25 de mayo de 2001
	Daniel Bardonnet, árbitro	4 de febrero de 1998
	Pierre-Marie Dupuy, árbitro	4 de febrero de 1998
	Jean-Pierre Queneudec, árbitro	4 de febrero de 1998
Ghana	Laurent Lucchini, árbitro	4 de febrero de 1998
	S. E. Magistrado Dr. Thomas A. Mensah, conciliador y árbitro (ex magistrado y primer Presidente del Tribunal del Derecho del Mar de las Naciones Unidas (ITLOS))	30 de mayo de 2013
	Profesor Martin Tsamenyi, Profesor de Derecho, conciliador y árbitro	30 de mayo de 2013
	Universidad de Wollongong, Australia, Director del Centro Nacional de Recursos Oceánicos y Seguridad de Australia (ANCORS)	

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramiento</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Indonesia	Prof. Dr. Hasjim Djalal, M.A., conciliador y árbitro	3 de agosto de 2001
	Dr. Etty Roesmaryati Agoes, SH, LLM, conciliador y árbitro	3 de agosto de 2001
	Dr. Sudirman Saad, D.H., M.Hum, conciliador y árbitro	3 de agosto de 2001
	Capitán de Corbeta Kresno Bruntoro, SH, LLM, conciliador y árbitro	3 de agosto de 2001
Italia	Profesor Umberto Leanza, conciliador y árbitro	21 de septiembre de 1999
	Embajador Luigi Vittorio Ferraris, conciliador	21 de septiembre de 1999
	Embajador Giuseppe Jacoangeli, conciliador	21 de septiembre de 1999
	Profesor Tullio Scovazzi, árbitro	21 de septiembre de 1999
	Paolo Guido Spinelli, ex Jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos, Controversias Diplomáticas y Acuerdos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, conciliador	28 de junio de 2011
	Maurizio Maresca, árbitro	28 de junio de 2011
	Tullio Treves, árbitro	28 de junio de 2011
Japón	Embajador Hisashi Owada, Presidente del Instituto de Asuntos Internacionales del Japón, árbitro	28 de septiembre de 2000
	Embajador Chusei Yamada, Profesor, Universidad Waseda, Japón, árbitro	28 de septiembre de 2000
	Dr. Soji Yamamoto, Profesor Emérito, Universidad Tohoku, Japón, árbitro	28 de septiembre de 2000
	Dr. Nisuke Ando, Profesor, Universidad Doshisha, Japón, árbitro	28 de septiembre de 2000
	Dr. Soji Yamamoto, Profesor Emérito, Universidad Tohoku, Japón, conciliador	2 de mayo de 2006
	Embajador Chusei Yamada, miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, conciliador	2 de mayo de 2006
México	Embajador Alberto Székely Sánchez, Asesor Especial del Secretario de Asuntos de Aguas Internacionales, árbitro	9 de diciembre de 2002
	Dr. Alonso Gómez Robledo Verduzco, Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, miembro del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, árbitro	9 de diciembre de 2002
	Capitán de Fragata JN. LD. DE. Sr. Agustín Rodríguez Malpica Esquivel, Jefe, Unidad Jurídica, Secretaría de Marina, árbitro	9 de diciembre de 2002
	Teniente de Fragata SJN. LD. Juan Jorge Quiroz Richards, Secretaría de Marina, árbitro	9 de diciembre de 2002
	Embajador José Luis Vallarta Marrón, ex Representante Permanente de México ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, conciliador	9 de diciembre de 2002
	Dr. Alejandro Sobarzo, miembro de la delegación nacional ante la Corte Permanente de Arbitraje, conciliador	9 de diciembre de 2002
	Joel Hernández García, Asesor Jurídico Adjunto, Ministerio de Relaciones Exteriores, conciliador	9 de diciembre de 2002
	Dr. Erasmo Lara Cabrera, Director de Derecho Internacional III, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, conciliador	9 de diciembre de 2002

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramiento</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Mongolia	Profesor Rüdiger Wolfrum, árbitro	22 de febrero de 2005
	Profesor Jean-Pierre Cot, árbitro	22 de febrero de 2005
Noruega	Carsten Smith, Presidente de la Corte Suprema, conciliador y árbitro	22 de noviembre de 1999
	Karin Bruzelius, Magistrado de la Corte Suprema, conciliador y árbitro	22 de noviembre de 1999
	Hans Wilhelm Longva, Director General, Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, conciliador y árbitro	22 de noviembre de 1999
Países Bajos	Embajador Per Tresselt, conciliador y árbitro	22 de noviembre de 1999
	E. Hey, árbitro	9 de febrero de 1998
	Profesor A. Soons, árbitro	9 de febrero de 1998
	A. Bos, árbitro	9 de febrero de 1998
Polonia	Profesora Dra. Barbara Kwiatkowska, árbitra	29 de mayo de 2002
	Sr. Janusz Symonides, conciliador y árbitro	14 de mayo de 2004
	Sr. Stanislaw Pawlak, conciliador y árbitro	14 de mayo de 2004
Portugal	Sra. Maria Dragun-Gertner, conciliadora y árbitra	14 de mayo de 2004
	Profesor José Manuela Pureza, conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. João Madureira, conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. Mateus Kowalski, conciliador	5 de octubre de 2011
	Dr. Tiago Pitta e Cunha, conciliador	5 de octubre de 2011
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Profesor Nuno Sérgio Marques Antunes, árbitro	5 de octubre de 2011
	Sir Michael Wood, árbitro y conciliador	2 de noviembre de 2010
	Sir Elihu Lautherpacht QC, árbitro y conciliador	2 de noviembre de 2010
	Profesor Vaughan Lowe QC, árbitro y conciliador	2 de noviembre de 2010
República Checa	Sr. David Anderson, árbitro y conciliador	2 de noviembre de 2010
	Dr. Vladimír Kopal, conciliador y árbitro	18 de diciembre de 1996
República de Corea	Profesor Jin-Hyun Paik, conciliador y árbitro	14 de febrero de 2013
Rumania	Sr. Bogdan Aurescu, Secretario de Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, árbitro	2 de octubre de 2009
	Sr. Cosmin Dinescu, Director General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores, árbitro	2 de octubre de 2009
Sri Lanka	Hon. M.S. Aziz, P.C., conciliador y árbitro	17 de enero de 1996
	C. W. Pinto, Secretario General del Tribunal Irán-Estados Unidos en La Haya, conciliador y árbitro	17 de septiembre de 2002
Sudán	Sayed/Shawgi Hussain, árbitro	8 de septiembre de 1995
	Dr. Ahmed Elmufti, árbitro	8 de septiembre de 1995
	Dr. Abd Elrahman Elkhalfa, conciliador	8 de septiembre de 1995
	Sayed/Eltahir Hamadalla, conciliador	8 de septiembre de 1995
	Prof. Elihu Lauterpacht CBE QC, árbitro	8 de septiembre de 1995
	Sir Arthur Watts KCMG QC, árbitro	8 de septiembre de 1995

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramiento</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Suecia	Dra. Marie Jacobsson, Asesora Jurídica Principal en Derecho Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, árbitra	2 de junio de 2006
	Dr. Said Mahmoudi, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Estocolmo, árbitro	2 de junio de 2006
Trinidad y Tabago	Magistrado Cecil Bernard, magistrado del Tribunal Industrial de la República de Trinidad y Tabago, árbitro	17 de noviembre de 2004

## 2. LISTA DE EXPERTOS EN LA ESFERA DE LA NAVEGACIÓN, INCLUIDA LA CONTAMINACIÓN CAUSADA POR BUQUES Y POR VERTIMIENTO, LLEVADA POR LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (AL 31 DE JULIO DE 2013)<sup>3</sup>

De conformidad con los artículos 2 y 3 del Anexo VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, la OMI establece por la presente una lista de expertos en la esfera de la navegación, incluida la contaminación desde los buques y mediante vertimiento, a los efectos especificados en el artículo 3 del Anexo VIII de la Convención, relativo al Arbitraje Especial. Los nombres de los dos expertos así nombrados por cada Estado Parte, y presentados al Secretario General son los siguientes:

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramientos</i>
Alemania	Profesor Doctor <i>honoris causa</i> Peter Ehlers Presidente del Organismo Federal Marítimo e Hidrográfico (retirado)
Arabia Saudita	Sr. Jamal Farahat Al-Ghamdi Capitán de Marina Sr. Majid Turki Al-Harbi Ingeniero Marítimo
Argelia	Coronel Abdallah Hafsi Teniente Coronel Youcef Zerizer
Argentina	Capitán de Navío Juan Carlos Frías Jefe de la División de Asuntos Marítimos Internacionales de la Dirección de Intereses Marítimos de la Armada Argentina Prefecto General Andrés Manuel Monzón Director de la Policía de Seguridad de la Navegación y ex Director de Protección Ambiental
Australia	Sr. Michael Kinley Oficial Ejecutivo Principal Adjunto Autoridad Australiana de Seguridad Marítima Sr. Bradley Groves Gerente General División de Normas Marítimas Autoridad Australiana de Seguridad Marítima

<sup>3</sup> Transmitido mediante comunicación de la Organización Marítima Internacional de fecha 17 de febrero de 2012.

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramientos</i>
Austria	Dr. Viktor Siegl Autoridad Suprema de Navegación de Austria Ministerio Federal Austríaco de Transporte, Innovación y Tecnología, Departamento IV/W1, Viena Dr. Andreas Linhart Autoridad Suprema de Navegación de Austria Ministerio Federal Austríaco de Transporte, Innovación y Tecnología, Departamento IV/W1, Viena
Bahrein	Sr. Abdulmonem Mohamed Janahi Sr. Sanad Rashid Sanad
Belarús	Sr. Bronislav I. Govorovsky Jefe del Departamento de Transporte Marítimo y Fluvial Ministerio de Transporte y Comunicaciones República de Belarús Sr. Alexander Y. Sokolov Consultor Departamento de Transporte Marítimo y Fluvial Ministerio de Transporte y Comunicaciones República de Belarús
Bélgica	Sra. Anne Van Hautte Consejera General Experta Jurídica en Derecho Marítimo Ministerio de Movilidad Sr. Peter Claeysens Consejero General Experto en asuntos técnicos relacionados con las Convenciones MARPOL, SOLAS y STCW Ministerio de Movilidad
Bolivia (Estado Plurinacional de)	CC DIM Freddy Zapata Flores CC CGEN Rafael Quiroz
Brunei Darussalam	Capitán Basza Alexzander bin Haji Basri Oficial de Marina Capitán Zulkiflee bin Haji Abdul Ghani Oficial de Marina
Bulgaria	Capitán Petar Petrov Director de la Inspección de Navegación de la Administración Marítima de Bulgaria
Camerún	Sr. Dieudonné Ekoumou Dimi Administrador de Asuntos Marítimos Experto en Seguridad Marítima Sr. Roger Ntsengue Administrador de Asuntos Marítimos Experto en Puertos y Navegación
Chile	CF LT Sr. Emilio León Hoffmann Jefe Centro Nacional de Combate a la Contaminación Armada de Chile CC LT Sr. Óscar Tapia Zúñiga Jefe de División de Navegación y Maniobras del Servicio Inspección de Naves Armada de Chile

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramientos</i>
China	<p>Sr. Zhengjiang Liu Vicepresidente Universidad Marítima Dalian</p> <p>Sr. Fuzhi Chang Director General Adjunto Administración de Seguridad Marítima de Shanghai</p>
Costa Rica	<p>Sr. Carlos Fernando Alvarado Valverde Instituto Costarricense sobre Drogas San Pedro de Montes de Oca</p> <p>Sr. Carlos Murillo Zamora Profesor Universidad de Costa Rica</p>
Dinamarca	<p>Sra. Birgit Sølling Oslen Directora Adjunta Autoridad Marítima de Dinamarca</p> <p>Sra. Anne Skov Strüver Jefa de División Autoridad Marítima de Dinamarca</p>
Djibouti	<p>Sr. Houssein Sougoueh Miguil (en la esfera de la navegación)</p> <p>Sr. Abdoukader Abdallah Hassan (en la esfera de la contaminación marina)</p>
Ecuador	<p>Dr. Carlos Salcedo Coello Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo Fluvial (SPTM)</p> <p>Ing. Carmen Palacios Limones Instituto Oceanográfico de la Armada (INOCAR)</p>
Egipto	<p>Capitán Dr. Mohamed Mamdouh El Beltagy Autoridad General de Seguridad Marítima de Egipto</p> <p>Sra. Soad Abdel-Moneim Abdel-Maksoud Directora del Departamento de Tratados del Sector de Transporte Marítimo</p>
Eslovaquia	<p>Sr. Josef Mrkva Jefe de la Oficina Marítima Ministerio de Transporte, Construcción y Desarrollo Regional de la República Eslovaca</p> <p>Sr. Fedor Holcik Consejero de Estado de la Oficina Marítima Ministerio de Transporte, Construcción y Desarrollo Regional de la República Eslovaca</p>
Eslovenia	<p>Sr. Tomo Borovnicar, MA Jefe de Control Portuario Estatal Administración Marítima de Eslovenia Ministerio de Transporte de la República de Eslovenia</p> <p>Capitán Primoz Bajec Jefe del Servicio de Tráfico de Buques y Rescate Marítimo Centro de Coordinación Administración Marítima de Eslovenia Ministerio de Transporte de la República de Eslovenia</p>

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramientos</i>
España	<p>Capitán D. Francisco Ramos Corona Subdirector General de Seguridad, Contaminación e Inspección Marítima de la Dirección General de la Marina Mercante</p> <p>Capitán D. José Manuel Piñero Fernández Jefe de Área de Tráfico y Seguridad en la Navegación de la Dirección General de la Marina Mercante</p>
Estonia	<p>Sr. Heiki Lindpere, PhD Profesor de Derecho del Mar y Derecho Marítimo Rector de la Academia Marítima de Estonia</p>
Federación de Rusia	<p>Sr. Konstantin G. Palnikov Director Departamento de Política de Estado en materia de Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia</p> <p>Sr. Vitaliy V. Klyuev Director Adjunto Departamento de Política de Estado en materia de Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia</p>
Fiji	<p>Sr. Josateki Tagi Director Interino Administración de Seguridad Marítima de las Islas Fiji</p> <p>Capitán Felix R. Maharaj Oficial Jefe de Marina Interino Administración de Seguridad Marítima de las Islas Fiji</p>
Finlandia	<p>Profesor Kari Hakapää Universidad de Laponia</p> <p>Profesor Peter Wetterstein Universidad Åbo Akademi</p>
Grecia	<p>Capitán de Fragata (HCG) Alexandros Lagouros Director de la Dirección de Protección del Medio Marino del Ministerio de Protección del Ciudadano</p> <p>Comandante (HCG) Ioannis Kourouniotis Director de la Dirección de Asuntos de la Unión Europea y Organizaciones Internacionales del Ministerio de Protección del Ciudadano</p>
Guinea	<p>Chérif Mohamed Lamine Camara Doctor en Ciencias y Técnicas en servicio. Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura</p>
Hungría	<p>Sr. Tamás Marton (Capitán) Ministerio de Desarrollo Nacional Jefe del Departamento de Navegación Marítima e Interior</p> <p>Sr. Róbert Kojnok (Capitán) Autoridad Nacional de Transporte Oficina de Vialidad, Ferrocarriles y Navegación Jefe de la División de Navegación</p>
Islas Cook	<p>Sr. Ned Howard Director de Marina, Ministerio de Transporte, Gobierno de las Islas Cook</p> <p>Capitán Hugh M. Munro Registrador Adjunto/Asesor Técnico, Registro de Buques de las Islas Cook Marítima Cook Islands</p>

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramientos</i>
Italia	<p>Profesor Umberto Leanza  Universidad de Roma  Jefe del Servicio Contencioso  Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia</p> <p>Profesor Luigi Sico (desde julio de 1999)</p>
Letonia	<p>Sr. Raitis Murnieks  Director del Departamento de Seguridad Marítima  Administración Marítima de Letonia</p> <p>Sr. Aigars Krastins  Investigador de Accidentes Marinos  Oficina de Investigación de Accidentes e Incidentes del Transporte</p>
Lituania	<p>Sr. Robertinas Tarasevičius  Director Adjunto  Administración de Seguridad Marítima de Lituania</p> <p>Sr. Linas Kasparavičius  Jefe de la División de Seguridad Marítima  Administración de Seguridad Marítima de Lituania</p>
Luxemburgo	<p>Sr. Robert Biver  Comisario del Gobierno para Asuntos Marítimos</p> <p>Sr. Joël Mathieu  Consejero técnico en el Comisariato de Asuntos Marítimos</p>
Maldivas	<p>Sr. Hussein Shareef  Director Adjunto  Ministerio de Transporte y Aviación Civil</p> <p>Sr. Mahdhy Imad  Director Asistente de Gestión  Autoridad Portuaria de Maldivas</p>
México	<p>Capitán Manuel P. Flitsche  Jefe de la Tercera Sección del Estado Mayor Naval</p> <p>Capitán Gabriel Rivera Miranda  Director de Navegación  División de Asuntos de la Marina Mercante  Ministerio de Comunicaciones y Transporte</p>
Mozambique	<p>Capitán Mário Guilherme  Director de Servicios de Protección y Lucha contra la Contaminación Marina</p> <p>Ingeniero Domingos Pedro Gomes  Director de Servicios de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias</p>
Nicaragua	<p>Capitán de Fragata DEMN  Gerardo Roberto Fornos Mendoza</p> <p>Capitán de Corbeta  José Vicente Laguna Medina</p>
Nigeria	<p>Sra. Juliana Gunwa  Directora  Gestión del Medio Marino</p> <p>Capitán Jerome Angyunwe  Inspector Náutico Principal</p>

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramientos</i>
Noruega	<p>Sr. Jens Henning Kofoed Asesor Dirección Marítima de Noruega</p> <p>Sr. Atle Fretheim Director General Asistente Real Ministerio del Medio Ambiente</p>
Pakistán	<p>Capitán Muhammad Aslam Shaheen Inspector Náutico Principal Ala de Puertos y Navegación Karachi</p> <p>Capitán Shaukat Ali Conservador Adjunto Fideicomiso del Puerto de Karachi</p>
Palau	<p>Sr. Donald Dengokl Especialista Ambiental Junta de Protección de la Calidad Ambiental (dependiente del Ministerio de Recursos y Desarrollo)</p> <p>Sr. Arvin Raymond Jefe, División de Transporte Oficina de Desarrollo Comercial Ministerio de Comercio e Intercambio</p> <p>Alternos</p> <p>Sr. Benito Thomas Jefe, División de Inmigración Oficina de Servicios Jurídicos Ministerio de Justicia</p>
Panamá	<p>Capitán A. E. Fiore Jefe de Seguridad Marítima Segumar, Nueva York</p> <p>Ing. Ivan Ibérico Inspector del Departamento Técnico de la Dirección General Consular y de Naves</p>
Polonia	<p>Sra. Dorota Pyć (PhD) Universidad de Gdańsk</p> <p>Sr. Wojciech Ślęczka (PhD) Capitán de Ultramar, Universidad Marítima de Szczecin</p>
Portugal	<p>Profesora Maria João Bebianno Universidad de Algarve</p>
Reino Unido	<p>Sr. David Goldstone QC Quadrant Chambers</p> <p>Sr. John Reeder QC Stone Chambers</p>
República Checa	<p>Dr. Vladimír Kopal Profesor de Derecho Internacional Universidad de Bohemia Occidental, Pilsen (República Checa)</p>
República de Corea	<p>Sr. Dong-Sup Lee Instituto Coreano de Tecnología Marítima y de la Pesca, República de Corea</p> <p>Sr. In-Su Lee Ministerio de Asuntos de Transporte Terrestre y Marítimo, República de Corea</p>

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramientos</i>
República Democrática del Congo	Sr. Guy Richard Mazola Mabenga Ndongo Director Consejero Jurídico en las Líneas Marítimas Congoleñas Sr. Richard Lubuma A'well Emfum Experto encargado de estudios en el Grupo de Transportes (GET)
Rumania	Sr. Șerban Berescu Director General Adjunto Autoridad Rumana de Navegación Sr. Adrian Alexe Director Centro de Coordinación Marítima, Autoridad Rumana de Navegación
Samoa	Sr. Vaelua Nofo Vaelua Oficial Ejecutivo Principal/Secretario de Transporte Ministerio de Obras Públicas, Transporte e Infraestructura Sr. Seinafolava Capt. Lotomau Tomane Oficial Ejecutivo Principal Adjunto División Marítima, Ministerio de Obras Públicas, Transporte e Infraestructura
Seychelles	Capitán Joachim Valmont Director General Administración de Seguridad Marítima de Seychelles Capitán Percy Laporte Autoridad Portuaria de Seychelles
Sierra Leona	Capitán Patrick E. M. Kemokai Capitán Salu Kuyateh
Singapur	Capitán Francis Wee Director Asistente (Náutico), Departamento de Marina Capitán Wilson Chua Jefe, Departamento Hidrográfico Autoridad Portuaria de Singapur
Suriname	Sr. E. Fitz-Jim Experto en Navegación Sr. W. Palman Experto en Navegación
Suecia	Sr. Johan Schelin Profesor Asociado de Derecho Privado
Togo	Sr. Alfa Lebgaza Administrador de Asuntos Marítimos Director de Asuntos Marítimos, Ministerio de Transportes de Togo Sr. Koté Djahlin Inspector de Seguridad y Navegación Marítima Oficial Encargado del Control de Buques por el Estado del Puerto
Uganda	Sr. S. A. K. Magezi Departamento de Meteorología Ministerio de Recursos Naturales, Kampala Sr. J. T. Wambede Departamento de Meteorología Ministerio de Recursos Naturales, Kampala

<i>Estado Parte</i>	<i>Nombramientos</i>
Uruguay	Capitán de Navío (CP) Miguel A. Fleitas Capitán de Navío (CP) Javier Bermúdez
Zambia	Sr. John Chibale Mwape Sr. Gerald Siliya

---

## C. SENTENCIAS, LAUDOS Y PROVIDENCIAS RECIENTES

### TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

EL TRIBUNAL DICTA SENTENCIA EN EL CASO DEL *B/M “LOUISA”*  
(SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS CONTRA EL REINO DE ESPAÑA)

SENTENCIA DICTADA EL 28 DE MAYO DE 2013<sup>1</sup>

*El Tribunal determina que no tiene competencia para conocer de la demanda*

Hamburgo, 28 de mayo de 2013—En una audiencia pública celebrada hoy, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar dictó su sentencia en la causa del *B/M “Louisa” (San Vicente y las Granadinas versus Reino de España)*, en la que determinó por 19 votos contra 2 que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada por San Vicente y las Granadinas.

El procedimiento en la causa fue incoado ante el Tribunal el 24 de noviembre de 2010. El 23 de diciembre de 2010, el Tribunal dictó una providencia sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales presentada por San Vicente y las Granadinas con arreglo al párrafo 1 del artículo 290 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (véase el comunicado de prensa ITLOS/Press 158). Luego de la presentación de alegatos escritos por las Partes, las audiencias sobre el fondo se celebraron del 4 al 12 de octubre de 2012.

La controversia se refiere al *B/M “Louisa”*, un buque que enarbolaba el pabellón de San Vicente y las Granadinas, que fue abordado, registrado y detenido por las autoridades españolas el 1 de febrero de 2006. Mientras que San Vicente y las Granadinas sostenía que el *B/M “Louisa”* estaba llevando a cabo levantamientos del lecho del mar con miras a hallar yacimientos de petróleo y gas, según las autoridades españolas el buque fue capturado en relación con procedimientos penales incoados con respecto a la comisión de “delito de posesión y depósito de armas de guerra [...] junto con el delito continuado de causar daños al patrimonio histórico de España”. Cuatro personas fueron detenidas y mantenidas en prisión en España durante distintos períodos en relación con ese procedimiento penal. El día en que el *B/M “Louisa”* fue abordado y detenido, las autoridades españolas detuvieron un segundo buque, el “*Gemini III*”, que, según San Vicente y las Granadinas, era un buque auxiliar del *B/M “Louisa”*.

En su sentencia, el Tribunal comienza considerando el alcance de las declaraciones formuladas por cada Parte con arreglo al artículo 287 de la Convención. Las Partes discrepan acerca del alcance de la competencia conferida al Tribunal por sus respectivas declaraciones hechas con arreglo al artículo 287. El Tribunal decide que la interpretación estrecha de la declaración de San Vicente y las Granadinas que hace España no es sostenible, y considera que la declaración de San Vicente y las Granadinas comprende el arresto o la detención de sus buques y todos los asuntos conexos.

El Tribunal examina la cuestión relativa al significado de la expresión “sus buques” en la declaración de San Vicente y las Granadinas y nota que el *B/M “Louisa”* estaba matriculado en San Vicente y las Granadinas y debe considerarse uno de “sus buques”. En lo tocante al “*Gemini III*”, el Tribunal observa que no enarbolaba el pabellón de San Vicente y las Granadinas y dice que el “*Gemini III*” tiene una identidad propia y no está comprendido en la declaración de San Vicente y las Granadinas. Concluye que no tiene competencia con respecto al “*Gemini III*”.

A continuación, el Tribunal examina la cuestión del vínculo entre la competencia *prima facie* y la competencia sobre el fondo. Dice que la cuestión de la competencia para conocer del fondo sólo puede

<sup>1</sup> FUENTE: ITLOS/Press 193 of 28 de mayo de 2013.

decidirse después de considerar los procedimientos escritos y orales y no sobre la base de la decisión que tomó acerca de la competencia *prima facie* en relación con la solicitud de adopción de medidas provisionales.

El Tribunal considera luego el objeto y la existencia de la controversia. Si bien las Partes están de acuerdo en que el origen del caso radica en la detención del *B/M "Louisa"* y su tripulación, discrepan acerca de la cuestión de si existe una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención. El Tribunal nota que el caso que tiene ante sí comprende dos aspectos: uno atinente a la detención de buque y las personas relacionadas con él, y el otro atinente al tratamiento dado a dichas personas. El primer aspecto se relaciona con la demanda presentada originalmente por San Vicente y las Granadinas sobre la base de los siguientes artículos de la Convención: 73 (Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño), 87 (Libertad de la alta mar), 226 (Investigación de buques extranjeros), 227 (No discriminación respecto de buques extranjeros) y 303 (Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar). España argumenta que las disposiciones de la Convención invocadas por San Vicente y las Granadinas claramente no son aplicables a los hechos del caso y no pueden constituir el fundamento jurídico de las pretensiones de San Vicente y las Granadinas. El segundo aspecto fue presentado por San Vicente y las Granadinas sobre la base del artículo 300 de la Convención recién después de la conclusión de las actuaciones escritas. Fue examinado durante las actuaciones orales y fue incluido en las conclusiones finales de San Vicente y las Granadinas.

Con respecto al artículo 73 de la Convención, el Tribunal nota que el *B/M "Louisa"* no fue detenido en razón de que se hubieran violado las leyes y reglamentos de España relativas a los recursos vivos de la zona económica exclusiva. La detención se hizo en el contexto de un procedimiento penal relativo a alegaciones de violación de las leyes españolas sobre "la protección del patrimonio cultural submarino y de posesión y manejo de armas de guerra en territorio español". Consiguientemente, en opinión del Tribunal, el artículo 73 de la Convención no puede ser el fundamento de las pretensiones formuladas por San Vicente y las Granadinas con respecto a la detención del *B/M "Louisa"* y su tripulación.

El Tribunal observa que el artículo 87 de la Convención se refiere a la libertad de la alta mar, en particular la libertad de navegación, que se aplica a la alta mar y, con arreglo al artículo 58 de la Convención, a la zona económica exclusiva. No es un hecho controvertido que el *B/M "Louisa"* fue detenido cuando estaba atracado en un puerto español. El Tribunal opina que el artículo 87 no puede interpretarse de modo que otorgue al *B/M "Louisa"* el derecho a salir del puerto y obtener el acceso a la alta mar a pesar de su detención en el contexto de procedimientos judiciales contra él, y concluye que los argumentos presentados por San Vicente y las Granadinas no establecen que el artículo 87 de la Convención sirva de fundamento de las pretensiones presentadas por San Vicente y las Granadinas con respecto a la detención del *B/M "Louisa"*.

En su sentencia, el Tribunal recuerda que el *B/M "Louisa"* fue detenido en el contexto de un procedimiento penal relacionado con alegaciones de violación de las leyes españolas sobre "la protección del patrimonio cultural submarino y de posesión y manejo de armas de guerra en territorio español". Por consiguiente, los artículos 226 y 227 de la Convención no pueden constituir el fundamento de las pretensiones presentadas por San Vicente y las Granadinas con respecto a la detención del *B/M "Louisa"*.

El Tribunal nota que San Vicente y las Granadinas invocó el artículo 245 de la Convención como fundamento de sus pretensiones en su alegato escrito, pero no incluyó esa disposición en sus conclusiones finales. El Tribunal determina que no se plantea la cuestión de la violación del permiso de investigación, pues el *B/M "Louisa"* fue detenido en el contexto de un procedimiento penal por alegaciones de violación de las leyes españolas sobre "la protección del patrimonio cultural submarino y de posesión y manejo de armas de guerra en territorio español". Consiguientemente, el artículo 245 de la Convención no puede constituir el fundamento de la pretensión presentada por San Vicente y las Granadinas según la cual la detención del *B/M "Louisa"* violaba su derecho a llevar a cabo investigación científica marina.

Con respecto a la aplicabilidad del artículo 300 de la Convención, el Tribunal observa que, después de la conclusión de las actuaciones escritas, San Vicente y las Granadinas presentó su pretensión indicando que se fundaba sustantivamente en el artículo 300 y en las alegadas violaciones de los derechos humanos por parte de España. El Tribunal considera que esta invocación del artículo 300 de la Convención generó una nueva pretensión en comparación con las pretensiones presentadas en la demanda. El Tribunal observa también que es un requisito para admitir una nueva pretensión que ésta surja directamente de la demanda o esté implícita en ella. El Tribunal considera que no puede permitir que una controversia que se haya planteado ante él mediante una demanda se transforme en el curso del procedimiento en otra controversia que es de carácter diferente, y opina que el artículo 300 de la Convención no puede constituir el fundamento de las pretensiones presentadas por San Vicente y las Granadinas.

Por las razones que anteceden, el Tribunal concluye que no existía entre las Partes ninguna controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de la Convención en el momento de presentación de la demanda, y que, por lo tanto, no tiene competencia *ratione materiae* para conocer del caso que tiene ante sí. Como no tiene competencia para conocer de la demanda, el Tribunal opina que no tiene que considerar ninguna de las demás objeciones planteadas con respecto a su competencia o contra la admisibilidad de las pretensiones de San Vicente y las Granadinas.

El Tribunal, empero, toma nota en su sentencia de las cuestiones de derechos humanos descritas en los párrafos 59, 60, 61 y 62 de la sentencia, y expresa la opinión de que los Estados deben cumplir sus obligaciones con arreglo al Derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos, y que las consideraciones relativas al debido proceso legal deben aplicarse en todas las circunstancias.

Por consiguiente, por 19 votos contra 2, el Tribunal determina, por las razones indicadas, que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada por San Vicente y las Granadinas.

El Tribunal decide asimismo, por unanimidad, que las Partes sufraguen sus propias costas.

El magistrado Paik anexa una declaración a la sentencia del Tribunal, los magistrados Ndiaye, Cot, Kateka y Bouguetaia anexan opiniones separadas a la sentencia del Tribunal y los magistrados Jesus y Lucky anexan opiniones disidentes a la sentencia del Tribunal.

El texto de la sentencia y la grabación de la transmisión por internet de la audiencia pública pueden encontrarse en el sitio web del Tribunal.